



Libertad de expresión y sus implicaciones legales

**Análisis normativo de los delitos contra el
honor en América Latina**

**Perla Gómez Gallardo
Ernesto Villanueva**

Quito - Ecuador
2010

Libertad de expresión y sus implicaciones legales

Análisis normativo de los delitos contra el honor
en América Latina

Primera Edición

Contenido

Perla Gómez Gallardo, Ernesto Villanueva

Tablas internacionales

Vanessa Díaz

Tablas comparativas México

Germán Medardo Sandoval Trigo

Actualización de leyes en México

María Guadalupe Evaristo López

1.000 ejemplares - Diciembre 2010

ISBN: 978-9978-55-083-0

Código de barras: 978-9978-55-083-0

Registro derecho autoral: 034781

Portada y Diagramación

Diego Acevedo

Impresión

Editorial "Quipus", CIESPAL

Quito-Ecuador

Los textos que se publican son de exclusiva responsabilidad de su autor. Prohibida la reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio, sea este, impreso o digital sin la autorización del editor.

Índice

Introducción	9
Capítulo 1	13
Libertad de expresión e información	13
Libertad de expresión	13
Libertad de información	17
Periodista	19
Principio de Legalidad de la Autoridad	20
Ética y periodismo	21
Autorregulación de los medios informativos	22
Secreto profesional del periodista	23
Capítulo 2	25
Normatividad aplicable al periodista (Caso México)	25
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	25
Artículo 6 constitucional	25
Artículo 7 constitucional	28
Instrumentos internacionales	30
Declaración Universal de los Derechos Humanos	30
Artículo 19 DUDH	30
Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969	31
Libertad de expresión e información a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	31
Declaración de Chapultepec, México 1994	43
Compromiso con la libertad de expresión, México 2009	45

Capítulo 3	59
Derecho de la información y la armonización de los Derechos de la Personalidad	59
Consideraciones iniciales sobre la libertad de expresión, sus alcances y límites	59
Conceptualización de los derechos de la personalidad	72
Derecho al honor	72
Derecho a la vida privada	74
Derecho a la propia imagen	78
Tipificación de los delitos de prensa o contra el honor	78
Delito de difamación	81
Delito de calumnia	72
Delito de injuria	83
Tipificación de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos	84
Daño moral	84
Reparación moral	85
Capítulo 4	89
Derecho Comparado: Análisis Normativo México	89
Legislación en materia Civil	89
Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos	89
Daño moral	90
Regulación del daño moral en las entidades federativas	94
Reparación moral	105
Delitos contra el honor	110
Difamación	113
Calumnia	122
Injuria	130
Consideraciones finales	135
Capítulo 5	139
Derecho Comparado: Análisis normativo	139
Estado de la cuestión en Latinoamérica	139
Argentina	139
Bolivia	143
Brasil	146

Chile	150
Colombia	156
Costa Rica	161
Ecuador	166
El Salvador	171
Guatemala	174
Honduras	178
México	180
Nicaragua	183
Panamá	188
Paraguay	191
Perú	194
República Dominicana	197
Uruguay	199
Venezuela	202
Regulación de la difamación en los códigos penales latinoamericanos	206
Regulación de la calumnia en los códigos penales latinoamericanos	212
Regulación de la injuria en los códigos penales latinoamericanos	217
Reparación moral en los códigos civiles latinoamericanos	225
Regulación del daño moral en Latinoamérica con relación al Código Civil Federal de México	226
Conclusiones	231
Fuentes de consulta	237
Recomendaciones bibliográficas sobre el tema	241

Introducción

En este trabajo se atiende uno de los temas más acuciantes de nuestro tiempo: la relación entre gobernantes, gobernados y libertad de expresión en su sentido más amplio. En este volumen se compilan diversos instrumentos legales, se formulan comparativos y se aporta a la comunidad elementos para conocer el estado de la cuestión en términos más amplios. De igual forma, se hace evidente la necesidad de generar instrumentos normativos que propicien el ejercicio responsable de la libertad de expresión, sin desconocer la función social del derecho a saber que cumplen con su labor los periodistas. Si no hubiese una base argumental podría parecer que se establecen derechos preferenciales a los periodistas sobre cualquier otra profesión u oficio.

El bien jurídico protegido desde nuestra perspectiva no es la defensa del periodista por sí mismo, sino el derecho a la información que no solo es un derecho humano fundamental, sino un derecho social. Conviene aquí diferenciar que el derecho a la información no se subsume en el derecho de acceso a la información pública. Este derecho es apenas una vertiente de aquel restringido por su propia naturaleza a poner en forma datos en poder del Estado.

El derecho a la información supone un universo mayor de datos que son proporcionados a las personas para que puedan ejercer la ciudadanía en un sistema democrático. La información habilita a la persona para formar criterio, de modo que pueda ejercer de mejor manera derechos y cumplir obligaciones. En suma, la ausencia de información vulnera la democracia porque hace que la participación ciudadana y el escrutinio público tengan apenas un cometido formal. Y en este proceso el periodista juega un papel de importancia capital, en la medida en que es el vehículo de transmisión de ideas y hechos

de interés público para informar a la comunidad. Aquí se encuentra el argumento central que explica por qué al proteger al periodista, la sociedad lo que hace es protegerse a sí misma. Por supuesto, conviene recordar que el derecho de expresión y de informar con el correlativo a la información no son derechos absolutos. Es decir, no tienen preferencia o supremacía axiológica. Son, en todo caso, derechos preferentes que deben armonizarse de manera casuística para no anular o acotar otros derechos fundamentales que concurren con estos denominados derechos de libertad.

Los derechos a expresar y a informar son de todos, pero los periodistas hacen de estos derechos (libertad de expresión y libertad de información) el objeto de su trabajo profesional. De ahí, por tanto, que el periodista requiera no tanto de un tratamiento preferencial, como de las garantías jurídicas para realizar su labor ejerciendo profesionalmente las libertades informativas para materializar el derecho a saber de la comunidad.

El desarrollo de la sociedad ha sufrido mutaciones en el transcurso del tiempo. Ayer, el Estado era con mucho el principal responsable del ejercicio de la censura o de poner en práctica mecanismos de inhibición de las libertades de expresión e información. Hoy, el Estado ha sido desplazado como el autor principal de agravios a periodistas. El Estado, empero, mantiene intactas sus responsabilidades. Es evidente dejar sentado que el ejercicio profesional de las libertades de expresión e información demanda, en principio, un deber de abstención del Estado, con el propósito de generar que el pluralismo y la diversidad de ideas e informaciones puedan florecer como pilar de un sistema democrático.

Se requiere empero, al mismo tiempo, un deber de acción estatal para tutelar que esos derechos fundamentales gocen de las garantías materiales para ser ejercidos. Sería absurdo e ilegal que el Estado afirmara que no censura más, que es una cuestión del crimen organizado y del narcotráfico, razón por la cual puede lavarse las manos. Pues no. El Estado es garante único de que la ley y la Constitución se cumplan (y por ende los derechos humanos que ella

tutela), de no ser así carecería de sentido su existencia. Por supuesto, los periodistas que tratan temas de investigación y que ofrecen a la sociedad información que de otra manera no podría conocer son quienes sufren mayor exposición a la descomposición del Estado de Derecho que vive el país. En este periodismo está, dicho sea de paso, el valor trascendente del derecho del público a saber. De ahí que sea un asunto de interés público.

El crecimiento de los umbrales de tolerancia del Estado ante la crítica por la descentralización del poder político que ha sufrido, por un lado, y las necesidades crecientes de los medios de fincar en la libertad y en la independencia sus políticas editoriales como instrumentos para adquirir y mantener credibilidad, por otro, han traído consigo que distintos temas de cobertura periodística sean motivados por el interés público. Y ese fenómeno ha ido afectando a distintos grupos de interés, algunos que se desenvuelven dentro de los márgenes formales de la ley y los más que lo hacen al margen y en contra del Estado de derecho. La reacción contra intrusiones legítimas y noticiosamente justificadas de los medios ha sido la amenaza, la violencia personal e incluso la muerte de periodistas y editores en distintos puntos de la república mexicana. De cara a estos hechos, las muestras de repudio e inquietud no se han dejado esperar dentro y fuera de la comunidad periodística, tanto en el país como en el extranjero.

En esta obra se presenta el estado de la cuestión en materia legislativa en los temas de Derecho Civil (daño moral) y Penal (delitos contra el honor) a nivel nacional y latinoamericano, ofreciendo un mapa normativo que permite apreciar los avances, retrocesos y anacronismo en la regulación de los alcances y límites de la libertad de expresión frente a los derechos de personalidad (honor, vida privada y propia imagen).

Hacemos votos porque esta entrega sea de utilidad para periodistas y ciudadanos preocupados por esta temática que, a pesar de ser de vieja data, ha regresado con nuevos bríos y ofrece retos de diseño institucional que no son menores.

Los autores

Capítulo 1

Libertad de expresión e información

Libertad de expresión

La expresión es la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos en signos, palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo. De acuerdo con Jean Rivero, el origen de la libertad de expresión reside en:

la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquellas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero.¹

En todo caso, el contenido de la libertad de expresión “puede consistir en reflexiones o comentarios sobre ideas generales, o referirse a comentarios sobre noticias relacionadas con acontecimientos concretos”² o, como bien señala el Tribunal Constitucional de España, “...la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor”.³

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre porque representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad

1 Rivera, Jean, *Les libertés publiques*, París, Thémis, 1977, p. 121.

2 Artículo 5o. del Código Europeo de Deontología del Periodismo, aprobado por la Asamblea General del Consejo de Europa, el 1 de julio de 1993.

3 SCT 6/1988 del 21 de enero.

del desarrollo del hombre en sociedad. La lucha por la libertad de expresión constituye una larga batalla contra el dogma, el autoritarismo y las inercias contra el cambio y la innovación. Más aún, puede afirmarse que la conquista revolucionaria de la libertad de expresión se enmarca en los procesos de transición entre el tradicionalismo y el ascenso de la modernidad que tiene lugar en Europa entre los siglos XVII y XIX.

No es sino hasta la Declaración de los Derechos del Hombre, en Francia, en 1789, cuando la libertad de expresión se codifica en términos del derecho positivo, al establecer: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley".⁴

Entre las principales posturas que se definen por el ejercicio irrestricto de la libertad de expresión destaca la de John Stuart Mill, quien sostiene:

"No pretendo que el más ilimitado uso de la libertad para proclamar que todas las opiniones posibles pusieran fin a los males del sectarismo religioso o filosófico. Siempre que hombres de espíritu estrecho crean de buena fe una verdad es seguro que la afirmarán, la inculcarán y en muchos casos obrarán en consecuencia de ella, como si ninguna otra verdad existiera en el mundo, o, en todo caso, ninguna que pueda limitar o cualificar la primera. Reconozco que la tendencia de todas las opiniones a hacerse sectarias no se cura por la más libre discusión, sino que frecuentemente crece y se exacerba con ella, porque la verdad que debió ser, pero no fue vista, es rechazada con la mayor violencia porque se la ve proclamada por personas consideradas como adversarios. Pero no es sobre el partidario apasionado, sino sobre el espectador más calmado y desinteresado sobre quien la colisión de opiniones produce su saludable efecto. El mal realmente temible no es la lucha violenta entre las diferentes partes de la verdad, sino la tranquila supresión

4 Artículo 10.

de una mitad de la verdad; siempre hay esperanza cuando las gentes están forzadas a oír las dos partes, cuando tan solo oyen una es cuando los errores se convierten en prejuicios y la misma verdad, exagerada hasta la falsedad, cesa de tener los efectos de la verdad. Y puesto que hay pocos atributos mentales que sean más raros que esta facultad judicial que permite dictar un juicio inteligente entre las dos partes de una cuestión, de las cuales una sola ha sido presentada ante él por un abogado, la única garantía de la verdad está en que todos sus aspectos, todas las opiniones que contengan una parte de ella no solo encuentren abogados, sino que sean defendidos en forma que merezcan ser escuchadas”.⁵

En la misma línea de pensamiento se han expresado autores como Burdeau, Duguit y Hauriou,⁶ entre otros, cuya principal divisa gira en torno de limitar la injerencia del poder público en el ámbito del ejercicio irrestricto de la libertad individual en general y, en particular, de expresión como requisito sine qua non de la evolución del hombre en los más distintos aspectos de la vida social.

Por tanto, puede concluirse que la consolidación contemporánea de la libertad de expresión es resultado inequívoco del desarrollo educativo del hombre. La educación hace las veces de instrumento esencial de transmisión de conciencia y de vehículo que habilita al hombre para el ejercicio pleno del sentido de ciudadanía, cuya aprehensión colectiva entraña una sociedad civil con mayores espacios de participación e injerencia en la res pública.

Llama la atención la dificultad que se ha encontrado históricamente para definir con precisión el alcance del término *información* en su acepción contemporánea. En efecto, un estudio de la UNESCO advertía el problema al decir que:

⁵ Mill, John Stuart, **Sobre la libertad**, Madrid, Alianza, 1988 pp. 118-119.

⁶ Burdeau, Georges, *Droit constitutionnel*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1995. Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1980. Duguit, León, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Beltrán, 1926.

(...) no hay ninguna definición o descripción de la comunicación que permita abarcar la totalidad de sentidos que se dan a esta palabra (...). Se le puede dar un sentido más estricto, esto es, limitarla a la circulación de mensajes y a sus intermediarios, o en un sentido más amplio, es decir, el de una interacción humana por medio de signos y símbolos (...). Semejante planteamiento trasciende las concepciones que reducen la comunicación a la información.⁷

Por tanto, el reconocimiento internacional de la libertad de información transformó el sentido inicial o tradicional del vocablo en una referencia de mayor envergadura, no solo desde la perspectiva social sino incluso conceptual. Y es que:

(...) la trascendencia social de la libertad de información es tal que sería iluso esperar una interpretación unidireccional de sus efectos. La influencia de los medios de comunicación social en la evolución de la cultura ha dado lugar a una interpretación integracionista, considerándolos como un eficaz medio de comunicación social en el contexto de un cambio social moderado favorable al desarrollo de la cultura, y a una interpretación dialéctica como instrumento revulsivo de las situaciones de hecho y generados de cambios sociales de importancia.⁸

Pero si los orígenes de la libertad de expresión se remontan al siglo XVIII,⁹ la libertad de información es relativamente nueva, ya que su registro de reconocimiento legal data del 10 de diciembre de 1948, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁰ que establece:

7 Informe preliminar sobre los problemas de la comunicación en la sociedad moderna, preparado por la Comisión MacBride, París, UNESCO, 1978.

8 Soriano, Ramón, *Las libertades públicas*, Madrid, Técno, 1990, pp. 145-146.

9 La libertad de expresión encuentra tutela legal por vez primera en el artículo 10 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que decía: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley."

10 Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948

Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Más tarde, el 16 de diciembre de 1966, esta libertad es ratificada en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹¹ al disponer:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de actividades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Libertad de información

En los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se advierte, en principio, que el bien jurídicamente protegido no solo es

¹¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. México ratificó el tratado el 23 de marzo de 1981.

la libertad de expresión, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión; es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.

El hecho de que la libertad de información no se tutele legalmente sino hasta 1948 tiene una explicación que ofrece un interesante estudio de la UNESCO:

Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el artículo 19 (de la Declaración Universal), traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.¹²

A la luz de este antecedente, el Tribunal Constitucional de España sostiene que la libertad de información:

(...) versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que puedan considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión.¹³

12 Informe UNESCO 19 c/93, 16 de agosto de 1976.

13 SCT 6/1988, del 21 de enero.

Así, la frase libertad de información puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social. Si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas, quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión.

De manera correlativa, el sujeto pasivo de la libertad de información es la colectividad, el individuo que se pretende proteger para que “pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos”.¹⁴ Como en todos los derechos fundamentales, el ejercicio de esta libertad demanda del Estado, en principio, un deber de abstención. Sin embargo, en ocasiones, y para que se cumpla eficazmente el derecho contenido en la libertad de información, el Estado asume deberes de prestación.

Uno de los ejemplos más claros de ello consiste en las ayudas estatales a la prensa establecidas por ley en diversos países europeos, con el argumento de que la subvención gubernamental a la prensa contribuye a optimizar la calidad de la información que reciben los ciudadanos para la toma de decisiones.

Periodista

En diversas legislaciones y partes del mundo, una de las principales problemáticas referentes al Derecho de la Información se concentra principalmente en la rigidez o amplitud de sus conceptos. Tal es el caso de periodista.

De tal suerte, dentro del Derecho Positivo Mexicano no existe una definición de la que pueda inferirse la delimitación o extensión de la profesión de periodista. Por lo que existe una urgente necesidad de precisar el contenido legal de dicho concepto, para no caer en ambigüedades e imprecisiones legalistas como suele ocurrir en los sistemas positivistas.

14 SCT 159/1986, del 31 de diciembre.

Ante lo cual, Ernesto Villanueva propone el siguiente concepto:

Periodista es toda persona física que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente y remunerada.¹⁵

Aunque las definiciones actuales complementan el concepto estableciendo remunerada o no, para evitar desproteger a aquellos que realizan una actividad no lucrativa.

Principio de Legalidad de la Autoridad

Este principio se encuentra contenido en el artículo 16 constitucional en el caso mexicano, y en la mayoría de las constituciones democráticas.

Por lo que respecta a la parte conducente, la disposición normativa en comento establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal.

Bajo este orden de ideas, siguiendo al pensamiento del doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela, se considera a esta garantía individual como la más protegida dentro de nuestro marco constitucional.

De tal suerte que podemos encontrar dos supuestos sobre los cuales se comprende el principio de legalidad.

**Fundamentación y
Motivación.**

Siguiendo la línea del jurisconsulto en cita, puede definirse que la fundamentación consiste en: que los actos que originen la molestia

¹⁵ Villanueva Ernesto, *Derecho de la Información*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2006. México. p. 260.

de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.¹⁶

Siguiendo esta lógica, la fundamentación esencialmente corresponde al principio de derecho de que la autoridad únicamente puede realizar lo que le permite la ley.

Por su parte, la motivación se refiere a que previamente que exista la disposición legal que faculte a la autoridad para realizar algún acto de molestia dentro de la esfera jurídica de las personas, *el caso o situación concreta respecto de los que se pretende cometer el acto de autoridad o molestia, sean aquellos que alude la disposición legal*. (es decir, la motivación) *indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley*.¹⁷

Con lo anterior tenemos la exigencia de que en la ley se encuentren las facultades adecuadas para hacer eficaces los derechos y se evite también que a través de la ley se restrinjan los derechos.

Ética y periodismo

Como miembros integrantes de la sociedad, al realizar una tarea tan proba y seria para el papel social, los integrantes de los medios informativos, en concreto los periodistas, deben tener niveles de ética que les permitan el leal desempeño de su labor. Empero, como siempre que hablamos del deber ser, nos enfrentamos al supuesto de que la realidad es muy diferente al como debería ser.

Actualmente, encontramos que tal regulación ética se considera consumida y construida por niveles deónticos (deber ser), que operan desde el interior de cada uno de los medios informativos y sus integrantes, que en ocasiones se regulan en códigos de ética

¹⁶ Burgoa Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa. México, 1993. p. 602.

¹⁷ *Ibidem*, p. 604.

que no siempre son seguidos. Por lo que la ética, al ser intrínseca a la interiorización de los individuos, deja el campo abierto para reinterpretaciones de la misma y su participación, dejando así la puerta abierta a la difusión de noticias de alto impacto alarmista en la sociedad, así como el mal uso de la información como medio de des-información social, en contubernio con los sistemas gubernamentales.

La comprensión de una ética sana y honesta debe ser el medio *sine qua non* para el ejercicio de la noble profesión del Periodismo. El periodista es un factor importante del proceso informativo y su ética profesional está orientada al desempeño correcto de su labor, así como a contribuir a la reducción o eliminación de las deformaciones.

Autorregulación de los medios informativos

En este punto es conveniente aducir que es preferible la acepción *regular*, que *controlar*, pues la connotación del término *autorregulación* encuentra mayor independencia en el desarrollo de la actuación de los medios. Una actuación responsable y madura, por medio de la cual se adecuan los medios informativos a la normatividad del Estado.

Por lo anterior, es evidente que los órganos de regulación serán directamente creados por los propios medios informativos, (en términos de Martín Löffler) adoptando libremente sus decisiones y siendo responsables únicamente ante su propia conciencia, cooperando para preservar la existencia de relaciones de equilibrio y leales entre los medios informativos, el Estado y la sociedad.¹⁸

De tal suerte, en términos de Ernesto Villanueva, este sistema de autorregulación debe contener los siguientes elementos:¹⁹

- Debe constituir un sistema basado en reglas de conducta que deben observar personas físicas o morales, con relación al fenómeno de la información.

18 Villanueva Ernesto, *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa, 2006. México. p. 254.

19 *Ibidem*. p. 256.

- Dicho sistema debe basarse en normas que contengan imperativos hipotéticos para fortalecer la libertad de información, y con responsabilidad social; y,
- Que dicho sistema cuente con un órgano que pueda ejecutar y crear normas procedimentales.

Secreto profesional del periodista

Esta es una herramienta esencial para el periodista en razón de la oportunidad de expresión libre de opinión, proyectando así la evolución de un Estado democrático que admite la crítica desde su interior.

Esta figura surge directamente de las libertades de expresión o información.

Puede definirse este como:

El derecho o el deber que tienen los periodistas a negarse a revelar la identidad de sus fuentes informativas, a su empresa, a terceros y a las autoridades administrativas o judiciales.²⁰

Sobra señalar que los sujetos de este Derecho son los periodistas y que el objeto del mismo es la ética del secreto profesional del periodista. Se complementa con la protección de sus enseres de trabajo, tales como la computadora, grabadora y libreta de notas, en donde si bien no obligan a revelar la fuente, al despojarle de estos materiales pueden inferir cuales son.

20 Ibidem. pp. 267-268.

Capítulo 2

Normatividad aplicable al periodista

El periodista, como parte integrante de los medios de información, dentro del contexto de la normatividad no tiene una reglamentación específica, por lo cual, es menester recurrir a los principios generales establecidos en la Constitución, como ordenamiento supremo del sistema legal mexicano, pasando también por los instrumentos internacionales.

De tal suerte que, como se vislumbró en la parte final del último inciso, la normatividad referente a la Constitución, serán los artículos 6 y 7.

Asimismo, sirve de sustento la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como instrumento de normatividad internacional; la novedosa Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, en su caso, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, así como los respectivos códigos civiles y penales de la federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dentro del Capítulo de Garantías Individuales (artículos 1 al 29) destacan el 6 y 7.

Artículo 6 Constitucional

Este precepto constitucional contiene, como se dijo con anterioridad, la garantía individual, que versa sobre la libre expresión de las ideas, el derecho a saber y más recientemente el derecho a réplica.

En concreto, el artículo versa de la siguiente manera:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a

través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Se tutela por este medio la manifestación de ideas; en lo que respecta a una interpretación integral de las normas Constitucionales contenidas en los artículos 6 y 7, puede colegirse que en el primer artículo se refiere a la expresión de las ideas de carácter verbal por medio de cualquier medio de expresión por conducto de la palabra.

Bajo este orden de ideas, es menester señalar la importancia de una integración de esta libertad de pensar libremente y el derecho a reconocer ese pensamiento. De tal suerte, que esta clase de derechos se ven más enraizados en los Estados de mayor amplitud democrática que aceptan la crítica abierta de sus Instituciones.

No obstante, existen cuatro limitantes, a saber:

- a. Cuando se ataque a la moral,
- b. Cuando ataque a los derechos de terceros,
- c. Cuando provoque algún delito, y
- d. Cuando perturbe el orden público.

De lo anteriormente analizado en el marco conceptual, es fácil suponer que el primer y segundo incisos se refieren directamente a

las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos o bien de los delitos en contra del honor.

La referencia del tercer inciso conlleva en sí mismo una connotación diferente. Pues parece referir intrínsecamente supuestos como sedición u otros delitos que pueden realizarse mediante actividades subversivas en contra del Estado; de igual forma, la última de las causales es completamente vaga e imprecisa, pues, independientemente de diversas ejecutorias, la Corte a la fecha no ha definido con claridad de qué se trata el orden público y/o cómo puede perturbarse el mismo.

Por lo que, consecuentemente, pueden servir de herramientas sin justificación suficiente para poder disminuir la acción de los medios informativos, por parte del Estado.

Cabe señalar que este artículo sirve de excusa absolutoria dentro del contexto de los delitos en contra del honor; es decir, en razón de la libertad de expresión siempre y cuando se esté dentro de los márgenes que delimita la propia constitución, no se entenderá como delito tal expresión.

Artículo 7 Constitucional

Por lo que hace a esta garantía individual, se comprende como libertad de imprenta.

El texto constitucional señala:

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestren previamente las responsabilidades de aquellos.

Al respecto, de nueva cuenta es apreciable que mientras más se encuentra desarrollado este derecho en cualquier Estado, se encuentra íntimamente relacionado con el grado de democracia que tal sustenta.

En este tenor, la libertad de imprenta se encuentra relacionada con el derecho a informar y en obvia forma al derecho de la información. Podemos decir que el contenido central de esta garantía se basa principalmente en escribir y publicar ideas.

De igual forma que en el precepto anterior, se encuentran tres limitaciones.

- e. Que no se ataque la vida privada,
- f. Que no esté en contra de la moral,
- g. Ni altere la paz pública.

En cuanto se refiere a las limitaciones sucede lo mismo que en el apartado anterior, las definiciones de tales son ambiguas. Empero, tratándose del primero de los incisos, se refiere directamente a los puntos referidos a la reparación del daño moral o incluso el tratamiento de los delitos en contra del honor.

Finalmente, respecto del último inciso, el tratamiento que sugiere no se encuentra de la mano con una simple reparación del daño, sino más bien, de la mano de los delitos de traición a la patria, rebelión, sedición, etcétera.

Instrumentos Internacionales

Como es bien conocido, las Cartas Magnas de la mayoría de los países latinoamericanos reconocen los niveles de aplicación de los tratados Internacionales y sus instrumentos correspondientes, por lo cual, al tratamiento del presente tema, la Declaración Universal de Derechos Humanos es fundamental en su dimensión.

Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH-

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

De tal suerte que el contenido del derecho de la información se encuentra contenido en el artículo 19, que a continuación se enuncia.

Artículo 19 DUDH

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Bajo este esquema, podemos darnos cuenta que el principio emancipatorio a nivel internacional del Derecho a la Información es completamente ascendente; empero, a pesar de haberse comenzado tal proyecto desde 1948 a la fecha, continúan sus dificultades. Esta libertad básica también es reconocida en el Acuerdo Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (Artículo 19), en otros

tratados de las Naciones Unidas (ONU), tales como la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 13), y en los tres principales instrumentos de derechos humanos regionales (África, América y Europa).

El problema sobre la realidad del Derecho de la Información se encuentra de la mano con los problemas internos de cada uno de los Estados en los que se pretende hacer valer. Por lo que la universalización de este derecho, en tanto no exista obligatoriedad, no podrá llevarse a cabo sin la buena fe de cada Estado integrante, de ahí la importancia de los organismos supranacionales y los estudios que documentan el desacato a las recomendaciones de esos organismos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

La Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ constituye uno de los instrumentos internacionales pilares sobre el derecho de libertad de expresión y del derecho a la información, a partir de ésta se han emitido documentos más explícitos y amplios sobre la libertad de expresión y el derecho a la información por parte de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), por mencionar unos, la Declaración de Chapultepec y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, este último es el que más disposiciones expresas, amplias y concretas emite respecto del derecho a la información, en su vertiente y reconocimiento de acceso a la información pública, acceso, corrección y protección de datos personales y rendición de cuentas.

21 Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969.

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos²²

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

...

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

...

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

22 Organización de los Estados Americanos y otros. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Estados Unidos. 2005.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a

ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de

los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Capítulo V

Deberes de las personas

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Lo verdaderamente novedoso es el sistema jurídico que implanta la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es la específica sanción que impone al responsable además de la reparación del daño, consistente en el deber de publicar por el mismo órgano de difusión la rectificación o respuesta que exija la persona afectada. El derecho a reclamar la rectificación corresponde a quien es alcanzado por una información inexacta, en tanto que el derecho de respuesta

lo ejerce quien es víctima de una información agravante que afecta su honra y su reputación.²³

La cuestión que se plantea en la doctrina y la jurisprudencia es si la norma de artículo 14 del Pacto es directamente operativa o solamente programática, por un lado; y por el otro, si más allá de la normativa en cuestión, el derecho de réplica puede ser considerado uno de esos derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Libertad de expresión e información a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cabe hacer notar que a partir de su reconocimiento internacional en 1948, la libertad de información presenta las siguientes características:

a) *La información es una función pública.*²⁴ Esto significa que la información deja de ser solo un derecho público subjetivo para transformarse en un derecho-deber de los periodistas, en la medida en que nadie debe informar si no es para satisfacer el derecho de los individuos a recibir información veraz, completa y objetiva. De esta manera, la concepción decimonónica de la información que oponía al ejercicio de la difusión informativa el respeto al derecho a la privacidad, la moral y la seguridad del Estado como únicos límites, se convierte ahora en un instrumento para satisfacer el derecho del público a la información.

b) *La información se transforma en una garantía supranacional.*²⁵ De esta manera, el derecho a recibir y emitir información encuentra

23 Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 9ª. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 1997. pp. 263, 264.

24 Cfr. Carlos Soria, *La hora de la ética informativa*, Barcelona, Mitre, 1991, p. 14.

25 Hay que tomar en cuenta lo previsto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, que establece: "Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los hechos denunciados en el Pacto".

protección frente a los intentos estatales por suprimir o restringir indebidamente el alcance de esta libertad fundamental de todos los individuos.

- c) *La información es también un objeto plural*, pues para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos de la vida pública es necesario que conozca versiones distintas y, en no pocas ocasiones, contrapuestas, acerca de un mismo hecho de trascendencia pública, razón por la cual la libertad de información es al mismo tiempo libertad de controversia política, cuya esencia forma parte de toda sociedad que se identifica con la democracia.²⁶

En principio, la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios; exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las

26 Y es que como bien señala Umberto Cerroni “[...] la capacidad de autogobierno, control recíproco e iniciativa que expresa la democracia, es el único instrumento con que resulta posible impedir que el hombre sucumba bajo el peso del maquinismo, del tecnicismo, de la especialización, aunque poniendo al alcance de todos la máquina, la técnica y el adiestramiento profesional. En su más vasta acepción, la democracia es la única esperanza de convertir nuestro planeta en una comunidad humana”, en *La libertad de los modernos*, Martínez Roca, Barcelona, 1968, p. 236.

sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.²⁷

Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

En el sistema interamericano encontramos reconocido el derecho a la libertad de expresión e información, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya descrito en la página 32:²⁸

En el derecho comparado de América Latina, la protección de la libertad de expresión tiene prioridad cuando se trata de asuntos públicos, medidas que se adoptan en legislaciones secundarias.²⁹

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el contenido del derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones:

(...) Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Con respecto a la segunda dimensión social del derecho a la libertad de expresión es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de

27 Informe 1998 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

28 Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978

29 Cabe destacar el hecho de que la crítica periodística a los servidores públicos está constitucionalizada en Guatemala según el segundo párrafo del artículo 35.

comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.³⁰

La Corte afirmó que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.³¹

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha hecho referencia a su Opinión Consultiva OC-5/85, a la Corte Europea de Derechos Humanos, a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y a los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas,³² quienes se han pronunciado en establecer la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión.³³

A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la “existencia de una ‘necesidad social imperiosa’ y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable”

30 Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

31 Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 1, párr. 149; Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), supra nota 1, párr. 67; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 1, párr. 32.

32 Aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana.

33 Existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

u “oportuna”.³⁴ Este concepto de “necesidad social imperiosa” fue adoptado por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85. De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés de la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, los derechos a la libertad de expresión e información no son derechos absolutos por lo que pueden ser objeto de restricciones; es así como lo señala el artículo 13 de la Convención Americana en los incisos 4 y 5. También, en el artículo 13.2 de la misma Convención se prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende que las responsabilidades ulteriores deben cumplir tres elementos:

- 1) Deben estar expresamente fijadas por la ley;
- 2) Deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y
- 3) Deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Respecto de estos requisitos, la Corte Interamericana señaló que: la “necesidad” y, por ende, la “legalidad de las restricciones a la libertad de expresión” establecidas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un *interés público imperativo*. Es decir, la restricción debe ser proporcional al

34 Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas, supra nota 85, párr. 46; Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times, supra nota 5, párr. 59.

interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.³⁵

En el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, de 2 de julio de 2004, se señala que:

14...Antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos, habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema (...), recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número -de hecho, en el mayor número, con mucho- de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género.

15. En este punto del análisis, es preciso recordar que, en general -y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso-, prevalece la corriente favorable al denominado Derecho Penal “mínimo”, es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado -la sociedad, mejor todavía-, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente -muy gravemente- contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.

16. En un “ambiente político autoritario” se recurre con frecuencia al expediente punitivo: éste no constituye el último

³⁵ Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas, supra nota 1, párr. 46; ver también Eur. Court H. R., Case of *The Sunday Times v. United Kingdom*, Case of *The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30; y Eur. Court H. R., Case of *Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, par. 59.

recurso, sino uno de los primeros, conforme a la tendencia a “gobernar con el Código penal en la mano”, una proclividad que se instala tanto sobre el autoritarismo, confeso o encubierto, como sobre la ignorancia, que no encuentra mejor modo de atender la legítima demanda social de seguridad. Lo contrario sucede en un “ambiente democrático”: la tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas constituyen el último recurso, una vez agotados los restantes o demostrado que son ineficientes para sancionar las más graves lesiones a los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Es entonces, y sólo entonces, cuando se acepta el empleo del remedio penal: porque es indispensable e inevitable. E incluso en esta circunstancia, la tipificación debe ser cuidadosa y rigurosa, y la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente, y elegida entre diversas opciones útiles que están a la mano del legislador y del juzgador, en sus respectivos momentos (...).

17. En suma: despenalización no significa ni autorización ni impunidad.

18. Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil entraña, por sí misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial (...).

Declaración de Chapultepec, México 1994

La Declaración de Chapultepec nació de la Conferencia Hemisférica que la Sociedad Interamericana de Prensa organizó en marzo de 1994 en el castillo de Chapultepec en la ciudad de México, que congregó a líderes políticos, escritores, académicos, abogados constitucionalistas, directores de periódicos y ciudadanos de toda América, para redactar un documento que contiene diez principios fundamentales necesarios para que una prensa libre cumpla ese papel esencial en la democracia.³⁶

En agosto de 1988, en San José Costa Rica se reunieron expertos juristas del ámbito Interamericano, periodistas, directores de medios de comunicación y ciudadanos del continente Americano para reafirmar y ratificar los diez principios e interpretar el espíritu de la Declaración de Chapultepec. Como resultado de ello, se redactaron las contribuciones a los 10 principios de la 395 Declaración de Chapultepec.

Diez principios

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.
4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción

³⁶ Aberastury, Pedro y otros. *Poder Político y Libertad de Expresión*. Sociedad Científica Argentina. Instituto de Ciencia Política y Constitucional. Abeledo-Perrot. Argentina. 2001. p. 395.

de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.
6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.
7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.
8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.
9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.
10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.³⁷

37 Para revisar el texto completo remítase a: www.infoamerica.org/libex/

De manera específica se determinan los supuestos en los que se considerarán los atentados a la libertad de expresión y los derechos de los medios de comunicación y los periodistas.

Compromiso con la libertad de expresión, México 2009

En el mes de agosto, después de diversos foros internacionales en donde participaron periodistas, académicos y dueños de medios de España y toda América, se redactó el documento que a continuación se presenta:³⁸

Preámbulo

- REAFIRMANDO la trascendencia de la libertad de expresión como derecho humano fundamental, que rebasa incluso el ámbito personal para constituir sociedades más libres, plurales, democráticas y respetuosas,
- RECONOCIENDO que la libertad de expresión es esencial para la participación pública y el funcionamiento de la democracia,
- CONVENCIDOS de que no es posible el goce efectivo de la libertad de expresión cuando hay miedo, oscuridad y silencio, y de que este derecho fundamental de las personas permite el desarrollo de sus capacidades e inteligencia de manera que haga posible en lo individual el pleno desarrollo de la personalidad y en lo colectivo alcanzar una paz permanente,
- COMPROMETIENDO a los distintos actores sociales para hacer de ella el fundamento del respeto y la tolerancia,
- REITERANDO que los ciudadanos son corresponsables del ejercicio de esta libertad y que ellos deben exigir a los

³⁸ Los foros fueron convocados por la Fundación para la Libertad de Expresión que preside el empresario Armando Prida, quien en poco tiempo logró generar un documento base que dará resultados concretos en la consolidación de la Libertad de Expresión, principalmente en Latinoamérica, y con el clima de agresiones que prevalece en México como respuesta puntual a esas necesidades.

gobiernos que cumplan su obligación de protegerla como ingrediente sustancial de las demás libertades,

- **PROMOVIENDO** la difusión y el acceso a las fuentes de información pública que incentiven un nivel de participación más documentado, responsable y profundo, que mejore la calidad de nuestras democracias y de la gestión de los gobiernos,
- **CONSCIENTES** de que toda forma que reprima la libre expresión se convierte en un poderoso estímulo para dilucidar por la fuerza o la violencia los conflictos sociales,
- **RECORDANDO** que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 13 y 14 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y los convenios que sobre la materia hayan sido refrendados, establecen con claridad la importancia de la libertad de expresión en el desarrollo de las naciones y su garantía; nada de lo establecido en este Compromiso puede interpretarse como límite o menoscabo del alcance que dichas declaraciones y convenciones otorgan a la libertad de expresión,
- **CONSIDERANDO** la trascendencia de la labor de los medios de comunicación y de los periodistas para promover el libre flujo de información e ideas que permitan a las personas tomar decisiones, argumentar con propiedad y fortalecer sus democracias,
- **PUGNANDO** porque el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el acceso a Internet, el desarrollo de las nuevas tecnologías y la convergencia sirvan para un ejercicio pleno de los derechos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión y el derecho a la información,

- PIDIENDO que las obligaciones de los organismos internacionales y de los Estados en materia de libertad de expresión y derecho a la información incluyen a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como a los órganos constitucionales autónomos de los diferentes niveles de gobierno a partir de la división política de cada país,
- ACEPTANDO la necesidad de asegurar la libertad de expresión en América Latina, los abajo firmantes y todos quienes han colaborado para la redacción de este COMPROMISO CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, MÉXICO 2009, manifestamos nuestro entendimiento y deber con los siguientes:

Principios:

I. LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. La libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, así como por cualquier medio incluyendo las nuevas tecnologías. La libertad de expresión es un derecho humano fundamental y un componente indispensable de la convivencia pacífica y democrática.
2. Todos los habitantes tienen la misma oportunidad de ejercer el derecho a la libertad de expresión, así como la de buscar, obtener y recibir información sin restricciones.
3. Las sociedades y sus Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer su libertad de expresión y su derecho a la información en igualdad de condiciones con los demás. Para ello se deberá facilitar la información en formato accesible y sin costo adicional, considerando las

necesidades de los diferentes grupos y tipos de capacidad diferenciada.

4. Es deber de la sociedad y de sus Estados promover iniciativas legislativas, ejecutivas y judiciales que eliminen todas aquellas medidas o prácticas que favorezcan un uso discrecional y/o arbitrario de la publicidad oficial.
5. Se reconoce y alienta un rol activo de la sociedad civil en la promoción, defensa, reclamo y ampliación de la libertad de expresión como un valor que permite cohesionar a los habitantes en torno a valores democráticos sólidos y demandables. Para tal efecto, la sociedad en su conjunto promoverá dicha libertad en su más amplio sentido y valor, y vigilará el cumplimiento de los gobiernos con tal garantía.

II. SALVAGUARDAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. Nadie deberá ser sujeto a limitación o interferencia con respecto a su libertad de expresión.
2. No podrá aplicarse a la libertad de expresión ninguna restricción fuera de la ley y, si dentro de ésta existiera alguna, deberá estar basada en un supuesto legítimo, con la justificación de una sociedad democrática y que sea una medida necesaria e imprescindible para la subsistencia del Estado o de sus habitantes. Los procedimientos deberán ser transparentes, objetivos y con mecanismos amplios de participación y debate.

III. PLURALISMO Y DIVERSIDAD

La libertad de expresión requiere la obligación de las autoridades y el compromiso de la sociedad en:

1. Promover la pluralidad de ideas y opiniones para incrementar la comprensión y la pluralidad de voces en el debate público.

2. Facilitar el acceso a los medios de comunicación, incluyendo aquellos de nuevas tecnologías, fomentando especialmente la participación de grupos minoritarios, vulnerables o marginados, como población indígena, personas con discapacidad, mujeres, jóvenes y niños, así como a grupos lingüísticos o culturales minoritarios.

IV. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. Las instituciones públicas son depositarias de información y deben permitir el conocimiento público, a través de normativas legales que permitan y faciliten el acceso de la ciudadanía a ese tipo de información clave para el ejercicio de una libertad de expresión responsable.
2. El derecho a la información debe estar garantizado por ley de acuerdo con los siguientes principios:

Cualquier persona tiene derecho a acceder a la información de los organismos públicos, sin necesidad de acreditar interés alguno.

Todas las personas tienen derecho a la información proveniente de las empresas u organismos descentralizados, institutos o partidos políticos, instituciones educativas, e inclusive de las empresas privadas o sindicatos, cuando operen con recursos o bienes públicos suministrados por el Estado.

Cualquiera tiene derecho a acceder a la información de las empresas privadas que sea necesaria para ejercer la protección de un derecho humano fundamental, mediando orden judicial de autoridad competente.

Ante la negativa injustificada, información deficiente o insuficiente, manipulada o falsa, deberá existir el derecho a recurrir a un organismo independiente y/o tribunal administrativo.

Los organismos públicos deberán, de oficio, publicar periódica y sistemáticamente información importante o relevante para la sociedad en general y temáticamente para públicos específicos.

3. Todos los habitantes tienen derecho al acceso y actualización de la información, así como a corregir su información personal, en caso de falsedad -o tratándose de datos sensibles-, a su supresión cuando no sea importante para la materia, ya sea guardada ésta por organismos públicos o privados, y los gobiernos dictarán las medidas necesarias para este fin.

V. EDUCACIÓN. LAS SOCIEDADES Y SUS ESTADOS:

1. Deberán obligar a las instituciones escolares a que la libertad de expresión se ejercite en todos los niveles de la vida académica para la formación de ciudadanos; a que sea ésta la forma de participar en la adquisición de conocimiento y de formación para la convivencia social.
2. Deberán asegurar que su población reciba instrucción educativa, desde los ciclos escolares iniciales y en todos los niveles posteriores, que le permita una comprensión de lectura y escritura suficiente para lograr una cultura del ejercicio pleno de la libertad de expresión.
3. Deberán también alentar la actualización de los programas universitarios dedicados a la comunicación en las materias de Libertad de Expresión, Transparencia, Derecho a la Información, Nuevas Tecnologías y Derechos Ciudadanos, para mejorar la profesionalización.
4. Y estimular el desarrollo de estudios, investigaciones y publicaciones sobre libertad de expresión, dirigidas tanto a los sectores de la comunicación, académico y estudiantil como a la sociedad en general.

VI. MEDIOS PRIVADOS

1. La sociedad y sus Estados deberán promover la más amplia participación posible en el debate nacional y en la transmisión de mensajes a través de los medios de comunicación.
2. La utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá ser plenamente democrática y transparente, sin que el Estado las restrinja o limite en provecho de monopolios u oligopolios, públicos y/o privados.
3. El sistema regulador de transmisiones deberá fomentar los medios privados, ciudadanos y comunitarios de acuerdo con los siguientes principios:

Una institución reguladora independiente y autónoma será responsable del otorgamiento de licencias o concesiones para la transmisión de señales radioeléctricas, así como para la supervisión de la no restricción en la adjudicación de las mismas.

El proceso para obtener una licencia deberá ser justo, transparente, objetivo e imparcial, debiendo promover, en todo momento, la diversidad y pluralidad de las transmisoras.

Las transmisiones de la comunidad serán fomentadas para ampliar el acceso en comunidades pobres o rurales, por medio de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

VII. MEDIOS PÚBLICOS

Las estaciones transmisoras administradas con recursos públicos deberán transformarse en emisoras de servicio público, auditables y sujetas a rendición de cuentas, de acuerdo con los siguientes principios:

1. Las trasmisoras públicas deben estar protegidas por una legislación que les garantice estar libres de interferencia ya sea particular, política o económica, con la finalidad de lograr sus objetivos.
2. La independencia editorial de las trasmisoras de servicio público debe estar garantizada.
3. Los habitantes de todo el territorio de un país tienen derecho al acceso y participación en las transmisiones y contenidos de medios de servicio público.
4. El ámbito de las trasmisoras públicas debe estar claramente definido e incluir la obligación de que el público reciba información completa, imparcial y políticamente plural, sobre todo en tiempos de elecciones.

VIII. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

1. Ningún sistema de registro para los medios de comunicación debe imponer restricciones sobre el derecho a la libertad de expresión.

2. Los medios deben:

Fomentar la autorregulación, la promoción de códigos de ética y defensores de las audiencias de los medios de comunicación.

Realizar esfuerzos para aumentar los tirajes de circulación de medios impresos, particularmente en comunidades desatendidas culturalmente.

Incentivar el respeto a la cláusula de conciencia, al derecho de réplica y al secreto profesional.

3. La falta de transparencia en los medios de comunicación provoca desconfianza en la sociedad y reduce la calidad

del debate, por lo que los medios de comunicación deben comprometerse a:

Certificar sus respectivos niveles de audiencia y, en su caso, el número de ejemplares que imprimen, distribuyen, venden u obsequian con absoluta veracidad y ética.

Informar los montos de publicidad y anuncios que facturan al Estado, lo cual contribuirá a evitar privilegios injustificados o falta de equidad en la distribución de la publicidad gubernamental.

Ser transparentes en su gestión interna, cuando ésta incida en la formación de opinión pública, el derecho a la información y la libertad de expresión.

4. La empresa informativa y sus comunicadores deben ser alentados para alcanzar acuerdos que garanticen las ediciones independientes.
5. Ningún anunciante en medios de comunicación podrá retirar publicidad por motivos informativos ni buscar que se oculte información con presiones económicas.
6. Los medios de comunicación y las entidades privadas que provean información, incluso por Internet, deberán asegurarse de utilizar formatos y servicios accesibles para todas las personas, en especial para aquellas con discapacidad.

IX. NUEVAS TECNOLOGÍAS

El acceso a las nuevas tecnologías, especialmente el Internet, como instrumentos para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a la información, debe comprender:

1. Acceso a equipos y redes, para el uso de las nuevas tecnologías.
2. La educación en el uso de las nuevas tecnologías.
3. La promoción del desarrollo de habilidades informativas para la mayor cantidad posible de usuarios.
4. La promoción de la creación de contenidos pertinentes a la población en general.

X. ÓRGANOS REGULADORES PARA LAS TRANSMISIONES Y PARA LAS TELECOMUNICACIONES

Cualquier autoridad que ejerza atribuciones sobre el área de las transmisiones y las telecomunicaciones debe:

1. Ser independiente, autónoma y estar protegida adecuadamente contra interferencias de cualquier naturaleza: particular, política o económica.
2. Ser formalmente responsable ante la sociedad, dotándola de mecanismos idóneos para ello.
3. Ser transparente y abierta al público en las juntas de procesos deliberativos, buscando involucrar la participación ciudadana.
4. Garantizar que la junta de gobierno o el órgano colegiado de decisión de la autoridad esté integrada por personas libres de conflictos de intereses respecto a los agentes regulados y a los partidos políticos, así como desvinculados del gobierno, con la finalidad de garantizar la imparcialidad en las decisiones.

XI. QUEJAS

1. Es necesario un sistema para atender quejas sobre la gestión de los medios de comunicación, públicos y privados;

éste deberá estar disponible y ser ampliamente accesible, y deberá ser acompañado por la garantía del derecho a la réplica. Para ello, deberán existir reglas preestablecidas y códigos de conducta que indiquen el procedimiento sencillo a seguir para presentar una queja, los plazos del proceso, las recomendaciones y remedios.

2. Cualquier órgano establecido para atender las quejas sobre contenidos difundidos por los medios deberá estar protegido de interferencias políticas, económicas o de cualquier otro carácter. Los poderes de dicho órgano serán de naturaleza administrativa y conciliadora y no deberán usurpar el poder de los tribunales.

XII. PROMOCIÓN DEL PROFESIONALISMO

1. La misión de informar necesariamente importa una responsabilidad profesional. El comunicador deberá asumir la responsabilidad de su labor profesional y considerar que la calumnia, la difamación, la injuria, la alteración de pruebas, la deformación de los hechos, las acusaciones sin fundamento y la mentira son faltas profesionales graves, con consecuencias jurídicas.
2. Los profesionales de los medios serán libres para organizarse en asociaciones o uniones, nacionales e internacionales.
3. Las empresas periodísticas deben comprometerse a proveer capacitación continua al personal.
4. Sociedad y gobierno deberán promover, desde el ámbito profesional y la academia, la reflexión sobre ética periodística y responsabilidad social de los medios y su trascendencia, con el fin de fomentar la creación de mecanismos autoregulatorios que permitan elevar la calidad informativa que redunde en una mayor y mejor libertad de expresión.

XIII. MEDIDAS CONTRA LOS QUE EMITEN SU OPINIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS

1. Es condenable con severidad cualquier ataque a la libertad de expresión de quienes la ejercen en los medios, y a los medios mismos, como: las amenazas, las lesiones, el secuestro o el asesinato, así como la destrucción material de instalaciones, el diezmar al periodismo independiente, a la libertad de expresión y al libre flujo de información para el público.
2. La sociedad y sus Estados se encuentran bajo la obligación de adoptar medidas efectivas, para evitar cualquier tipo de ataques y, si ocurriesen, investigarlos, castigar a los perpetradores y asegurarse de que las víctimas tengan acceso a remedios efectivos y reparación del daño.
3. Los Estados y la sociedad civil constituirán redes de apoyo, promoción, difusión y acompañamiento jurídico para atender actos contra la libertad de expresión; redes en las que confluyan periodistas, universidades, medios de comunicación, despachos de abogados, organizaciones no gubernamentales, entidades gremiales y la sociedad toda.

XIV. DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN

1. Nadie tiene derecho a difamar o atentar en contra de la vida privada, el honor, la intimidad o el derecho a la propia imagen de las personas.
2. Las personas públicas deberán comprender que por el simple ejercicio del encargo que ocupen y ostenten, están más expuestas a críticas y controversias sustentadas.
3. Los Estados deben asegurarse de que sus leyes en contra de la difamación o ataques a la vida privada, el honor, la

intimidación o el derecho a la propia imagen nunca impongan sanciones tan severas como para inhibir el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información. Se considera una sanción severa el encarcelamiento, así como las sanciones pecuniarias excesivas.

XV. SITUACIONES DE EMERGENCIA

En situaciones de emergencia o desastres naturales, se debe respetar el derecho a la información de las personas y el ejercicio de la libertad de expresión con responsabilidad conforme a elevados estándares éticos, sin propiciar alarmas innecesarias ni situaciones de pánico.

XVI. OTRAS MEDIDAS

1. Las sociedades y sus Estados deben revisar y adecuar su marco jurídico de tal manera que no existan disposiciones que limiten o socaven el interés público en el ámbito de la libertad de expresión.
2. Los conceptos de “seguridad nacional, interés público reservado al Estado y el orden público” no deberán ser factores que inhiban la libertad de expresión y el derecho a la información, a menos que exista un interés legítimo para una restricción temporal.

XVII. MEDIDAS ECONÓMICAS

1. Las sociedades y sus Estados deben promover un ambiente económico general y una política fiscal en las que se permita fomentar los medios de comunicación.
2. La sociedad debe exigir a los Estados promover legislaciones que transparenten y regulen la equidad publicitaria; se debe evitar que los funcionarios utilicen la distribución de anuncios públicos para interferir en los contenidos de los medios.

3. Las sociedades deben exigir a sus Estados adoptar medidas efectivas para evitar la concentración monopólica u oligopólica de los medios de comunicación en un solo dueño o en pocos grupos, sin limitar el desarrollo del sector de las comunicaciones y sus tecnologías.

XVIII. PROTECCIÓN DE LAS FUENTES Y DE LOS MATERIALES PERIODÍSTICOS

1. La sociedad debe exigir a los gobiernos legislar para que haya normas que aseguren el secreto de las fuentes de información de quienes ejercen la libertad de información profesionalmente.
2. La regulación del secreto profesional debe incluir tanto las fuentes como aquellos materiales e instrumentos de trabajo a través de cuyo conocimiento se pudiera llegar a saber el origen de la información que sea de interés público.
3. La normatividad del secreto profesional debe ser absoluta cuando se trate de órganos administrativos, admitiendo excepciones por mandato judicial debidamente fundado y motivado; solo cuando razonablemente no haya forma de conocer la fuente informativa y ello implique un riesgo real e inminente que ponga en peligro la seguridad democrática.

XIX. IMPLEMENTACIÓN

Los firmantes del presente Compromiso con la Libertad de Expresión realizaremos todos los esfuerzos, acciones y actividades de promoción, información, denuncia, de academia, de investigación, difusión y legislativas, tendientes a cumplir con los principios aquí establecidos.

Capítulo 3

Derecho de la información y la armonización de los derechos de la personalidad

Consideraciones iniciales sobre la libertad de expresión, sus alcances y límites

La Convención Americana permite la imposición de restricciones sobre el derecho de libertad de expresión con el fin de proteger a la comunidad de ciertas manifestaciones ofensivas y para prevenir el ejercicio abusivo de ese derecho. El artículo 13 de la Convención autoriza algunas restricciones al ejercicio de este derecho, y estipula los límites permisibles y los requisitos necesarios para poner en práctica estas limitaciones.

El principio estipulado en ese artículo es claro en el sentido de que la censura previa es incompatible con el pleno goce de los derechos protegidos por el mismo. La excepción es la norma contenida en el párrafo 4, que permite la censura de los “espectáculos públicos” para la protección de la moralidad de los menores. La única restricción autorizada por el artículo 13 de la Convención es la imposición de responsabilidad ulterior. Además, cualquier acción de este tipo debe estar establecida previamente por la ley y solo puede imponerse en la medida necesaria para asegurar:

- a) el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La interdicción de la censura previa, con la excepción que prevé el párrafo 4 del artículo 13, es absoluta. Esta prohibición existe únicamente en la Convención Americana. La Convención Europea y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos no contienen disposiciones similares. Constituye una indicación de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención a la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas, el hecho de que no se prevea ninguna otra excepción a esta norma.

El artículo 13 de la Convención Americana determina que cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior. El ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación. Como lo señala la misma disposición, quien ha ejercido ese derecho en forma abusiva debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumban.

Es importante señalar que las libertades de expresión y de información son las garantías individuales que gozan las personas para el libre intercambio de ideas y propuestas y para fortalecer un sistema de naturaleza democrática.

Los juicios de valor y las opiniones externadas por los periodistas contra los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones han sido motivo de una polémica ardua respecto a si, en este caso, el afectado puede invocar que se lesionó su honor e imagen pública y proceder judicialmente contra el autor de la crítica periodística, en virtud de que se le expuso al odio, al ridículo o al desprecio de la sociedad. La doctrina destaca la diferencia entre el derecho al honor de las personas y el concerniente a los servidores públicos. Santiago Muñoz Machado precisa, con razón, que:

(...) el honor de las personas se transforma -cuando aquellas ocupan posiciones de relevancia pública- en un límite externo de la libertad de información más débil que cuando se enfrenta a informaciones relativas a personas privadas. De un lado la incorporación a la arena pública es un acto, por lo

común voluntario, en el que debe ir implícita la aceptación, en un sistema democrático, de someterse a un escrutinio más directo y estrecho de los medios de comunicación.³⁹

Esta postura asume también Ignacio Berdugo Gómez de la Torre al sostener que “*si la libertad de informar es, además de un derecho individual, una libertad, una función o una garantía de pervivencia del sistema democrático, tiene que estar necesariamente más protegida cuando se usa en relación a personas o negocios públicos*”.⁴⁰

La lucha entre el alcance de las libertades de expresión e información y el núcleo protector del derecho al honor es, en particular, uno de los aspectos esenciales del estudio para delimitar donde inicia uno y dónde terminan las otras.

Estas posturas antitéticas plasmadas en las leyes (al introducir en los cuerpos legales tanto las libertades informativas como el derecho al honor con idéntica jerarquía normativa) se han resuelto en los Estados democráticos de derecho a través de la jurisprudencia judicial, mediante la que se ofrecen los elementos interpretativos obligatorios para aplicar el derecho a casos concretos de conflicto jurídico, a fin de responder a la siguiente interrogante: ¿qué debe prevalecer, el derecho al honor de las personas públicas o el ejercicio de las libertades de expresión e información? Si bien no existe una fórmula universal que ofrezca una respuesta unívoca a la pregunta anterior, en sentido afirmativo o negativo, se advierte una tendencia creciente en los órganos jurisdiccionales de los Estados democráticos a privilegiar el ejercicio de las libertades de expresión e información sobre el derecho al honor de las personas públicas, siempre que se cumpla con una serie de requisitos de procedimiento, cuya naturaleza será objeto de análisis en los apartados siguientes, en dos sistemas de producción jurídica distintos, pero que coinciden en los criterios jurisdiccionales que deben seguirse en los casos de afectación de las personas públicas: los Estados Unidos de América, nutrido del

39 Muñoz Machado, Santiago, *Libertad de prensa y procesos de difamación*, Barcelona, Ariel, 1987, p. 154.

40 Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, *Honor y libertad de expresión*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 111.

common law o derecho consuetudinario, y España, basado en el *civil law* o derecho escrito o continental.

El primer aspecto es dilucidar el conflicto que surge con la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas públicas, a la luz de la jurisprudencia comparada. Como se indicó antes, la libertad de expresión ampara la libre difusión de ideas, opiniones y juicios de valor y es el fundamento constitucional que brinda protección al trabajo cotidiano de articulistas, editorialistas y, en particular, columnistas.

Se trata, sin duda, de un derecho fundamental dotado de la más amplia protección jurídica para su libre ejercicio; por ello, sus límites se han reducido a una porción mínima, tanto por lo que hace a las personas públicas como cuando se refiere a las personas privadas. Tan es así que la *exceptio veritatis*, es decir, el principio de la verdad, no constituye un ingrediente de la licitud de la libertad de expresión, debido a la imposibilidad material para calificar las ideas y opiniones como verdaderas o falsas.

En los Estados Unidos de América, esta tesis ha sido sentada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el caso Gertz⁴¹ al sostener:

Bajo la Primera Enmienda no existen las falsas ideas. No obstante lo pernicioso que una opinión pueda parecer, dependemos para su corrección no de la conciencia de jueces y jurados, sino de la competencia de otras ideas.

Ciertamente, en ocasiones no es fácil advertir la diferencia clara entre opiniones y datos informativos, para lo que el concepto de opinión debe entenderse en un sentido amplio; por ejemplo, si se analiza un artículo periodístico no conforme a un solo párrafo, imbricado de datos informativos o enunciaciones de hechos, sino al texto en su conjunto, de cuyo estudio se concluya con cierta precisión si se

41 Gertz vs. Robert Welch, Inc. 418 U. S. 323, 347 (1974).

trata de una serie de opiniones o sí, en cambio, prevalecen los datos informativos.

En España, el Tribunal Constitucional⁴² sostuvo en jurisprudencia que la libertad de expresión tiene valor preferente sobre cualquier otro derecho *“cuando se ejercite en conexión con asuntos que son de interés por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen”*.

En otras palabras, cuando se trate de asuntos de interés público, los únicos límites legales que tiene la libertad de expresión residen en el uso del lenguaje. Por tanto, la libertad de expresión no protege la utilización de frases claramente injuriosas o vejatorias de la dignidad humana *“porque tales frases no son parte esencial de ninguna exposición de ideas,”* según lo indicó la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso Chaplinsky.⁴³ En la misma línea, el Tribunal Constitucional español⁴⁴ estableció que: *“no cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad de la persona”*.

En efecto, parece razonable que el mal uso del castellano -tan rico en expresiones idiomáticas- no debe ser protegido por el derecho a la libertad de expresión, pues ello implicaría otorgar un derecho absurdo al insulto personal, innecesario para el libre debate de las ideas y para exponer razones y argumentos sobre cualquier materia.

El segundo aspecto es analizar las consecuencias jurídicas en casos en que se presenta un conflicto legal entre la libertad de información y el derecho al honor de las personas públicas. Se afirma que la libertad de información protege fundamentalmente la investigación y la difusión de hechos noticiosos; es decir, brinda protección

42 STC 107/1988 del 8 de junio, Fundamento Jurídico 2

43 Chaplinsky vs. New Hampshire, 315 U. S. 568 (1942).

44 STC 105/1990 del 6 de junio

constitucional al trabajo que desempeñan los informadores día con día, sin importar el medio de información de que se trate.

En los Estados Unidos de América hubo un largo proceso de maduración jurisdiccional para llegar a la doctrina jurisprudencial vigente. Así, las tensiones entre la prensa y el gobierno pueden rastrearse hasta la Ley de Sedición de 1798 -promovida por el partido de Alexander Hamilton y John Adams-, que consideraba delito los “*escritos falsos, escandalosos y maliciosos*” contra el gobierno, el Congreso y el Presidente de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la ley no pudo resistir los embates de los electores y condenó a la derrota electoral a los federalistas -sus promotores- dejando sin efecto legal esta ley en 1800, que después se declaró inconstitucional, en 1801.

No obstante, la tentación gubernamental por acotar los límites de la libertad de información de la prensa no quedó truncada, pues años más tarde, cuando el *World* de Nueva York y el *News* de Indianápolis aportaron datos sobre el manejo corrupto en la edificación del Canal de Panamá, en 1908, el presidente Teodoro Roosevelt ordenó al fiscal general que se querellase por libelo. Los tribunales rechazaron los casos antes de que llegaran a juicio, y determinaron que el gobierno no podía querellarse por libelo; pero los servidores públicos sí podían hacerlo a título personal. Así, entre 1801 y 1963 las querellas por libelo -es decir, por difamación y calumnia- en las que estaba involucrada la prensa tendrían que resolverse conforme a las leyes aplicables -sobre todo civiles, por ser reparadoras al buscar resarcir el daño sufrido mediante indemnizaciones cuantiosas-, independientemente de que se tratara de personas públicas o privadas, mediante el método de *balancing test* (ponderación entre un bien jurídico y otro afectado). En efecto, por ejemplo, en el caso Schenk⁴⁵ la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América consideró que:

(...) la naturaleza de cada acto depende de las circunstancias en que se hace (...) En todos los casos, la cuestión es

45 Schenk vs. United States 249 U. S. 47,52 (1919).

saber si las palabras se usan en circunstancias y son de tal naturaleza que crean peligro claro e inmediato y acarrear daños sustantivos que el Congreso tiene la facultad de evitar. Es un problema de proximidad y de grado.

Además de este criterio, el caso *Debbs*⁴⁶ aportó la noción conocida como mala tendencia, manifestada “*si las afirmaciones contenidas en la comunicación tenían una tendencia natural a producir las consecuencias prohibidas*”.

No es sino hasta 1964 cuando se produce un giro radical en el tratamiento judicial de los procesos por libelo al ser analizados desde la perspectiva de la Primera Enmienda de la Constitución 47 por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, en el caso *The New York Times vs. Sullivan*,⁴⁸ que al valorar la importancia de la prensa como arma del arsenal de la democracia señaló, por medio del juez William Brennan, que:

El debate sobre temas públicos debe ser desinhibido, robusto y ampliamente abierto, y bien puede incluir ataques vehementes, cáusticos, y a veces desagradables y afilados, contra el Gobierno o los servidores públicos (...) Algún grado de abuso -afirmó citando a Madison- es inseparable del propio uso de cada cosa; y en ninguna instancia es más cierto que en la prensa (...) Hay que tener en cuenta que las declaraciones erróneas son inevitables en un debate libre y deben ser protegidas si las libertades informativas constituyen el espacio para respirar (*breathing space*) que necesitan para sobrevivir (...) y es que una decisión que obligue al que critica la actuación oficial a garantizar la veracidad de sus decisiones, y que tenga que hacerlo bajo la amenaza de juicio por libelo y que se puedan pedir indemnizaciones

46 *Debbs vs. United States* 259 U. S. 211 (1919).

47 La Primera Enmienda de la Constitución establece que “El Congreso no hará leyes referentes a la religión o prohibiendo el libre ejercicio de la misma o restringiendo la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y hacer peticiones al gobierno en demanda de justicia”.

48 *New York Times Co. vs. Sullivan* 376 U. S. 254 (1964).

prácticamente ilimitadas, conduciría a algo comparable a la autocensura.

En sus deliberaciones respecto a esta sentencia, el juez Black sostuvo, con toda razón, que

(...) en la primera enmienda los padres fundadores dieron a la prensa libre la protección que necesita para desempeñar su papel esencial en nuestra democracia. La prensa debía servir a los gobernados, no a los gobernantes. Se abolió el poder del gobierno para censurar a la prensa para que ésta pudiera tener siempre la libertad de censurar al gobierno e informar al pueblo. Solo una prensa libre y sin trabas puede denunciar, de una manera eficaz, los engaños del gobierno.

Después de estas consideraciones, la sentencia fijó el criterio que habría de seguirse para determinar cuando los servidores públicos pueden entablar una querrela por libelo:

Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a cualquier servidor público reclamar daños por una nota falsa y difamante en relación a su conducta oficial, a menos que pruebe que la declaración fue hecha con malicia real o efectiva (*actual malice*), es decir, con conocimiento de que era falso (*with knowledge of its falsity*) o con descuidada desconsideración acerca de si era falso o no (*or with reckless disregard of wheter it was false or not*).

El criterio definido en el caso Sullivan sigue vigente y, como se aprecia, ha otorgado a la prensa un privilegio especial que inmuniza los reportajes no maliciosos que contengan errores de hechos en relación con los servidores públicos. Más aún, modifica la regla anterior que sostenía que la carga de la prueba debía recaer sobre el demandado. Ahora, con el criterio del caso Sullivan, la persona afectada debe probar no solo que el reportaje cuestionado contiene datos falsos, sino que existe malicia real o efectiva; es decir, un grado sumo de negligencia o mala fe del periodista.

En 1967, a la luz del caso Butts,⁴⁹ la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América amplió el núcleo protector del caso Sullivan a las figuras públicas que tienen un papel de relevancia similar en la sociedad que los servidores públicos.

En 1971, en ocasión del caso Rosebloom,⁵⁰ la Suprema Corte llevó el criterio del *actual malice* a “*toda discusión y comunicación que envuelva materias de relevancia pública o general, sin tener en cuenta si las personas afectadas son famosas o anónimas*”. En años posteriores, otros casos han matizado este principio general, aunque persiste hoy en día como criterio obligatorio de interpretación judicial en los Estados Unidos de América.

A diferencia del país analizado, en España el proceso de desarrollo jurisdiccional en materia de libertades informativas tuvo lugar en un lapso relativamente breve, si se toma en cuenta que esta nación surgió como Estado democrático a partir de 1978, cuando se adoptó de Constitución vigente hasta nuestros días.

Vale la pena observar cómo las primeras sentencias, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional de España, brindaron un sentido prevalente al honor de las personas e instituciones públicas sobre las libertades informativas, producto de la interfase generacional y de mutación de los criterios interpretativos del orden jurídico entre el *ancien régime* franquista y el nuevo Estado español.

Así, por ejemplo, un editorial del diario *El País* titulado *Prensa y democracia*, que daba cuenta de la sentencia condenatoria a una periodista del diario, afirmaba que esta sentencia “recuerda los mejores tiempos nazis o los actuales de un Amin Dada”. Este editorial fue motivo de condena por desacato para el director del diario por el Tribunal Supremo,⁵¹ pues consideró que:

(...) las actividades y conductas que se hagan con manifiesta infracción legal, no permiten ser justificadas a través del

49 Curtis Publ. Co. vs. Butts, 338 V. S. 130 (1967).

50 Rosebloom vs. Metromedia Inc. 403 U. S. 29 (1971).

51 Sentencia del Tribunal Supremo, 25 de abril de 1980; caso director de *El País*.

ejercicio profesional, principalmente en beneficio del propio sistema político y social, que exige, para su vivencia, el máximo respeto de sus instituciones, entre las que se encuentra el Poder Judicial, pilar fundamental y básico en el funcionamiento del Estado (...) (por lo que es punible todo) lo que se expone de manera innecesaria y con ánimo de descrédito al principio de autoridad.

También en la misma línea, el Tribunal Constitucional⁵² de España determinó que en el caso de conflicto entre el ejercicio de la libertad de información y el derecho al honor de las instituciones públicas

(...) que una y otra línea del derecho (de libertad de expresión y de información) encuentran un límite indiscutible en la seguridad exterior e interior del Estado, que puede ponerse en peligro cuando se produce una destrucción del prestigio de las instituciones democráticas, en las que las fuerzas políticas se deben reconocer y que expresan no solo el interés singular de algunos miembros de la comunidad nacional, sino el interés de la colectividad entera, en la medida en que estas instituciones son expresión de la solidaridad de la nación y ofender su prestigio significa incumplir el deber de solidaridad política.

A partir del caso Lingens,⁵³ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -cuya jurisprudencia tiene valor vinculante para los países comunitarios- sentó las bases para brindar plena licitud a la crítica, fundada o no, a las personas e instituciones públicas, siguiendo la doctrina establecida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. El Tribunal Europeo sostuvo que:

(...) la libertad de expresión [se refiere a las libertades de expresión e información] es uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y el desarrollo individual (...) [que] no se aplica solamente a las informaciones o ideas

52 STC51/1985, del 11 de abril

53 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 8 de julio de 1986.

que se reciben favorablemente o se consideran inocuas o indiferentes, sino también a las que hieren o molestan. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no hay sociedad democrática. Además, la libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática que inspira al Convenio.⁵⁴ Por consiguiente, los límites de la crítica permitida son más amplios en relación a un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular: el primero, a diferencia del segundo, se expone, inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos y por ello tiene que mostrarse más tolerante. Ciertamente, el artículo 10.2 permite proteger la fama ajena, es decir, la de todos. El político disfruta también de esta protección, incluso cuando no actúa en el marco de su vida privada, pero en este caso las exigencias de esta protección deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas.

El caso *Lingens* promovió un cambio radical en los criterios interpretativos de los tribunales españoles, que se mantienen vigentes. En cuanto a las libertades de expresión e información, en su conjunto, y su armonización con el derecho al honor de las personas públicas, el Tribunal Constitucional⁵⁵ estableció que las divulgaciones de información o análisis de interés general

(...) contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces (las libertades de expresión e información) su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información,

54 Se refiere al Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

55 STC107/1988 del 8 de junio. Esta posición también la recogió la jurisprudencia del Tribunal Supremo en SSTs del 13 de diciembre de 1989 y 17 de mayo de 1990.

en cuanto sus titulares son personas públicas,⁵⁶ obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones e informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

De igual forma, respecto a la libertad de información y al derecho al honor, el Tribunal Constitucional⁵⁷ sostuvo:

La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de la opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales, y entre ellos, el derecho al honor, puesto de manifiesto por la sentencia 104/86, del 17 de julio, viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución consustancial al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercida por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la Prensa, en su más amplia acepción.

El Tribunal Constitucional⁵⁸ también interpretó juiciosamente el deber de veracidad que debe contener toda información difundida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20.1.d) de la Constitución española:

Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz, no está privando de protección a las informaciones que puedan

56 El artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen define la persona pública como “aquella persona que ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública”.

57 STC165/1987 del 27 de octubre.

58 STC 6/1988 del 21 de enero. Este criterio también lo recogió el Tribunal Supremo en las siguientes sentencias: SSTS del 25 de marzo de 1991; 5 de marzo de 1993; 15 de marzo de 1993; 29 de abril de 1994 y 8 de noviembre de 1994

resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le debe y pueda exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado (criterio del *actual malice* estadounidense). El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien como hechos simples rumores, o peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de seguridad jurídica sería el silencio (el subrayado es nuestro).

De lo anterior, cabe extraer los razonamientos siguientes:

- a) La prensa constituye un medio de formación de la opinión pública indispensable para ejercer la ciudadanía y, por tanto, para hacer viable una sociedad democrática, de ahí que su naturaleza tenga por objeto iluminar la oscuridad que entrañan los temas públicos, más que reflejar solo la luz de los bienes sociales, razón por la que requiere una protección jurídica especial.
- b) La libertad de expresión carece, en principio, de límites, salvo los derivados del buen uso del lenguaje. Sin embargo, en México habría que matizar esta afirmación en virtud de que el artículo 6 Constitucional establece que la manifestación de las ideas tiene como límite "*la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público*", por lo que al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados sería útil la interpretación de la Suprema Corte de Justicia.

- c) La libertad de información encuentra protección no solo cuando la información que se difunde a su amparo es cierta, sino también cuando es falsa en el todo o en alguna de sus partes, pero existe una labor de diligencia razonable por parte del periodista.
- d) Tanto la libertad de expresión como la libertad de información adquieren una dimensión todavía mayor cuando tratan temas relacionados con personas públicas, cuyo derecho al honor se ve reducido a su mínima expresión, como resultado de su ingreso voluntario en la arena de la discusión pública.

Conceptualización de los derechos de la personalidad

En este estudio limitaremos la afectación o vulneración que puede darse a los derechos de la personalidad por el ejercicio de las libertades de expresión e información ante las figuras públicas. Para ello, debemos establecer los conceptos de nuestro objeto de estudio: el derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen.

Derecho al honor

El derecho al honor constituye un bien inalienable de las personas, que se puede exigir *erga omnes*; es decir, frente a todo el mundo. No es sencillo definir el concepto de derecho al honor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. Se trata de lo que se conoce como concepto jurídico indeterminado. En otras palabras, no hay una acepción unívoca de alcance general. El Tribunal Constitucional de España ha explicado en jurisprudencia el fondo de la cuestión:

En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (convenio utilizado por el Convenio de Roma), la cual -como les ocurre a palabras afines, la fama o la honra

consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no va acompañada de adjetivo alguno.⁵⁹

Y en esa tesitura, el contenido del derecho al honor es “*cambiante y...dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento*”.⁶⁰

El derecho al honor así debe ser determinado en forma casuística atendiendo a las circunstancias prevalecientes en una sociedad dada. Este derecho está compuesto de dos ingredientes esenciales: el honor subjetivo, que se refiere a la esfera íntima de las personas: cómo se ven y se valoran a sí mismas en su relación con la sociedad; y el honor objetivo, que se traduce en la consideración que los demás tienen de uno mismo.

El derecho al honor es, en suma, la facultad exigible para ser dejado en paz; para no ser, por ende, expuesto al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad. El honor adquiere relevancia normativa a partir de que el ser humano vive en sociedad. Se trata de un patrimonio personal que se requiere como requisito *sine qua non* para hacer vivible la vida en el entorno comunitario. De ahí, por tanto, que su afectación injustificada constituya condición para una sanción, sea de carácter legal o de naturaleza deontológica.

Es importante distinguir entre derecho al honor y derecho a la vida privada, habida cuenta que son conceptos íntimamente relacionados, aunque no son asimilables. Se puede afectar el derecho al honor de una persona sin sufrir ninguna intrusión en su vida privada y, de igual modo, se puede generar una intrusión en la vida privada de la persona sin ver afectado su honor, aunque generalmente se vean lastimados los dos bienes en este último caso. Veamos la principal diferencia:

El derecho a la vida privada se materializa únicamente al momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o ámbito laboral,

59 STC 176/1995 F.J. 3

60 STC 185/1989

los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público.

El derecho al honor, en cambio, puede ser lesionado tanto por información de acceso público, como por aquella que no lo es. Es por ello que el derecho al honor requiere de una protección especial para que tenga eficacia en la vida cotidiana. Particular protección merecen los ciudadanos que no ejercen cargos públicos o que no tienen una actividad de evidente notoriedad pública. Y ello es explicable. Las personas públicas deciden por su propia voluntad separarse del anonimato colectivo y someten su conducta al escrutinio público, que no siempre es favorable.

Derecho a la vida privada

Es el derecho fundamental de los individuos que consiste en no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público. El bien jurídicamente protegido de este derecho está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo del ser humano, a fin de que cada quien pueda llevar a cabo su proyecto vital.

El derecho a la vida privada se materializa en el momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o el ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas las actividades conductas que se realizan en lugares no abiertos al público.

El derecho a la privacidad contiene algunas peculiaridades que es conveniente puntualizar:

- a) Es un derecho esencial e inherente del individuo, independientemente del sistema jurídico particular o contenido normativo con el que está tutelado por el derecho positivo.
- b) Es un derecho extrapatrimonial, que no puede comerciarse o intercambiarse como los derechos de crédito, pues forma parte de la personalidad jurídica del individuo, razón por la que es intransmisible e irrenunciable.
- c) Es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad ha dejado de ser solo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo, en virtud del desarrollo científico y tecnológico que experimenta el mundo moderno con el uso masivo de la informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas.

El derecho a la vida privada es producto, en esencia, del desarrollo de los medios de información, del aumento de datos y hechos noticiosos. Existe consenso en la doctrina⁶¹ de que el derecho a la vida privada, entendido como *right to privacy*, tiene su origen en 1890, a propósito de un amplio artículo publicado por los abogados Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis en la *Harvard Law Review*, titulado precisamente *The right to privacy*.⁶² Este artículo contiene las bases doctrinales a partir de las cuales se ha desarrollado el derecho a la vida privada. El escrito sostiene que:

Recientes inventos y métodos de negocios llaman la atención sobre el próximo paso que debe tomarse para la protección de la persona, y para asegurar al individuo lo que el juez Cooley denominó el derecho a ser dejado en paz. Fotografías instantáneas y empresas periodísticas han invadido el sagrado recinto de la vida privada y doméstica, y numerosos

61 Cfr. PEMBER, Don R., *Privacy and the Press, the law, the mass media and the First Amendment*, University of Washington Press, Seattle, 1972. p. 21 y HERRERO TEJEDOR, Fernando *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, Colex, 1994., pp. 37 ss.

62 Publicado el 15 de diciembre de 1890, *Harvard Law Review*, vol. IV, núm. 5, de la, pp. 193 a 219. Tomado de HERRERO TEJEDOR, Fernando, *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex, Madrid, 1994, p. 37.

aparatos mecánicos amenazan hacer buena la predicción de que “lo que es susurrado en lo cerrado se proclamará desde los tejados”.

Para sostener la tesis de que el *common law* reconoce y mantiene un principio aplicable a casos de invasión de la *privacy*, no es necesario invocar la superficial analogía con las injurias sufridas por un ataque a la reputación o por lo que los civilistas llaman una violación del honor, pues creemos que las doctrinas legales relativas a lo que se denomina ordinariamente el derecho a la propiedad intelectual y artística no son sino aplicaciones de un derecho general a la *privacy*, que entendido apropiadamente permite un remedio a los males que consideramos. El principio que protege escritos y todas las producciones personales, no contra robo o apropiación física, sino contra publicación en cualquier forma, no es en realidad el derecho a la propiedad privada, sino el de una personalidad inviolable.

Debemos, por tanto, concluir que los derechos así protegidos, cualquiera que sea su naturaleza exacta, no surgen de un contrato o de una relación de confianza, sino que son derechos contra todo el mundo. Y, como ya hemos señalado, el principio aplicado para proteger tales derechos no es en realidad el derecho de propiedad privada, a menos que este término sea usado en un sentido ampliado o inusual. El principio que protege escritos personales y cualquier otra producción de la inteligencia o de las emociones es el derecho a la *privacy*, y la ley no tiene que formular un nuevo principio cuando extiende esa protección a la apariencia personal, a las expresiones, actos y a las relaciones personales, domésticas y otras cualesquiera.⁶³

Posteriormente, por la vía jurisprudencial en los Estados Unidos de América y a través de normas codificadas en otros países, el derecho a la vida privada se ha convertido hoy en día en uno de los

63 *Ibidem*, pp. 38-39.

derechos fundamentales reconocidos tanto por instrumentos jurídicos supranacionales como por los órdenes jurídicos nacionales.

Toda persona tiene derecho a vivir su propia vida, a desarrollarse conforme pueda y pretenda, a generar relaciones con otros o a mantenerse ajeno y en soledad. Los comportamientos del ser humano serán externos cuando se proyecten hacia otros dando publicidad a esos actos, o serán internos e intransferibles cuando permanezcan en el espacio interior de la persona. Éste es el terreno de lo privado, lo propio, la esfera de máxima intimidad.

La vida privada es una parte esencial de la persona, que sin resultar secreta ni de carácter íntimo merece el mayor de los respetos para garantizar el normal desarrollo de las libertades.⁶⁴

Es verdad aquella reflexión de Sastre cuando dice que la mirada del otro nos esclaviza, pues trasciende la metáfora, porque cuando alguien nos mira nos juzga y, de algún modo, nos domina. La opinión pública se forma, en buena medida, con este juego sutil de la observación penetrante y constante; de otro lado, la soledad parece emerger como remedio que relaja la tensión que produce la presencia de quienes nos miran para analizarnos.

En la doctrina española⁶⁵ se afirma que se está en presencia de un derecho de la persona, cuyo contenido parece determinado, inicialmente, por ella misma. Y, en segunda instancia, por las circunstancias concurrentes en cada caso y el valor cultural e histórico, y, en definitiva, conforme al interés público del asunto sobre el cual se informa.

64 Gozaíni, Osvaldo, *Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Data, Protección de datos personales*, Argentina, Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 58.

65 Puede consultarse: Herrán Ortiz, Ana Isabel, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Madrid, Dykinson, 1999; García San Miguel Rodríguez Arango, Luis, *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos-Universidad Alcalá de Henares, 1992; Rebollo Delgado, Lucrecia, *El Derecho Fundamental a la Intimidad*, Madrid, Dykinson, 2005; Romero Coloma, Aurelia María, *Derecho a la información y libertad de expresión*, Barcelona, Bosch, 1984; Ruiz Miguel, Carlos, *La Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*, Madrid, Tecnos, 1995, entre otros.

La Constitución portuguesa en el artículo 26.1 señala que: *“Todos tendrán derecho a la identidad personal, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y a la reputación, a la imagen y a la intimidad en su vida privada y familiar”*.

En el derecho internacional, la protección de la vida privada fue reconocida como un derecho del hombre en virtud del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948; el artículo 17 del Pacto de las Naciones Unidas relativo a los Derechos Civiles y Políticos ratificó esos términos. Por su parte, en el Sistema Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José también contiene disposiciones relativas.

Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen es el derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente. Se distingue de este modo de derechos de la personalidad cercanos, como son el derecho al honor y el derecho a la vida privada, que tienen por objeto la buena fama y el respeto a un espacio personal de libertad de actuación respectivamente.⁶⁶

De lo anterior podemos establecer que es el derecho de la personalidad que se identifica con el legítimo interés de una persona en impedir la obtención, adaptación, reproducción y publicación de su propia figura por terceros sin su consentimiento.

El Tribunal Supremo Español ha establecido que: *“la facultad exclusiva del interesado de difundir y publicar su propia imagen y por ende, el derecho a evitar su reproducción. Es un derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto”*.⁶⁷

66 Azurmendi, Ana, “El derecho a la propia imagen”, en Diccionario de derecho de la información, Villanueva Ernesto, (Coord), México, Porrúa- UNAM, pp. 147-156

67 Sentencias del Tribunal Supremo Español del 9 de febrero de 1989, 11 de abril de 1987, 29 de mayo de 1988, y 13 de noviembre de 1989

En este mismo sentido, Azurmendi⁶⁸ señala que el derecho a la propia imagen presenta una característica diferencial neta con respecto al honor y a la vida privada, y es su específica cercanía al derecho a la información. Si el derecho al honor y a la vida privada se han configurado de algún modo como contrapuestos al derecho a la información, el derecho a la propia imagen se mantiene en una clara línea de continuidad con el mismo. Así, cuando un medio de comunicación difunde una noticia relevante, pero que afecta al honor o a la vida privada de una persona, esa intromisión, aunque sea legítima desde el punto de vista legal o ético, daña su honor o su vida privada. Ha prevalecido el interés informativo de la noticia sobre el derecho al honor y a la vida privada personales. No ocurre lo mismo cuando se difunde la imagen de alguien. En sentido propio la imagen individual no queda dañada por su integración en procesos de comunicación social; no se quiebra, ni cambia la imagen de una persona por su aparición en un spot publicitario, o en una valla, o en un programa televisivo o en una película cinematográfica. Es más, la imagen ha llegado a convertirse en elemento básico de la comunicación mediada. La imagen individual es un signo de comunicación en la relación interpersonal, y lo es también en los demás ámbitos “comunicacionales”.

En efecto, de acuerdo con Federico Andrés Villalba Díaz, toda vez que se reclame la apropiación de la imagen de una persona, sin que dicho uso signifique un menoscabo en su intimidad, ni una violación de aspecto alguno de su privacidad, ni hecho que hiera sus sentimientos, la cuestión debe analizarse únicamente bajo la luz del artículo 31 de la Ley 11.723.⁶⁹

Tipificación de los delitos de prensa o contra el honor

Los derechos de la personalidad en Occidente, a la par de las teorías de derecho privado, han sido un tema que se ha abordado desde hace siglos en la agenda de lo jurídico.

68 Cfr., Azurmendi, Ana, *El Derecho a la Propia Imagen. Su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información*, México, Universidad Iberoamericana, Fundación Manuel Buendía, 1998, 248pp.

69 Fuente: www.eldial.com, Biblioteca Jurídica Virtual. Villalba Díaz, Federico Andrés “Aspectos Patrimoniales y Extra patrimoniales de la Propia Imagen”

Bajo este orden de ideas, se encuentran regulados y protegidos en dos vertientes: *El Derecho Civil y el Derecho Penal*. Por lo que hace al Derecho Civil, se hará referencia (en el apartado 2.3.) a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, en concreto: *daño moral y reparación moral*. En tanto que, por lo que hace al Derecho Penal, se referirán los delitos en contra del honor: *injuria, calumnia y difamación*.

Delito de difamación

El Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, define el vocablo difamar como “*desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2.- Poner una cosa en bajo concepto y estima. 3.- Divulgar*”.⁷⁰ Para F. Carrara, la difamación es “*la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas*”.⁷¹

El delito de difamación ha sido identificado históricamente como género de la especie injuria, que proviene de *iniuria* y se refiere a una forma antijurídica causada a una persona. El bien jurídico penalmente protegido al tipificar el delito de difamación es el honor o la imagen de las personas ante la sociedad, que son inherentes a la personalidad. En sentido objetivo, el honor puede considerarse el valor que una persona tiene de sí misma y como el concepto o valor de una persona ante los demás.

En Roma, el derecho se ocupaba ya de la difamación, la cual consistía en una injuria escrita; sancionaba a este delito con rara severidad, ya que daba derecho a la víctima para entablar tanto acción civil como criminal.⁷² El alcance de esta infracción era amplio, como quiera que fuere el escrito difamatorio comprendía también cualquiera otra composición, fuera un poema, una comedia.

70 Madrid, Espasa Calpe, 1992.

71 F. CARRACA *Programa del curso de derecho criminal*, t. VIII, Buenos Aires, Depalma, 1957. p. 1714.

72 Petit, Albert, *Des injures et de la difamation en droit Romain*, Paris, 1968, p. 140

El derecho al honor lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, que precisa en el artículo 12 que:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación. Toda persona tiene el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.

Las condiciones genéricas requeridas para la existencia,⁷³ según los tratadistas del derecho, son las siguientes:

- a) Que se atente al crédito o reputación por cualquier medio;
- b) Que haya propósito de difamar en el sujeto activo;
- c) Que a la ofensa se le dé divulgación en ausencia del ofendido; y,
- d) Se puede atentar a la reputación de una persona natural (física) como de una ficticia (moral).

El honor tiene una doble connotación, en un sentido amplio; el concepto de la propia dignidad llamado honor subjetivo u honor propiamente, y la opinión que los demás tienen de nosotros, honor objetivo o reputación. En virtud de esta diferencia se pretende crear la protección al bien jurídico tutelado: *“la injuria proteja al honor subjetivo, y la difamación al objetivo o reputación”*.⁷⁴

Grellet Dumazaeu señala las diferencias que existen entre el concepto de honor y el de reputación: *“El honor se refiere a la persona, emana de ella, y no puede tener en cuenta la opinión (ajena). La consideración es exterior, llega afuera y se hace, menos de los méritos que se tiene que de los que se tiene apariencia. El honor es un sentimiento que nos da la estima de nosotros mismos por la conciencia del cumplimiento de un deber. La consideración es un homenaje que rinden los que nos*

⁷³ Garrido Mont, Mario, *Los delitos contra el honor*, Chile, Carlos E. Gibbs A. Editor, 1963, p. 311

⁷⁴ Idem

*rodean a nuestra posición en el mundo. Un hombre considerado puede carecer de honor, un hombre de honor puede carecer de reputación. Poner en duda la probidad de una persona es atacar su honor. Poner en duda su crédito es atacar su consideración”.*⁷⁵

En el sistema jurídico mexicano se definió el delito de difamación como: *“comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien”.*

Delito de calumnia

El Diccionario de la Real Academia Española define en dos sentidos el vocablo calumnia: como *“Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño”* y como *“Delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio”.*⁷⁶

Doctrinalmente, la calumnia es una forma agravada del delito de difamación, ya que implica la atribución de un hecho a alguien, haciéndolo objeto de concreta acusación de un delito que se persigue de oficio. Por este motivo, el nivel de afectación del sujeto pasivo es mayor que el de difamación, pues se trata de un delito formal, cuya univocidad del acto y la infracción no admite su comisión en grado de tentativa.

La creación de este delito en los sistemas jurídicos tuvo como origen la acusación o denuncia calumniosa o falsa. La calumnia propiamente dicha no tenía vida independiente, constituía una simple condición de la infracción que primero se nombró. En esta forma se conservó durante largo tiempo en las legislaciones.

En el Derecho Romano se consagraron diferentes formas para castigar las imputaciones deshonorosas; pero no la calumnia, que, en su contenido actual, quedaba comprendida en el concepto de injuria.

⁷⁵ Ibidem, 312.

⁷⁶ 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992

La calumnia no era otra cosa que una condición del delito que hoy conocemos como acusación o denuncia falsa, pero que los romanos llamaron simplemente “calumnia”.

Del estudio de 18 legislaciones Latinoamericanas⁷⁷ se observa que las concepciones de estos delitos principian a ser consideradas en leyes positivas de las naciones, adaptándolas a los sistemas jurídicos que las rigen y a la idiosincrasia de sus pueblos.

El delito de calumnia tiende a ser suprimido en su concepción clásica, sea para desaparecer como infracción específica, sea para sustituir únicamente como denuncia o acusación falsa.

Delito de injuria

El concepto de injuria ha sufrido serias alteraciones a través del tiempo. El Diccionario de la Real Academia Española lo define: “1.- *Agravio, ultraje de obra o de palabra*; 2.- *Hecho o dicho contra razón y justicia*; 3.- *Daño o incomodidad que causa una cosa*”. En el derecho el significado es diferente, el Diccionario de Escriche lo define: “*En un sentido lato se llama injuria todo lo que es contrario a razón y justicia; pero en sentido propio y especial lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonorar, afrentar, enardecer, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, mofar o poner en ridículo a otra persona*”.

Una parte de los tratadistas del derecho se inclina a considerar en forma especial el bien jurídico afectado con la ofensa para determinar la tipificación de los delitos contra el honor. Estiman que el honor en su concepto subjetivo -es decir, el concepto que tiene un individuo de su propia dignidad- debe ser protegido con los delitos de calumnia e injuria. El honor en su concepto objetivo o reputación -la opinión que los demás individuos tienen de una persona de terminada- debe ser protegido contra el delito de difamación.⁷⁸

77 Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela

78 Garrido Mont, Mario, *Los delitos contra el honor*, op. cit. supra, nota 55. También, Vázquez Rossi, Jorge E., *La Protección Jurídica del Honor*, Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, 1995

Tipificación de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos

Las repercusiones de un exceso en la libertad de expresión se encuentran íntimamente ligados con los supuestos señalados en el apartado precedente, por lo que este estudio constituye una guía para aquellas personas que con motivo de su desarrollo de actividades se encuentran interesados con los límites de la libertad de expresión y sus intrínsecas consecuencias jurídicas en el ordenamiento civil y penal.

Daño moral

La vulneración de los derechos de la personalidad trae aparejado un daño moral o extrapatrimonial. En el sistema jurídico mexicano se define como: *“... el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho lícito... y que la ley considere para responsabilizar a su autor”*.⁷⁹ Cabe señalar que esa definición es compartida en Latinoamérica, pues lo definen como: *“...el daño moral es directo, si lesiona un interés tendiente a la satisfacción o goce de un bien jurídico no patrimonial; será en cambio, indirecto, si la lesión a un interés tendiente a la satisfacción o goce de bienes jurídicos patrimoniales, produce además, el menoscabo de un bien no patrimonial”*.⁸⁰

Es cierto que se menciona que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y a la reputación; así como, al sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico.

Pero la dificultad de acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones.

⁷⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 7° ed., México, Porrúa, 2003, p. 877

⁸⁰ Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2° ed., Argentina, Editorial De Palma, 1993, p. 300.

Reparación moral

Surge la obligación de reparar el daño moral por medio de una indemnización económica, sin importar si dicho daño es causado por una acción o bien por una omisión, con independencia del daño material causado por éstos, y sin importar si fue realizado por el desarrollo de una relación contractual entre particulares o extracontractual; es decir, con miembros particulares distintos y/o con sujetos pertenecientes a la administración del Estado.

En la mayoría de los códigos civiles Latinoamericanos se establece la misma obligación de pagar la indemnización (a título de daño moral), en razón de crear un riesgo con motivo de instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía eléctrica que conduzcan o por otras causas parecidas. Finalmente, refiere la posibilidad que tienen los patrones o dueños de establecimientos para poder, por vía legal, recuperar el dinero pagado por daño moral, en contra de quién lo realizó y que en el momento del daño ocasionado a la víctima, se encontraba bajo su mando.

Transmisibilidad de la obligación: Únicamente podrá hacer valer la demanda de daño moral, quien haya sido la víctima del mismo, por lo que se descarta completamente que, después de fallecido, sus familiares puedan ejecutar la acción. Sin embargo, se admite la posibilidad de que se siga el juicio por los familiares del fallecido, siempre y cuando éste hubiere sido comenzado por él. La legitimación establecida por el legislador para accionar la causa sigue siendo muy parecida a la conocida por el Derecho Romano.

Indemnización: Únicamente, por medio de declaración judicial (entiéndase sentencia) podrá ser establecida una cantidad por concepto de indemnización por el daño moral causado. Esta cantidad deberá ser establecida de conformidad con los siguientes elementos subjetivos: *los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica*

del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De lo cual, en obviaidad, dentro del juicio deberán aportarse los elementos suficientes para determinar su cuantía en razón de dichos elementos.

Publicidad: La procedencia del daño moral se puede dar: *sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o la consideración que de sí misma tienen los demás.* Es posible que, siempre y cuando se haya ganado el juicio por la parte ofendida, a petición de ésta o taxativamente lo señale la norma jurídica, el juez ordene la publicación de un extracto de la sentencia que pueda aclarar la afectación realizada y sus limitantes; cabe señalar que no es obligación del juez autorizar dicha petición y que dependiendo del asunto puede ser negada.

En este mismo orden de ideas, el legislador previendo que la afectación haya sido difundida por los medios de comunicación masivos, el juez puede ordenar que el extracto de referencia sea difundido con la misma intensidad que la conducta de afectación.

Excluyente: Por lo que respecta a este elemento, como se puede anticipar, se trata de una excluyente con motivo del ejercicio de las garantías individuales relativas a la manifestación de ideas (siempre y cuando éstas no sean contrarias a la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público), y de la libertad de escribir y publicar (siempre y cuando se respete la paz, la vida privada y la moral pública). Aunque, la interpretación de cada uno de estos elementos hoy en día provoca serias discusiones al interior del propio derecho de libertad de expresión y de la información ejercido por los periodistas y miembros de los medios masivos de comunicación.

Procedencia: Es imperante acreditar la ilicitud de la conducta del demandado y el daño sufrido con tal conducta. Es decir, se

debe demostrar que existió la comisión de un delito y que tal conducta conllevó un daño en los derechos de la personalidad de la víctima.

Capítulo 4

Derecho comparado: análisis normativo México

Legislación en materia civil

Dentro de las disposiciones que destacan en materia civil se debe recordar que cada una de las Entidades Federativas tiene la facultad de emitir su propia legislación en esta materia y en la penal, de tal suerte que en México contamos con 32 legislaciones civiles y 32 legislaciones penales más la legislación federal en esas materias.

Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos

Este concepto es tan amplio como cualquier tratado de derecho civil, por lo cual únicamente haré referencia de manera muy general. Este concepto se encuentra contenido dentro de los derechos de la personalidad.

De tal suerte que aquellos daños que se encuentren directamente relacionados en contra los derechos de la personalidad (nombre, imagen, honor, etcétera) se entenderán como hechos ilícitos (en la vía civil), por lo que se entiende directamente una responsabilidad de Derecho Público de restaurar el daño realizado.

Bajo este orden de ideas, puede existir en vía civil, como consecuencia de tales actos que conllevan daño, la reparación del Daño Moral. Y en tanto, por la vía penal, los delitos en contra del honor, tales como la difamación, calumnia e injuria.

Daño moral

En el daño moral, por caso, es falso que la lesión a un bien o un derecho de la personalidad genere, de suyo, un daño moral. La imagen, la intimidad, el honor, etcétera, si bien se tutelan para defender la dignidad humana, lo cierto es que no tienen valor los efectos resarcitorios *per se*. Por ende, el perjuicio moral adviene debido a que esos bienes o derechos de la personalidad satisfacen *necesidades –intereses–* del espíritu, el cual está asentado en otro bien: la integridad psicofísica. El espíritu viene a ser una parcela, nada más que una parcela, de la susodicha integridad psicofísica.⁸¹

Podría afirmarse que el daño moral sería la lesión a la integridad psicofísica o al derecho de la integridad psicofísica, si se acepta que el espíritu está allí emplazado. Pero este razonamiento, sin defecto de que sería descalificable por su amplitud (el espíritu no es el cuerpo o la psique, aunque esté localizado en la conjunción de ambos componentes, por así llamarlos), lo cierto es que no daría solución al problema, pues si bien hay una comunicación o unos efectos reflejos entre bienes o derechos, la verdadera conexión para determinar si existe o no daño se establece a través de las necesidades (intereses) que proporcionan los bienes al damnificado.

El daño moral, se encuentra regulado a nivel federal y en 23 Estados de la República Mexicana, lo cual representa casi una tercera parte de regulación a nivel local, con la cual puede establecerse la preocupación generalizada de los gobiernos locales por reglamentar este tema.

Los Estados son: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

81 Bueres, Alberto J. *Derecho de Daños. Hammurabi*. Jose Luis Depalma Editor. Argentina. 2001. pp. 287 a 306.

Dentro de los supuestos normativos de cada uno de estos Estados, encontramos distintas convergencias y divergencias. De tal suerte que las primeras serán tratadas a continuación.

Para un mejor entendimiento del tema, es menester establecer un sistema comparativo entre los diferentes Estados de la federación. Por consiguiente, se toma como base la normatividad federal,⁸² para visualizar frente a frente las concurrencias y diferencias entre las localidades, a fin de poder efectuar un análisis integral.

Por su parte, el artículo 1916 del Código Civil para la federación establece:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma

82 Se deja la primera parte sin integrar la reforma que agregó otros párrafos a fin de encontrar las coincidencias dentro de la definición general.

... Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis.-.....

.....

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido, y

Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Regulación del daño moral en las entidades federativas

Una vez establecidos los elementos que servirán de parámetro comparativo dentro de las entidades que regulan este supuesto, procederemos a agrupar las legislaciones de los Estados que guardan mayor similitud en un cuadro, en el cual puedan avistarse las mayores similitudes hasta las más ínfimas diferencias.

No.	Estado	Guarda Identidad	Adiciona	Omite	Diferencias sustanciales
1	Baja California	■	Tres nuevos supuestos para demandar daño moral.		
2	Baja California Sur	■			
3	Campeche	■		Equiparable conforme al daño moral del inciso a)	
4	Coahuila				Solamente señala que es procedente la reparación del daño moral por medio de la responsabilidad civil. No hay más disposiciones.
5	Colima	■		Equiparable conforme al daño moral del inciso a)	
6	Chihuahua	■		Equiparable conforme al daño moral del inciso a)	

7	Distrito Federal				Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.
8	Guerrero				Señala que las normas dispuestas para reparación de daño e indemnización, no se contraponen al daño moral que procediese. No hay más disposiciones.
9	Durango	■			
10	Jalisco			Equiparable conforme al daño moral del inciso a) así como la excluyente del inciso f)	Dispone que cualquier violación a los derechos de la personalidad supone un daño moral. Tiene un tratamiento muy específico, agrega elementos para determinar el monto de la indemnización, como usos y costumbres, etc.
11	México				Cambia b) Daño moral solo es exigible si es producido como consecuencia de un hecho ilícito tanto es responsabilidad contractual como <u>extracontractual</u> , independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación del mismo.
12	Michoacán	■			

13	Morelos			<p>Omite en su totalidad los incisos c) transmisión , e) Publicidad y f) Excluyente</p>	<p>Inciso d) Indemnización: aumenta elementos de apreciación como valores espirituales lesionados y que puedan consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aún cuando ésta no exista. También agrega una conmutación de pensión vitalicia por una temporal, derivada de indemnización por daño patrimonial moral.</p>
14	Nayarit	■			
15	Oaxaca				<p>Entra en reparación moral.</p>

16	Puebla				<p>Dispone que cualquier violación a los derechos de la personalidad supone un daño moral. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia indirecta e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.</p>
17	Querétaro	■		<p>Falta Equiparable conforme al daño moral del inciso a)</p>	
18	Quintana Roo				<p>El daño puede ser material o moral. El daño moral es todo ataque en contra de ... y recuerdos de su familia, y aun en su integridad corporal, cuando independientemente de que disminuyan o no su capacidad de trabajo, las heridas o cicatrices que se le causen afectan a su estética personal. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.</p>

19	San Luis Potosí	■		Falta Equiparable conforme al daño moral del inciso a)	
20	Sonora				El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.
21	Tabasco				Daño moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor. Reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.

22	Tamaulipas				<p>El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona. La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando esta no exista, siempre que se cause daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, el Juez puede ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.</p>
----	------------	--	--	--	--

23	Tlaxcala				Igual que Tamaulipas, pero con la variante de que: no podrá exceder de 200 mil pesos. Así como que toda resolución de daño moral será revisada por el superior jerárquico. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, el Juez puede ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.
24	Yucatán	■			

Una vez lo anterior, es preciso destacar que de los Estados en estudio el 50 por ciento guarda identidad con el modelo tomado al comienzo de este análisis.

Asimismo, del grupo de los siete Estados que son idénticos pero que realizan algún cambio, se puede referir que tales cambios a su vez se dividen en adhesiones y omisiones. En cuanto a las adiciones, únicamente un Estado realiza tales modificaciones.

Baja California agrega tres nuevos supuestos al tenor literal siguiente:

Art. 1794. (...)

Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos: (...)

II. Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;

III Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico.

IV. Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.

Esta legislación se encuentra agregando supuestos no contemplados por el resto de las localidades, estos supuestos se encuentran vinculados con el desarrollo y protección de las relaciones familiares, discriminación genérica y abuso de un derecho.

En el sentido contrario de las omisiones, son los Estados de Campeche, Colima, Chihuahua, Querétaro y San Luis Potosí, que concurren en la misma y que dejaron fuera de su normatividad: *la vulneración o menoscabo ilegítimo de la libertad o de su integridad física o psíquica*.

Por otro lado, en lo referente a los once Estados que son diferentes del modelo en análisis: Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, únicamente tres son realmente propositivos.

Lo anterior es así, tomando en consideración que Coahuila, Guerrero y Puebla únicamente hacen referencia a la posibilidad de existencia del daño moral dentro de su normatividad, sin que exista un desarrollo del mismo; es decir solamente el daño moral como consecuencia de la responsabilidad civil (Coahuila) o de la violación de los derechos de la personalidad (Puebla), o bien solo como posibilidad (Guerrero) hipotética de su reclamación.

A su vez Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, únicamente añaden elementos dentro del contexto definitorio del daño moral, el monto de la indemnización y los criterios a seguir para imponer la misma; empero, el resto de los elementos analizados en la primera parte de este apartado son inexistentes.

Finalmente, por lo que hace al Distrito Federal, Jalisco México y Morelos, merece una revisión poco más minuciosa.

Jalisco. La legislación civil del Estado señala que cualquier violación a los derechos de la personalidad dará origen al daño moral, muy parecido a la legislación de Puebla, empero, a diferencia de esta última entidad federativa, Jalisco realiza una adición importante:

El artículo 1393 dispone:

El monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La naturaleza del hecho dañoso;
- II. Los derechos lesionados;
- III. El grado de responsabilidad;
- IV. La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable;
- V. El grado y repercusión de los daños causados; y
- VI. Los usos y costumbres del lugar donde se causó el daño.

De tal suerte que pormenoriza las circunstancias subjetivas que deberá atender el juez, en razón de la indemnización que se pretenda, cuestión que se encuentra muy genérico en otras normatividades.

Estado de México y Morelos. De igual forma, la legislación del Estado de México y la de Morelos únicamente modifican lo relativo a los elementos de apreciación como valores espirituales lesionados y que puedan consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas, así como la pertinencia del daño moral como resultado de un hecho ilícito.

En concreto, la legislación del Estado de México establece como daño moral la afectación del crédito y prestigio, vida privada y familiar, reproducción de voz e imagen, nombre, seudónimo e identificación personal, presencia estética y los afectivos derivados de la familia, la amistad y bienes. Situación que en lo particular de *reproducción de voz e imagen, nombre, seudónimo e identificación personal, presencia estética* parece referirse un poco a las posibilidades descritas dentro de la nueva Ley del Distrito Federal, que se estudiará más adelante.

Morelos. Finalmente, la legislación de Morelos, por su parte, supone que el daño moral tendrá que ser relacionado con las lesiones físicas sufridas por una persona, siempre que no la imposibilite para realizar el trabajo y también agrega una conmutación de pensión vitalicia por una temporal, derivada de indemnización por daño patrimonial moral.

Distrito Federal. Finalmente, en cuanto a esta localidad, es menester señalar que con esta legislación se define lo que es vida privada, honor y propia imagen como parte de los derechos de personalidad y se establecen los supuestos en que estos derechos, al ser vulnerados, autorizan al ofendido a demandar en las vías conducentes.

Uno de los pendientes en materia de regulación en México es el referente a la protección de los llamados Derechos de la Personalidad, que comprenden, entre otras cuestiones, la vida privada, el honor y la propia imagen. En el Distrito Federal este derecho se encuentra protegido en el Código Civil, Capítulo V “de las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos”, en especial el artículo 1916 que se refiere al daño moral.

Afortunadamente, esta situación dejará de presentarse en los Tribunales del Distrito Federal gracias a una reforma de ley en la que se derogan del Código Civil los delitos de difamación y calumnia (delitos contra el honor) y los delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto, contenidos en el Código Penal. Pero el despojar de la vertiente punitiva penal la defensa del derecho de personalidad y dejarla con la regulación civil insuficiente hubiera sido

un error, mismo que no aconteció ya que también se derogan los artículos 1916 y 1916 (bis) referentes al daño moral, para emitir la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Con la nueva Ley para la protección de los Derechos de Personalidad, por primera vez en México y en todo el continente americano se regula de manera equilibrada la libertad de expresión frente a los Derechos de Personalidad, de manera que ambos quedan protegidos sin que desde la ley se permitan los abusos.

Es de destacarse que esa ley contempla la doctrina de la Real Malicia, argumentada desde la jurisprudencia norteamericana y argentina, que precisa una exigencia probatoria a las figuras públicas cuando consideran que su derecho a la personalidad fue vulnerado, de tal suerte que no se prohíbe como parte de la sociedad democrática el criticar las actuaciones de los funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que libremente han optado por hacer pública determinada parte de su vida, sin que esto implique que se dejen de proteger aspectos de su personalidad que por su naturaleza no deberán expuestos al escrutinio público.

Con esta legislación se define lo que es vida privada, honor y propia imagen como parte de los derechos de personalidad y se establecen los supuestos en que estos derechos, al ser vulnerados, autorizan al ofendido a demandar en las vías conducentes.

Cabe destacar que el objetivo principal de la acción es el de resarcir el daño (esto es, dejar las cosas en el estado en que se encontraban) y de no poder hacerse procede la indemnización (que deja de ser una forma de enriquecimiento del demandante y se convierte en una verdadera sanción económica y sobre todo de credibilidad). Se reducen las fases procedimentales de manera tal que el juicio deja de convertirse en una trampa para ambas partes en las que el desgaste no solo es económico, por los honorarios de los abogados, sino en tiempo, ya que lo más importante es reparar el daño con oportunidad.

Reparación moral

Este supuesto es otra de las obligaciones que nacen con motivo de los ilícitos. En este rubro encontramos una reglamentación poco más uniforme dentro del derecho positivo mexicano; empero, únicamente presente en once estados de la república mexicana. De tal suerte que, para una mejor comprensión del tema, el estudio que se propone seguirá la misma lógica del supuesto analizado en el daño moral.

En principio cabe aclarar que no existe reglamentación en el ámbito Federal, en razón de que únicamente se contempla el supuesto de daño moral. Bajo este orden de ideas, para una mejor metodología, es menester tomar alguna normatividad como punto de partida, por lo que se ocupará como elemento básico a seguir el modelo normativo del Estado de Aguascalientes, tomando en consideración que es una de las reglamentaciones más generales y completas sobre el tema de referencia, a fin de relatar las adiciones propias de cada región estatal.

El artículo 1790 dispone:

Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado ni a los Municipios, en el caso previsto en el artículo 1802.

Artículo 1802. El Estado y los Municipios, y Organismos Estatales Descentralizados y Desconcentrados, tienen obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos

dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra de las entidades referidas cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados.

Respecto del primer párrafo del primer artículo transcrito, la voluntad del legislador se encuentra dirigida hacia una indemnización por parte de cualquier persona que cometa un daño o un perjuicio por medio de una acción u omisión, que de su parte haya constituido una conducta ilícita (delito). Esta indemnización deberá ser pagada, independientemente del daño o perjuicio realizado en contra del patrimonio de la persona, es decir, a título de reparación moral. Dicha indemnización debe ser autorizada por la autoridad jurisdiccional en favor de la víctima o, en caso de su fallecimiento, de su familia. Bajo este orden de ideas, es menester tomar en consideración que el concepto de reparación de daño, en la mayoría de las legislaciones opera como la restitución de las cosas al estado que se encontraban antes de la afectación del daño. Por lo que, en los supuestos tratados de la extrapatrimonialidad sería imposible la actualización de esta hipótesis, razón por la cual se hace imperante la figura de la indemnización.

Asimismo, esta disposición no debe confundirse con el supuesto del daño moral, en razón que respecto al segundo de los mencionados, la indemnización se impone como consecuencia de un daño extrapatrimonial como el honor o la fama; en cuanto al primero, se trata de una indemnización por el daño causado únicamente por un supuesto material, pero que dicho daño impacta directamente en el ámbito sensitivo de la víctima, guardando cierta semejanza con el daño moral.

En este orden de ideas, la reparación moral deberá comprenderse como la materialización de las consecuencias de un daño o perjuicio que se encuentran de la mano de la responsabilidad civil, lo anterior es así tomando en consideración que ésta se traduce como la acción derivada del sufrimiento de un daño en el patrimonio de una persona

exigible y reclamable por ésta, sin que tal pueda exceder de una tercera parte de la cantidad señalada como daño patrimonial.

En el segundo párrafo señala que la posibilidad de que el Estado pague la indemnización, en virtud de que alguno de sus empleados cometiere algún daño sobre el patrimonio de un particular (únicamente por lo que hace a esta figura jurídica) es improcedente.

En este tenor, lo consecuente es mostrar un cuadro comparativo entre las múltiples legislaciones nacionales que contemplan este supuesto legal, para observar sus semejanzas y diferencias.

Similitud de la regulación de la reparación moral citada en los párrafos anteriores

No.	Estado	Guarda Identidad	Adiciona	Omite	Diferencias sustanciales
1	Aguascalientes				
2	Chiapas	■			
3	Durango	■			
4	Guanajuato	■			Con relación a la indemnización, señala que el Tribunal deberá tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la lesión moral sufrida por el ofendido y apreciará ésta, según las circunstancias personales de éste tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etcétera.
5	Guerrero		Nocontempla la excepción con relación a los funcionarios del Estado.		

6	Hidalgo	<input checked="" type="checkbox"/>			
7	Nuevo León		Nocontempla la excepción con relación a los funcionarios del Estado.		
8	Oaxaca	<input checked="" type="checkbox"/>			
9	Sinaloa	<input checked="" type="checkbox"/>			
10	Veracruz	<input checked="" type="checkbox"/>			
11	Zacatecas	<input checked="" type="checkbox"/>			

Bajo este marco contextual, se puede evidenciar que la mayoría de los Estados que regulan esta figura jurídica guardan bastante unidad entre sí, empero, pueden destacarse las siguientes diferencias:

Guanajuato. En este Estado, el legislador es mucho más cuidadoso al establecer los criterios sobre los cuales ha de establecerse la cuantía de la indemnización por concepto de reparación de daño, debiendo tomarse en consideración factores tales como la educación, sensibilidad, afectos y posición social entre otros, situación que no se encuentra dispuesta en otras legislaciones y que tiende a hacer más sencilla la labor del Juzgador.

Guerrero y Nuevo León. Estas dos idénticas legislaciones presentan dos características en común: a) son exactamente iguales al modelo en estudio y, b) ambas omiten establecer la excepción por la cual el Estado no se obliga a pagar la indemnización con motivo de un daño efectuado por alguno de sus servidores.

Es imperativo, entonces, determinar que la importancia de los derechos relativos a la personalidad (extrapatrimoniales) principalmente se encuentran encuadrados en la figura de daño moral. Esto es así, pues al provenir de un hecho u omisión de carácter ilícito, el legislador impone la necesidad de que dicho daño u omisión recaiga sobre alguno de estos supuestos, con independencia de que cada una de las legislaciones les liste o no, ya que la esencia del daño

implícitamente se trata de cuestiones inmateriales, como el honor, el derecho a la imagen o la percepción que los demás tengan de ella etcétera, que pueden directa o indirectamente ser derivados de un daño material (patrimonial), pero que en definitiva altera la esfera de la personalidad de cierto individuo por el hecho u omisión de referencia.

La figura de daño moral se encuentra íntimamente relacionada con la libertad de expresión, de tal suerte que uno comienza donde el otro termina.

Cuestión que es plenamente distinta con relación a la reparación del daño moral, pues, como lo hemos visto en el rubro arriba señalado, éste únicamente procede con relación a la afectación por conducto de un hecho u omisión que resulte como afectación de daño o perjuicio del patrimonio de un individuo, su integridad o incluso su vida. De tal suerte que, esta obligación que nace con motivo de la ejecución de algún hecho ilícito no se liga directamente con la libertad de expresión, pues, por ejemplo, no se señala la afectación inmaterial del honor o la imagen, sino que se encuentra de la mano de un contexto de afectación material de la esfera del individuo, sea en su persona o en sus bienes patrimoniales.

Situación tal, que impone precisar que el estado guardado por el Derecho de Daño Moral es de amplia aplicación dentro de las normatividades regionales; empero, cabe señalar que la procedencia de la indemnización a que se refiere el supuesto normativo en análisis se encuentra constreñido a la demostración de tales supuestos, por medio de un proceso ordinario civil, en donde pueda constatarse la afectación y su magnitud, así como las circunstancias dentro de las cuales ocurrió, situación que lo convierte en un aparato altamente burocratizado como gran parte del sistema jurídico mexicano.

Empero, la Ley relativa al Distrito Federal presenta supuestos, de los cuales es posible desprender que el objetivo sustancial es resarcir el daño (esto es dejar las cosas en el estado en que se encontraban) y en caso de su imposibilidad procede la indemnización (que deja

de ser una forma de enriquecimiento del demandante y se convierte en una verdadera sanción económica y sobre todo de credibilidad). De igual forma, se reducen las fases procedimentales de manera tal, que el juicio deja de convertirse en una trampa para ambas partes en las que el desgaste no solo es económico, por los honorarios de los abogados, sino en tiempo, ya que lo más importante es reparar el daño con oportunidad.

Delitos contra el honor

En su *Programa del Curso de Derecho Criminal*, Carrara clasifica los delitos contra el honor entre los delitos naturales, y dado que parte de la preferente consideración de ese bien connatural a la persona humana, independientemente de la condición de ciudadano, vincula con la idea de honor tres conceptos subalternos:

- El sentimiento de nuestra dignidad dependiente exclusivamente del amor a nosotros mismos y del goce inefable que genera en nosotros, sin necesidad del aplauso ajeno, la sola conciencia de nuestros méritos, capacidades y virtudes.
- La lesión en la estima o reputación ante los demás, la buena reputación (a la que Shakespeare, en *Otelo*, llamó poéticamente “la joya del alma”), siendo que el patrimonio del buen nombre no existe entre nosotros sino en la mente de los otros.
- La privación de ventajas consiguientes al buen nombre.

La contumelia se producía cuando las palabras ofensivas eran dichas en presencia de la persona contra la cual estaban dirigidas, estimando que podría definirse a partir de una fórmula negativa, dado que para su configuración debían faltar: a) la imputación de un hecho determinado; b) la comunicación a más de uno (difamación), y c) una escritura divulgada (a la que denominó libelo famoso). La difamación, en cambio, tenía lugar cuando las palabras eran proferidas estando la persona ausente, y la definió como “la imputación de un hecho criminoso o inmoral, dirigida dolosamente contra un ausente y

comunicada a varias personas separadas o reunidas”. Requería, por ende, cuatro exigencias: dolo, ausencia, imputación y comunicación.

Se ha dicho que definir el honor es una tarea difícil. El propio Maurach lo resume en certera frase: “el honor es el bien jurídico más sutil, el más difícil de aprehender con los toscos guantes del Derecho Penal, y por tanto, el menos eficazmente protegido”.⁸³

Los delitos contra el honor ofenden a la persona de manera directa e inmediata en sus atributos de personalidad, vale decir en el conjunto de las cualidades apreciadas como valiosas por el individuo y por la comunidad, y que le son atribuibles a una persona humana (aunque excepcionalmente también se les reconoce “prestigio” a las personas jurídicas).⁸⁴

En igual sentido, Müller sostiene que “el honor es un *derecho de la personalidad*, de la que viene a ser una emanación o atributo íntimo y entrañable, relativo no a bienes exteriores en los que ese derecho se proyecta al actuar, sino que es personal, en cuanto forma parte del ser humano, de su interioridad, teniendo por ello un contenido ideal, inmaterializado.”

Modernamente, la ofensa de la personalidad, como bien lo manifiesta Vázquez Rossi, implica una ofensa al concepto de la *dignidad del ser humano*, aún difícil de precisar para las ciencias pero, en rigor, éste es a la luz de los tratados y disposiciones constitucionales actuales un valor preexistente a cualquier ordenamiento positivo, connatural e inescindible de la persona humana”.

Carrara, cuando nos dice la idea del honor, vincula tres conceptos inseparables: el sentimiento de la propia dignidad, como contenido primario de la idea del honor; sentimiento y aspiración de toda alma

83 Cardenal Murillo, Alfonso, y Serrano González de Murillo, José L. *Protección penal del honor*. Universidad de Extremadura. Civitas. Madrid. 1993. p. 27.

84 Villada, Jose Luis. *Delitos Contra el Honor*. (Injurias, Acción Penal, Acción Civil, Extinción de la acción y de la pena, Falsedad de datos en archivos personales, Ley contra la discriminación). Editorial Jurídica Nova Tesis. Argentina. 2005. pp.14 a 22.

humana que no depende de ninguna consideración exterior, sino exclusivamente del amor a nosotros mismos y del gozo que produce en cada uno la sola conciencia de nuestros méritos, capacidades y virtudes.

La estima o buena opinión que los demás tienen de nosotros, de nuestras cualidades espirituales o corporales. El patrimonio del buen nombre no existe en nosotros mismos sino en la mente de los demás. La generalidad de los delitos contra el honor se centra en este aspecto, aunque no se deben descuidar los otros dos.

El poder que tiene una *buena reputación de procurarnos ciertas ventajas materiales, provenientes de un buen nombre, y, consiguientemente, las graves pérdidas que puede inferir el descrédito* (como impedir un matrimonio, la obtención de un préstamo, la pérdida de un empleo, de una posición honorífica, etcétera). En este punto, Carrara aclara correctamente que si la injuria ha sido efectuada con el deliberado propósito de perjudicar (perjuicio que no es necesario para la consumación del delito), debe aumentar el grado de reproche y consecuentemente agravarse la pena.

Los tipos penales dedicados a la tutela del honor se encuentran estrechamente relacionados con la figura de daño moral, pues las conductas antijurídicas contenidas en los tipos consisten en hechos ilícitos que recaen directamente sobre los derechos de la personalidad.

De tal suerte que dentro de la legislación del Derecho Positivo Mexicano encontramos tres tipos penales:

1. Difamación,
2. Calumnia e
3. Injuria.

Difamación

Este es el delito con mayor relación con la vía civil, pues se encuentra estrechamente vinculado con los supuestos civiles referidos con antelación.

El tipo se refiere a la comunicación dolosa (ánimo difamatorio), sin importar si es verbal o escrita, simplemente lo relevante de esta es su condición de causar un daño sobre el honor y reputación de otra persona. Este elemento se encuentra acompañado de otro, que es la imputación de un hecho cierto o falso, pero que cause un daño a otra persona.

Es importante relacionar la gran posibilidad que tienen los medios de comunicación al realizar sus manifestaciones de que pueda hacerse una imputación de un hecho cierto o falso que pueda causar daño en el honor de una persona, empero, para constituir este delito se debe demostrar el ánimo con el cual se realizó, es decir el dolo (la voluntad de provocar daño).

Aunado a lo anterior, cabe destacar que existen, como excepción a lo anterior, excusas absolutorias. De tal suerte que, no se considerará la comisión de este delito, siempre y cuando el hecho que se impute al ofendido haya sido declarado cierto por una sentencia irrevocable (que ya no admita recurso alguno y que, obviamente, haya sido emitida por algún organismo jurisdiccional) y que no se cause daño. Con ello se evita el sensacionalismo de las notas y reportajes sin fundamentos, que son parte de la vida diaria de nuestros medios de comunicación.

En este tenor, algunos Estados son mucho más o un tanto menos rigoristas. Asimismo, las penas señaladas para estos son de llamar la atención, pues en algunos casos pueden contemplarse desde unos cuantos días hasta años de prisión, y lo mismo pasa con la imposición de multa, lo cual se traduce directamente en una incertidumbre general con base en la imposición de las penas. También se puede denotar que las excusas absolutorias también se encuentran de la

mano con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 Constitucionales, que salvaguardan la libertad de expresión.

Este es el delito con mayor relación con la vía civil, pues el tipo anterior en análisis se encuentra estrechamente vinculado con los supuestos civiles en estudio, pero a diferencia de estos últimos, este delito se encuentra tipificado por casi todos los Estados de la República.

Bajo este orden de ideas, la mayoría de las legislaciones establece:

La difamación consiste en: comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

De tal suerte que se pueden encontrar ciertas concurrencias con el supuesto civil en análisis, ya que cuando se refiere el resultado de la comunicación dolosa, se puede apreciar claramente la afectación que sufre la persona en su calidad como tal o que los demás puedan tener de él.

Como se verá en el próximo cuadro, la mayoría de las legislaciones está coordinada en la definición apuntada; algunas realizan pocas modificaciones que son intrascendentes para las finalidades de contexto, pero que, sin embargo, son de trascendencia dentro de la importancia de un juicio.

En lo particular, es de importancia relacionar la gran posibilidad que tienen los medios de comunicación al realizar sus manifestaciones de que pueda hacerse una imputación de un hecho cierto o falso que pueda causar daño en el honor de una persona, pero para constituir este delito se debe demostrar el ánimo con el cual se realizó, es decir el dolo.

Aunado a lo anterior, dentro del apartado de las excusas absolutorias, llega a imponerse, medianamente, el consenso de éstas. Por lo que no se considera la comisión de este delito por diversas causales,

pero lo que claramente llama la atención con relación a la libertad de expresión es que el hecho que se impute haya sido declarado cierto por una sentencia irrevocable (que ya no admita recurso alguno), siempre y cuando se haya obrado por interés público y que no se cause daño. Con ello se evita el sensacionalismo de las notas y reportajes sin fundamentos, que son parte de la vida diaria de nuestros medios de comunicación.

En consecuencia, para tener un mejor panorama de las coincidencias y diferencias del tipo penal en estudio, que existen en el derecho positivo mexicano, veamos el siguiente cuadro:

Similitud de la regulación de la difamación citada en los párrafos anteriores

No.	Estado	Tipo penal base	Penalidad	Excusa absolutoria	Diferencias sustanciales
	Concepto sujeto a comparación	Comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.	2 años de prisión o multa de 50 a 300 pesos, o ambas sanciones. En caso de concubinos o entre esposos que habiten en el mismo domicilio, la pena se incrementa un tercio.	*Cuando sea por ejercicio de sus funciones, frente a un funcionario público. *Cuando el hecho imputado haya sido ya declarado cierto por sentencia irrevocable, y se haya obrado por interés público o privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar. *Sin sanción: a) manifestaciones parecer sobre producción literaria, artística, científica o industrial. b) Manifestación sobre juicio, capacidad, instrucción, aptitud de otro, si probare que obró en cumplimiento de deber o por interés público o que lo hizo por la humanidad y c) Autor de un escrito o de un discurso pronunciado en los tribunales.	

1	Aguascalientes				Contempla el daño moral pero en materia penal en el artículo 101. ¹
2	Baja California	Comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. ²	3 días a 2 años de prisión o hasta 100 días multa o ambas sanciones.	<p>*Cuando sea por ejercicio de sus funciones, frente a un funcionario público.</p> <p>*Cuando el hecho imputado, haya sido ya declarado cierto por sentencia irrevocable, y se haya obrado por interés público o privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.</p> <p>*Sin sanción: a) manifestaciones parecer sobre producción literaria, artística, científica o industrial. b) Manifestación sobre juicio, capacidad, instrucción, aptitud de otro, si probare que obró en cumplimiento de deber o por interés público o que lo hizo por la humanidad y c) Autor de un escrito o de un discurso pronunciado en los tribunales.</p>	
3	Baja California Sur	//	1 a 3 años y multa hasta 50 días multa o ambas.	<p>*Cuando sea por ejercicio de sus funciones, frente a un funcionario público.</p> <p>*Cuando el hecho imputado, haya sido ya declarado cierto por sentencia irrevocable, y se haya obrado por interés público o privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.</p> <p>a) Manifestación sobre juicio, capacidad, instrucción, aptitud de otro, si probare que obró en cumplimiento de deber o por interés público o que lo hizo por la humanidad y b) Autor de un escrito o de un discurso pronunciado en los tribunales.</p>	

4	Campeche	Comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.	Prisión hasta de 2 años de prisión o multa hasta de 200 días de salario mínimo, o ambas.	Igual a Baja California.	
5	Coahuila	DEROGADO			
6	Colima	Al que comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso que le cause deshonra, descrédito, perjuicio o desprecio.	1 a 3 años de prisión y multa hasta por 40 unidades.	*Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público o social; *Si el imputado fuere una persona que haya obrado como servidor público; *Si el hecho está declarado cierto por sentencia firme y el acusado obra por un interés legítimo.	Cuando la comunicación dolosa se realice en público o utilizando algún medio publicitario, no se requerirá la prueba del resultado y se sancionará con prisión de 2 a 5 años de prisión y multa por 70 unidades.
7	Chiapas	DEROGADO			Se insertó un nuevo delito en el Código Penal en su artículo 323. ³
8	Chihuahua	DEROGADO			
9	Distrito Federal	DEROGADO			
10	Durango	DEROGADO			

11	Guanajuato	Comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso que le cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio.	1 mes a 1 año de prisión y de 10 a 50 días multa.	<p>*Si la imputación defiende el interés público o garantiza un interés privado;</p> <p>*Si el inculpado actuó de manera pública y la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;</p> <p>*Si el hecho imputado ha sido declarado cierto por sentencia firme y la persona acusada actúa por un interés legítimo;</p> <p>*Si se manifiesta un parecer científico, técnico o artístico.</p>
12	Guerrero	DEROGADO		
13	Hidalgo	Comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho que le cause deshonra, o afecte su reputación.	3 meses a 2 años de prisión o multa de 15 a 150 días.	Igual a la legislación referente.
14	Jalisco	DEROGADO		
15	México	Comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o exponerla al desprecio de alguien.	6 meses a 3 años de prisión, de 30 a 75 días de multa y de 30 a 750 días multa por concepto de reparación del daño.	<p>*Si el inculpado actuó de manera pública y la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;</p> <p>*Si el hecho imputado ha sido declarado cierto por sentencia firme y la persona acusada actúa por un interés legítimo sin ánimo de dañar;</p> <p>*Manifestaciones parecer sobre producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>*Manifestación sobre juicio, capacidad, instrucción, aptitud de otro, si probare que obró en cumplimiento de deber o por interés público o que lo hizo por la humanidad;</p> <p>*Si el hecho imputado ha sido declarado cierto por sentencia firme y la persona acusada actúa por un interés legítimo sin ánimo de dañar;</p> <p>*Cuando fuere periodista en ejercicio de sus funciones y no faltare a la verdad, en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

16	Michoacán.	DEROGADO	DEROGADO		
17	Morelos.	DEROGADO			
18	Nayarit.	Al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.	2 meses a 2 años de prisión y multa de 3 a 15 días de salario.	***	
19	Nuevo León	Al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.	6 meses a 3 años de prisión y multa de 10 a 500 cuotas, o ambas sanciones.	Igual a la legislación referente.	
20	Oaxaca	DEROGADO			
21	Puebla	.. comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho falso, que cause deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.	6 meses a 4 años de prisión y multa de 10 a 100 días de salario.	Igual a la legislación referente.	

22	Querétaro	Al que dolosamente comunique por cualquier medio a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.	6 meses a 2 años de prisión 50 a 300 días multa Y hasta 750 días multa por reparación del daño.	Igual a la legislación referente.	
23	Quintana Roo	DEROGADO			
24	San Luis Potosí	Comunicación a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que le cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.	6 meses a 2 años prisión y sanción pecuniaria de 10 a 40 días de salario mínimo, más la reparación del daño. Aumenta la pena un tercio, si el activo vive en el mismo techo que el querellante.	Igual a la legislación referente.	
25	Sinaloa	DEROGADO			
26	Sonora	DEROGADO			
27	Tabasco	Al que mediante comunicación a un tercero realizada con ánimo de dañar, impute a una persona física o colectiva un hecho que afecte su reputación.	6 meses a 3 años de prisión y 50 a 200 días multa.	Igual a la legislación referente.	

28	Tamaulipas	DEROGADO			
29	Tlaxcala	Al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.	1 mes a 2 años y multa de 4 a 40 días de salario.	*Cuando el hecho imputado, haya sido para defender o garantiza un interés público actual. *Cuando el hecho imputado, haya sido ya declarado cierto por sentencia irrevocable, y se haya obrado por interés público o privado, pero legítimo y sin animo de dañar.	
30	Veracruz	...a quien comunique a una o más personas, la imputación que se haga a otra, física o moral, de un hecho falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle, deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio.	6 meses a 4 años de prisión y multa hasta de 40 veces el salario mínimo	*Cuando el hecho imputado, haya sido para defender o garantiza un interés público actual. *Cuando el hecho imputado, haya sido ya declarado cierto por sentencia irrevocable, y se haya obrado por interés legítimo. Opinión técnica sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial	
31	Yucatán.	Igual a la legislación referente.	3 días a 2 años de prisión o multa de 10 a 200 días multa.	Igual a la legislación referente.	
32	Zacatecas.	Igual a la legislación referente.	3 meses a 2 años de prisión y multa de 5 a 20 cuotas.	Igual a Quintana Roo.	

Finalmente, llama la atención que los Estados de Jalisco, México y Querétaro sostienen que, además de la pena corporal y pecuniaria, disponen que sea pagadera la reparación del daño. Obviamente, la reparación del daño se tramitará de conformidad con las disposiciones normativas que han sido analizadas en el rubro de derecho privado.

Calumnia

Este delito tiene que ver con la imputación de una conducta delictiva a una persona, de la cual plenamente se conoce su inocencia. Esta situación no es tan recurrente dentro de la cultura de los medios de comunicación, pues el tipo penal exige que se conozca su inocencia y, a pesar de ello, se incremine de dicho u obra a persona alguna, es decir la falsedad, como lo dispone la generalidad de los Estados.

Por lo cual, la relación que guarda con la libertad de expresión o incluso con el derecho a la información, es mínima, pues bajo las circunstancias precisas establecidas por el tipo penal, las opciones de incurrir en este delito únicamente se constriñen a las aseveraciones realizadas por los medios de comunicación masiva en clara falta de cultura jurídica, pues en ocasiones se afirma la culpabilidad de un delito de una persona cierta.

Empero, en esta legislación, al unísono del resto de los tipos penales en análisis, se hace excesivo el tratamiento de las penas, pues en algunas legislaciones se considera la pena privativa de la libertad desde unos cuantos días, hasta años, así como el pago de multas e incluso la reparación del daño. De igual forma operan las excusas absolutorias, en su generalidad se hacen consistir en la demostración de que tal imputación fue un error o bien de que los hechos sean ciertos, en caso que no constituyan delito y que se haya equivocado al darle la connotación de delito, situación con la cual se estaría contrarrestando el elemento de falsedad.

Asimismo, llama la atención que en muchas legislaciones, en caso que se condene al calumniado con sentencia irrevocable, se le impondrá la misma pena al calumniante.

Este delito tiene que ver con la imputación de una conducta delictiva a una persona, de la cual plenamente se conoce su inocencia. Esta situación no es tan recurrente dentro de la cultura de los medios de comunicación, pues el tipo penal exige que se conozca su inocencia y, a pesar de ello, se incremine de dicho u obra a persona alguna, es decir la falsedad, como lo dispone la generalidad de los Estados:

(...)

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa

II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Por lo cual, la relación que guarda con la libertad de expresión o incluso con el derecho a la información es mínima, pues bajo las circunstancias precisas establecidas por el tipo penal, las opciones de incurrir en este delito únicamente se constriñen a las aseveraciones realizadas por los medios de comunicación masiva en clara falta de cultura jurídica, pues en ocasiones se afirma la culpabilidad de un delito de una persona cierta.

Asimismo, llama la atención que en muchas legislaciones, en caso de que se condene al calumniado con sentencia irrevocable, se le impondrá la misma pena al calumniante. Lo cual parece ser un tanto justo, tratándose de procesos y legislaciones justas y, no tanto para los sistemas contrarios.

Similitud de la regulación de la calumnia con relación al concepto doctrinal

No.	Estado	Tipo penal base	Penalidad	Excusa Absolutoria	Diferencias sustanciales
		<p>*Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.</p> <p>—Al que presente denuncias o querellas calumniosas, es decir cuando se sepa de la inocencia de la persona que se denuncia o querrela,</p> <p>—El que haga aparecer una cosa que incrimine como criminal a un inocente</p>	<p>6 meses a 2 años o multa de 2 a 300 pesos, o ambas sanciones.</p> <p>En los dos últimos casos y en caso de condenarse con sentencia irrevocable al calumniado, a quien cometió la calumnia se le impondrá una sanción igual.</p>	<p>*Incurrir en error.</p> <p>*Si los hechos son ciertos.</p>	
1	Aguas-calientes	DEROGADO			Se maneja un daño moral en materia penal.
2	Baja California	Igual a la legislación referente.	6 meses a 2 años o hasta 100 días multa, o ambas sanciones. A juicio del Juez.	<p>*Demostrar haber incurrido en error</p> <p>*Si los hechos imputados son ciertos, aunque no constituyan delito, y se les haya dado tal carácter errónea o falsamente.</p>	

3	Baja California Sur	Igual a la legislación referente.	2 a 6 años de prisión, y multa de hasta 100 días de salario	Igual Baja California	
4	Campeche	Igual a la legislación referente.	6 meses a 2 años de prisión, o multa de hasta 200 días de salario mínimo, o ambas. En los dos últimos casos y en caso de condenarse con sentencia irrevocable al calumniado, a quien cometió la calumnia se le impondrá una sanción igual.	Igual Baja California	
5	Coahuila	DEROGADO			
6	Colima	Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste o de que el imputado no es responsable del mismo.	2 a 5 años de prisión y multa hasta por 70 unidades		
7	Chiapas	DEROGADO			
8	Chihuahua	DEROGADO			
9	Distrito Federal	DEROGADO			
10	Durango	DEROGADO			

11	Guanajuato	A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho que la ley califique como delito, si este es falso o es inocente la persona a quien se imputa.	2 meses a 2 años de prisión, y 10 a 100 días multa.	*Si la imputación defiende el interés público o garantiza un interés privado; *Si el inculpado actuó de manera pública y la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; *Si el hecho imputado ha sido declarado cierto por sentencia firme y la persona acusada actúa por un interés legítimo; *Si se manifiesta un parecer científico, técnico o artístico.	
12	Guerrero	DEROGADO			
13	Hidalgo	Al que impute falsamente a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el responsable del mismo.	3 meses a 2 años y multa de 5 a 50 días.		*Si el activo se retracta públicamente antes de la publicación de la pena, queda exento de la pena.
14	Jalisco	DEROGADO			
15	México	Al que impute a otro falsamente un delito ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.	1 a 4 años de prisión, 30 a 100 días multa y 30 a 800 días multa por concepto de reparación del daño.		*Publicación a costa del sentenciado.
16	Michoacán	DEROGADO			

17	Morelos	DEROGADO			
18	Nayarit	<p>Al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.</p> <p>---El que haga aparecer una cosa que incrimine como criminal a un inocente</p>	<p>6 meses a 2 años de prisión o multa de 3 a 15 días de salario.</p> <p>Si se condena al calumniado, se condenará al calumniador con la misma sanción.</p>		
19	Nuevo León	<p>*Imputar a otro un hecho determinado y calificado por la ley como delito, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa;</p> <p>*Presentar denuncias, quejas, acusaciones o querrelas sin fundamento, entendiéndose por éstas, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido y;</p> <p>*Hacer aparecer a un inocente como inculcado de un hecho delictuoso, poniendo sobre la persona del calumniado, en su caso o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p>	<p>De 2 a 6 años de prisión, y multa de 500 a 1000 cuotas.</p> <p>Si se condena al calumniado, se condenará al calumniador con la misma sanción.</p>	Igual a Jalisco.	

20	Oaxaca	DEROGADO			
21	Puebla	<p>*Imputar a otro un hecho determinado por la ley como delito, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa;</p> <p>*Presentar denuncias, quejas, acusaciones o querellas sin fundamento, entendiéndose por éstas, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido y;</p> <p>*Hacer aparecer a un inocente como inculpado de un hecho delictuoso, poniendo sobre la persona del calumniado, en su caso o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p>	<p>6 meses a 4 años y multa de 10 a 100 días de salario.</p> <p>Si se condena al calumniado, se condenará al calumniador con la misma sanción.</p>		
22	Querétaro	<p>Al que impute a otro un hecho falso que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo.</p>	<p>6 meses a 2 años de prisión.</p>		

23	Quintana Roo	DEROGADO			
24	San Luis Potosí	Quien imputa a otro falsamente un ilícito, ya sea por el hecho es falso o inocente la persona a quien se le atribuya.	6 meses a 2 años de prisión y sanción pecuniaria de 10 a 40 días de salario mínimo, además de la reparación del daño.		
25	Sinaloa	DEROGADO			
26	Sonora	DEROGADO			
27	Tabasco	Al que impute un hecho que la ley califique como delito a una persona inocente.	6 meses a 3 años de prisión, y multa de 50 a 200 días multa.		
28	Tamaulipas	DEROGADO			
29	Tlaxcala	Al que ante cualquiera autoridad impute a otro un delito, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa. Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.	1 mes a 5 años de prisión y multa de 2 a 20 días de salario. Si se condena al calumniado, se condenará al calumniador con la misma sanción.		
30	Veracruz	Al que impute a otro un hecho determinado, que la ley califique como delito, si este hecho es falso.	6 meses a 5 años de prisión y multa hasta de 50 veces el salario.		

31	Yucatán	<p>*Imputar a otro un hecho determinado por la ley como delito, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se impute;</p> <p>*Presentar denuncias, quejas, acusaciones o querellas sin fundamento, entendiéndose por éstas, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido y;</p> <p>*Hacer aparecer a un inocente como inculpado de un hecho delictuoso, poniendo sobre la persona del calumniado, en su caso o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p>	6 meses a 2 años o 10 a 200 días multa o ambas sanciones a juicio de la autoridad judicial.	Igual a Jalisco	
32	Zacatecas	Al que impute a otro un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se imputa sea inocente.	3 meses a 5 años y multa de 5 a 15 cuotas.	Igual a Jalisco.	Ver disposiciones generales.

Injuria

En concreto, este tipo penal se constituye de tres elementos que llaman la atención:

- a) Expresión o acción ejecutada,
- b) manifestar desprecio, y
- c) finalidad de hacer una ofensa.

Dentro del derecho penal, encontraremos aún mayores divergencias con relación a la unicidad normativa. Pues los criterios tomados por cada uno de los Estados son en realidad muy propios de cada localidad. De tal modo que, como se dijo en la breve introducción, únicamente se contemplan tres tipos de delitos, como ilícitos en contra del honor: la injuria, la calumnia y la difamación.

En este orden de ideas, posteriormente se podrá observar que estos tres tipos penales se encuentran estrechamente relacionados con la figura de daño moral, pues en obvia manera las conductas antijurídicas contenidas en los tipos consisten en hechos ilícitos que recaen directamente sobre los derechos de la personalidad, tales como el honor, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, como punto de partida para la materia civil.

A la par del estudio analizado en la vía civil, se seguirá el mismo orden, por lo que tomaremos de base el supuesto normativo descrito en la legislación del Estado de Campeche, en razón de que en la legislación Federal no figura como tipo penal.

El artículo 313 señala:

El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa hasta de cien días salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa.

Por su parte, este dispositivo legal se relaciona con el:

Artículo 314. Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

Como puede pensarse, este tipo penal es muy parecido a la situación del daño moral estudiado por la vía civil, empero, es mucho más específico, pues supone como requisito *sine qua non* la manifestación de desprecio y la finalidad de hacer una ofensa como elementos objetivos del tipo. De tal suerte que la generalidad de los Estados que lo contemplan (únicamente 14) establecen en su tipicidad estos elementos.

Finalmente, llama la atención que diversas legislaciones establecen que dichos delitos son perseguibles por querrela y que en caso de dictarse sentencia condenatoria con carácter de irrevocable sobre estos delitos, en algunos, a petición de la parte ofendida, podrá publicarse un extracto de la sentencia en los medios de comunicación, de tal suerte que para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente tabla comparativa.

Similitud de la regulación de la injuria con relación al código penal de Campeche

No	Estado	Tipo penal	Penalidad	Excusa absoluta	Diferencias sustanciales
1	Aguascalientes	DEROGADO			
2	Baja California Sur	Toda expresión producida o toda acción de ejecutada o los golpes y violencias simples para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.	10 a 100 jornadas de trabajo en favor de la comunidad o multa de hasta 200 días de salario, así como caución de no ofende		
3	Campeche	Toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacer una ofensa.	3 días a 1 año prisión o multa hasta de 100 días de salario mínimo o ambas sanciones.	Exención de la pena para ambas partes o exigir caución de no ofender.	
4	Coahuila	DEROGADO			
5	Durango	Quien con ánimo de ofender ejecute una acción o profiera una expresión que por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado.	3 a 6 meses prisión y de 3 a 35 días multa. *Quien públicamente golpee fuera de riña con ánimo de ofender 3 a 6 meses prisión y de 3 a 35 días multa * Injurias q no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta. 3 meses a 3 años prisión y 20 a 215 días multa.		* Afecte la reputación. *Prisión y multa. *Golpes fuera de riña. *Injurias que no causen lesión inferidas a un ascendiente consanguíneo en línea recta.

6	Guerrero	DEROGADO			
7	Jalisco	DEROGADO			
8	México	A quien fuera de contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado.	3 a 6 meses de prisión o 30 a 60 días multa.		*Afecte la reputación.
9	Nayarit	Toda expresión proferida o toda acción para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle alguna ofensa.	3 días a 1 año prisión o multa de 1 a 10 días de salario.	Cuando sean recíprocas o exigir caución de no ofender.	
10	Nuevo León	Toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.	3 días a 1 año prisión o de 1 a 10 cuotas o ambas.	Cuando sean recíprocas, el Juez.	Cuotas.
11	Oaxaca	DEROGADO			
12	Sonora	DEROGADO			
13	Tlaxcala	Toda expresión proferida o toda acción realizada para ofender o manifestar desprecio a otro.	3 días a 1 año prisión y multa hasta de 10 días de salario.		Prisión y multa.
14	Yucatán	Toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa.	3 días a 2 años de prisión o 2 a 20 días multa	Cuando sean recíprocas.	

Una vez lo anterior, es menester destacar que, salvo la legislación de Aguascalientes, el resto de las disposiciones normativas suponen un consenso general de lo que se debe comprender como una injuria, es decir, se limitan a establecer como injuria: la ofensa o desprecio, sea de obra o palabra. Asimismo, la penalidad es completamente diferente en casi todas las legislaciones, siendo desde la aplicación de multa, jornadas de trabajo o bien hasta prisión.

Consideraciones finales

Como se mostró en la descripción del estado de la cuestión en materia de regulación que le impacta al periodista, destaca la tendencia a la despenalización de los delitos contra el honor; sin embargo, preocupa en materia federal que no se creara una legislación especializada sino simplemente se pasara la redacción de la tipificación penal como parte de los hechos ilícitos que contempla el artículo 1916 del Código Civil Federal.⁸⁵

Mención especial merece el caso del Distrito Federal, en donde si bien se derogaron los delitos contra el honor, se cuenta con una legislación de avanzada en materia de responsabilidad civil para la defensa de la vida privada, el honor y la propia imagen; preocupa que en la legislación no está previsto el procedimiento (aunque la ley se dice que será el de controversia), falta la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a fin de subsanar esta laguna que se ve proyectada en los tribunales.

Otros casos de despenalización de delitos contra el honor son los de Chihuahua, Durango (aunque dejó vigente la injuria), Michoacán, Tamaulipas y Quintana Roo (que solo derogó la calumnia), en donde sigue haciendo falta la existencia de una adecuada legislación especializada que equilibre la libertad de expresión y los derechos de personalidad.

⁸⁵ Cabe destacar que no existen casos de Daño Moral en materia federal, ya que la competencia se fija en función del domicilio, por lo que las leyes que se implementan son las de las Entidades Federativas.

Están previstas reformas en San Luis Potosí, en el segundo caso sí se tiene contemplada la despenalización con la emisión de una ley especializada que contempla el procedimiento a seguir en este tipo de juicios.

A manera de conclusión preliminar presentamos la tabla que, de forma resumida, presenta el estado de la cuestión normativa en materia de responsabilidad civil y penal por ejercicio de la libertad de expresión, en donde resalta la tendencia a la despenalización, aunque con la ausencia de adecuadas regulaciones civiles que eviten el uso lucrativo de las demandas de esa naturaleza y privilegien el resarcimiento (dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se sufriera el daño) y, sobre todo, los supuestos en que los que demandan sean servidores públicos sobre información y/u opiniones de interés público:

ESTADOS	CÓDIGOS PENALES	CÓDIGOS CIVILES	
	Delitos contra el honor	Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos	
		Daño moral	Reparación moral
Federal		SI	
Aguascalientes	SI	SI	
Baja California	SI	SI	SI
Baja California Sur	SI	SI	
Campeche	SI	SI	
Coahuila		SI	
Colima	SI	SI	
Chiapas	SI		SI
Chihuahua		SI	
Distrito federal		SI	
Durango	SI	SI	SI
Guanajuato	SI		SI
Guerrero			SI
Hidalgo	SI		SI
Jalisco		SI	
Estado de México	SI		SI

Michoacán		SI	
Morelos		SI	
Nayarit	SI	SI	
Nuevo León	SI		SI
Oaxaca			SI
Puebla	SI	SI	
Querétaro	SI	SI	
Quintana Roo		SI	
San Luis Potosí	SI	SI	
Sinaloa			SI
Sonora	SI	SI	
Tabasco	SI	SI	
Tamaulipas		SI	
Tlaxcala	SI	SI	
Veracruz	SI		SI
Yucatán	SI	SI	
Zacatecas	SI		SI

Capítulo 5

Derecho comparado: análisis normativo

Este quinto capítulo constituye pilar fundamental de nuestro objeto de estudio, pues a continuación se presenta la legislación penal y civil de cada uno de los 18 Estado Latinoamericanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), a fin de obtener el estado actual que guarda la protección de los derechos derivados de la personalidad: el honor, la imagen y la vida privada, con relación a las limitantes de la libertad de expresión.

Enseguida, se ofrece la confrontación normativa de los países respecto a la regulación que hacen tanto en materia penal como civil.

Estado de la cuestión en Latinoamérica

Argentina

La Constitución Política no contiene disposición sobre protección del honor, reputación, buen nombre o imagen de las personas. No obstante, el artículo 19 contemplan el derecho a la privacidad:

Artículo 19.- Las *acciones privadas* de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni

perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
No contempla	<p>ARTICULO 109. - La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.</p> <p>ARTICULO 110. - El que deshonrarse o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año. (Nota Infoleg: multa actualizada por art. 1° de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993)</p>	<p>ARTICULO 111. - El acusado de injuria sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes: 1° Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual. 2° Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal. 3° Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.</p> <p>ARTICULO 113. - El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.</p> <p>ARTICULO 114. - Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.</p>

a) Definición de daño moral: El Código Civil no lo define, pero el artículo 1071 bis del Código hace referencia a la intromisión en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos o perturbando de cualquier modo su intimidad y el hecho no fuere un delito penal.

Por su parte, el artículo 1089 del Código Civil refiere el delito (entendido como “acto ilícito” de acuerdo al Código Civil) de calumnia o de injuria de la siguiente manera:

Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación.

b) Obligación que nace del hecho ilícito: Cesar en las actividades (intromisión en la vida ajena mediante la publicación de retratos, la difusión de correspondencia, la mortificación a otros en sus costumbres o sentimientos o perturbando de cualquier modo su intimidad) y pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias.

Por su parte, el artículo 1089 del Código Civil de Argentina establece que en el caso de las calumnias o injurias de cualquier especie, el ofendido tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria.

c) Transmisibilidad de la obligación: No la contempla.

d) Indemnización: El artículo 1071 bis señala que la indemnización será fijada equitativamente por el juez, de acuerdo con las circunstancias.

Por su parte, el artículo 1089 del Código Civil no señala la forma en que será determinada la indemnización:

Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una *indemnización pecuniaria*, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación.

También, el artículo 1071 bis del Código Civil prevé la publicación de la sentencia que ordene el pago de la indemnización y el cese de las actividades dañosas.

Por otro lado, el artículo 1090 del Código Civil señala que en el caso de acusación calumniosa, además de la indemnización, el ofendido recibirá todo lo que hubiese gastado en su defensa así como las ganancias que dejó de tener por motivo de tal acusación, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables.⁸⁶

e) Publicidad: El artículo 1071 bis contempla la posibilidad de que el juez, a petición del agraviado, ordene la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si tal medida fuere procedente para una adecuada reparación.

f) Excluyente: No la contempla.

g) Procedencia: De acuerdo al artículo 1071 bis del Código Civil, para la procedencia solo es necesario que una persona se entrometa arbitrariamente en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad (y el hecho no fuere un delito penal).

En relación con la calumnia o la injuria, es necesario para su procedencia, que el ofendido pruebe que sufrió un daño o cesación de ganancia apreciable en dinero.⁸⁷

h) Reparación Moral: No la contempla.

⁸⁶ Art.1090.- Si el delito fuere de acusación calumniosa, el delincuente, además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo como sobre los demás de este capítulo.

⁸⁷ Art.1089 del Código Civil.- Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación.

Bolivia

La Constitución Política de la República de Bolivia (Ley N° 2631, de 20 de Febrero de 2004, de “Reformas a la Constitución Política del Estado”) no contiene disposición sobre protección del honor, reputación, buen nombre o imagen de las personas. No obstante, en la fracción II del artículo 6 establece el reconocimiento a la dignidad:

Artículo. 6. La persona humana y el Estado

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

II. *La dignidad* y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
ARTÍCULO 282.- (DIFAMACIÓN).- El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.	ARTÍCULO 283.- (CALUMNIA): El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito. Será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días.	ARTICULO 287.- (INJURIA).- El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días. Si el hecho previsto en el ARTÍCULO 283 y la injuria a que se refiere este ARTÍCULO fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.
ARTICULO 286.- (EXCEPCIÓN DE VERDAD).- El autor de difamación y calumnia no será punible, si las	ARTICULO 286.- (EXCEPCIÓN DE VERDAD).- El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:	ARTÍCULO 289.- (RETRACTACIÓN): El sindicante de un delito contra el honor

<p>imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:</p> <p>1. Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones. Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.</p>	<p>1. Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones. Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.</p>	<p>A quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.</p> <p>ARTÍCULO 290.- (OFENSAS RECÍPROCAS): Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.</p>
---	--	--

a) Definición de daño moral: El Código Civil Boliviano protege el derecho a la imagen, el derecho al honor y el derecho a la intimidad en los siguientes términos:

Artículo. 16. (Derecho a la imagen).

1. Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

II. Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.

Artículo. 17- (Derecho al honor).

Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.

Artículo. 18- (Derecho a la intimidad).

Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.

Por su parte, el artículo 994, fracción II del Código Civil señala que el daño moral debe ser resarcido solo en los casos previstos por la ley.

b) Obligación que nace del hecho ilícito: De acuerdo con el artículo 16 del Código Civil, la obligación que nace del hecho ilícito comerciar, publicar, exhibir o exponer la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro consiste en cesar el hecho lesivo, una vez que un juez lo ordene.

El artículo 994 establece reglas generales para el resarcimiento de daños.⁸⁸

c) Transmisibilidad de la obligación: No la contempla.

d) Indemnización: La indemnización (resarcimiento) debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.

El juez puede disminuir equitativamente la cuantía del resarcimiento al fijarlo, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.⁸⁹

También, de acuerdo con el artículo 16 del Código Civil, el afectado puede solicitar que el juez haga cesar el hecho lesivo.

88 Artículo. 994.- (RESARCIMIENTO).

I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.

II. El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley.

III. El juez puede disminuir equitativamente la cuantía del resarcimiento al fijarlo, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.

89 Artículo. 994.- (RESARCIMIENTO).

I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.

II. El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley.

III. El juez puede disminuir equitativamente la cuantía del resarcimiento al fijarlo, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.

e) Publicidad: No la contempla.

f) Excluyente: No la contempla.

g) Procedencia: De acuerdo al artículo 16.1 del Código Civil, solo es necesario que se comercie, publique, exhiba o exponga la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro.

El artículo 994, fracción II del Código Civil señala que el daño moral debe ser resarcido solo en los casos previstos por la ley.

Para la procedencia del resarcimiento previsto por el artículo 994 del Código Civil se requiere que se haya causado un daño.⁹⁰

h) Reparación moral: Es contemplada en la vía penal únicamente.

Brasil

La Constitución Política de Brasil reconoce los derechos a la vida privada, intimidad, al honor y a la imagen.

Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin la distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la característica, en los términos siguientes:

...

X. Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a la indemnización penal del daño material o moral decurrente su violación.

Código Penal

90 Art. 994.- (RESARCIMIENTO).

I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.

II. El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley.

III. El juez puede disminuir equitativamente la cuantía del resarcimiento al fijarlo, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.

Disposiciones comunes ⁴		
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>Art. 141 - As penas cominadas neste Capítulo aumentam-se de um terço, se qualquer dos crimes é cometido:</p> <p>I - contra o Presidente da República, ou contra chefe de governo estrangeiro;</p> <p>II - contra funcionário público, em razão de suas funções;</p> <p>III - na presença de várias pessoas, ou por meio que facilite a divulgação da calúnia, da difamação ou da injúria.</p> <p>IV - contra pessoa maior de 60 (sessenta) anos ou portadora de deficiência, exceto no caso de injúria.³⁹</p> <p>Parágrafo único - Se o crime é cometido mediante paga ou promessa de recompensa, aplica-se a pena em dobro.</p> <p>Exclusão do crime</p> <p>Art. 142 - Não constituem injúria ou difamação punível:</p> <p>I - a ofensa irrogada em juízo, na discussão da causa, pela parte ou por seu procurador;</p> <p>II - a opinião desfavorável da crítica literária, artística ou científica, salvo quando inequívoca a intenção de injuriar ou difamar;</p> <p>III - o conceito desfavorável emitido por funcionário público, em apreciação ou informação que preste no cumprimento de dever do ofício.</p> <p>Parágrafo único - Nos casos dos ns. I e III, responde pela injúria ou pela difamação quem lhe dá publicidade.</p> <p>Retratção</p> <p>Art. 143 - O querelado que, antes da sentença, se retrata cabalmente da calúnia ou da difamação, fica isento de pena.</p> <p>Art. 144 - Se, de referências, alusões ou frases, se infere calúnia, difamação ou injúria, quem se julga ofendido pode pedir explicações em juízo. Aquele que se recusa a dá-las ou,</p>	<p>Art. 141 - As penas cominadas neste Capítulo aumentam-se de um terço, se qualquer dos crimes é cometido:</p> <p>I - contra o Presidente da República, ou contra chefe de governo estrangeiro;</p> <p>II - contra funcionário público, em razão de suas funções;</p> <p>III - na presença de várias pessoas, ou por meio que facilite a divulgação da calúnia, da difamação ou da injúria.</p> <p>IV - contra pessoa maior de 60 (sessenta) anos ou portadora de deficiência, exceto no caso de injúria.³⁹</p> <p>Parágrafo único - Se o crime é cometido mediante paga ou promessa de recompensa, aplica-se a pena em dobro.</p> <p>Exclusão do crime</p> <p>Art. 142 - Não constituem injúria ou difamação punível:</p> <p>I - a ofensa irrogada em juízo, na discussão da causa, pela parte ou por seu procurador;</p> <p>II - a opinião desfavorável da crítica literária, artística ou científica, salvo quando inequívoca a intenção de injuriar ou difamar;</p> <p>III - o conceito desfavorável emitido por funcionário público, em apreciação ou informação que preste no cumprimento de dever do ofício.</p> <p>Parágrafo único - Nos casos dos ns. I e III, responde pela injúria ou pela difamação quem lhe dá publicidade.</p> <p>Retratção</p> <p>Art. 143 - O querelado que, antes da sentença, se retrata cabalmente da calúnia ou da difamação, fica isento de pena.</p> <p>Art. 144 - Se, de referências, alusões ou frases, se infere calúnia, difamação ou injúria, quem se julga ofendido pode pedir explicações em juízo. Aquele que se recusa a dá-las</p>	<p>Disposições comuns</p> <p>Art. 141 - As penas cominadas neste Capítulo aumentam-se de um terço, se qualquer dos crimes é cometido:</p> <p>I - contra o Presidente da República, ou contra chefe de governo estrangeiro;</p> <p>II - contra funcionário público, em razão de suas funções;</p> <p>III - na presença de várias pessoas, ou por meio que facilite a divulgação da calúnia, da difamação ou da injúria.</p> <p>IV - contra pessoa maior de 60 (sessenta) anos ou portadora de deficiência, exceto no caso de injúria.³⁹</p> <p>Parágrafo único - Se o crime é cometido mediante paga ou promessa de recompensa, aplica-se a pena em dobro.</p> <p>Exclusão do crime</p> <p>Art. 142 - Não constituem injúria ou difamação punível:</p> <p>I - a ofensa irrogada em juízo, na discussão da causa, pela parte ou por seu procurador;</p> <p>II - a opinião desfavorável da crítica literária, artística ou científica, salvo quando inequívoca a intenção de injuriar ou difamar;</p> <p>III - o conceito desfavorável emitido por funcionário público, em apreciação ou informação que preste no cumprimento de dever do ofício.</p> <p>Parágrafo único - Nos casos dos ns. I e III, responde pela injúria ou pela difamação quem lhe dá publicidade.</p> <p>Retratção</p> <p>Art. 143 - O querelado que, antes da sentença, se retrata cabalmente da calúnia ou da difamação, fica isento de pena.</p> <p>Art. 144 - Se, de referências, alusões ou frases, se infere calúnia, difamação ou injúria, quem se julga ofendido pode pedir explicações em juízo. Aquele que se recusa a dá-las ou, a critério</p>

a critério do juiz, não as dá satisfatórias, responde pela ofensa.

Art. 145 - Nos crimes previstos neste Capítulo somente se procede mediante queixa, salvo quando, no caso do art. 140, § 2º, da violência resulta lesão corporal.

Parágrafo único - Procede-se mediante requisição do Ministro da Justiça, no caso do n.º I do art. 141, e mediante representação do ofendido, no caso do n.º II do mesmo artigo.

Decreto-Lei n.º 2.848, de 7 de dezembro de 1940.

Difamação

Art. 139 - Difamar alguém, imputando-lhe fato ofensivo à sua reputação:

Pena - detenção, de 3 (três) meses a 1 (um) ano, e multa.

Exceção da verdade

Parágrafo único - A exceção da verdade somente se admite se o ofendido é funcionário público e a ofensa é relativa ao exercício de suas funções.

ou, a critério do juiz, não as dá satisfatórias, responde pela ofensa.

Art. 145 - Nos crimes previstos neste Capítulo somente se procede mediante queixa, salvo quando, no caso do art. 140, § 2º, da violência resulta lesão corporal.

Parágrafo único - Procede-se mediante requisição do Ministro da Justiça, no caso do n.º I

do art. 141, e mediante representação do ofendido, no caso do n.º II do mesmo artigo.

Decreto-Lei n.º 2.848, de 7 de dezembro de 1940.

Calúnia

Art. 138 - Caluniar alguém, imputando-lhe falsamente fato definido como crime:

Pena - detenção, de 6 (seis) meses a 2 (dois) anos, e multa.

§ 1º - Na mesma pena incorre quem, sabendo falsa a imputação, a propala ou divulga.

§ 2º - É punível a calúnia contra os mortos.

Exceção da verdade

§ 3º - Admite-se a prova da verdade, salvo:

I - se, constituindo o fato imputado crime de ação privada, o ofendido não foi condenado por sentença irrecorrível;

II - se o fato é imputado a qualquer das pessoas indicadas no n.º I do art. 141;

III - se do crime imputado, embora de ação pública, o ofendido foi absolvido por sentença irrecorrível.

do juiz, não as dá satisfatórias, responde pela ofensa.

Art. 145 - Nos crimes previstos neste Capítulo somente se procede mediante queixa, salvo quando, no caso do art. 140, § 2º, da violência resulta lesão corporal. Parágrafo único - Procede-se mediante requisição do Ministro da Justiça, no caso do n.º I do art. 141, e mediante representação do ofendido, no caso do n.º II do mesmo artigo.

Decreto-Lei n.º 2.848, de 7 de dezembro de 1940.

Injúria

Art. 140 - Injuriar alguém, ofendendo-lhe a dignidade ou o decoro:

Pena - detenção, de 1 (um) a 6 (seis) meses, ou multa.

§ 1º - O juiz pode deixar de aplicar a pena:

I - quando o ofendido, de forma reprovável, provocou diretamente a injúria;

II - no caso de retorsão imediata, que consista em outra injúria.

§ 2º - Se a injúria consiste em violência ou vias

de fato, que, por sua natureza ou pelo meio empregado, se considerem aviltantes:

Pena - detenção, de 3 (três) meses a 1 (um)

ano, e multa, além da pena correspondente à violência.

§ 3º Se a injúria consiste na utilização de elementos referentes a raça, cor, etnia, religião, origem ou a condição de pessoa idosa ou portadora de deficiência: 38

Pena - reclusão de 1 (um) a 3 (três) anos e

multa.

a) Definición de daño moral: El artículo 20 del Código Civil no define el daño moral, establece que: A excepción de las autorizadas, o

en caso de necesidad por parte de la administración de justicia o el mantenimiento del orden público, la divulgación de escritos, la transmisión de palabra o publicación, la exposición o la utilización de la imagen de una persona podrán prohibirse, a petición del afectado y sin perjuicio de la indemnización que corresponda. Tratándose de persona fallecida o ausente, las partes legítimas para solicitar la protección son el cónyuge, los ascendientes o descendientes.⁹¹

b) Obligación que nace del hecho ilícito:⁹² Del artículo 927 del Código Civil se desprende que existe la obligación de reparar el daño, independientemente de la culpa en los casos especificados por la ley o bien cuando la actividad desarrollada por el autor del daño implique por su naturaleza riesgo para los derechos de otros.

c) Transmisibilidad de la obligación: No la contempla.

d) Indemnización: El artículo 953⁹³ establece la indemnización por injuria, difamación o calumnia. En caso de que el ofendido no pueda probar el perjuicio material, el juez fijará equitativamente el valor de la indemnización de conformidad con las circunstancias de cada caso.

e) Publicidad: No la contempla.

91 Código Civil (Lei no. 10.406, de 10 de janeiro de 2002- Dou de 11/1/2002):

Art. 20. Salvo se autorizadas, ou se necessárias a administração da justiça ou à manutenção da ordem pública, a divulgação de escritos, a transmissão da palavra, ou a publicação, a exposição ou a utilização da imagem de uma pessoa poderão ser proibidas, a seu requerimento e sem prejuízo da indenização que couber, se lhe atingirem a honra, a boa fama ou a respeitabilidade, ou se se destinarem a fins comerciais.

Parágrafo único. Em se tratando de morto ou de ausente, são partes legítimas para requerer essa proteção o cônjuge, os ascendentes ou os descendentes. Traducción de Vanessa Díaz.

92 Artículo 927. Aquele que, por ato ilícito (arts. 185 e 187), causar dano a outrem, fica obrigado a repará-lo.

Parágrafo único. Haverá obrigação de reparar o dano, independentemente de culpa, nos casos especificados em lei, ou quando a atividade normalmente desenvolvida pelo autor do dano implicar, por sua natureza, risco para os direitos de outrem. Traducción de Vanessa Díaz.

93 Artículo 953. A indenização por injúria, difamação ou calúnia consistirá na reparação do dano que delas resulte ao ofendido. Parágrafo único. Se o ofendido não puder provar prejuízo material, caberá ao juiz fixar, equitativamente, o valor da indenização, na conformidade das circunstâncias do caso. Traducción de Vanessa Díaz.

f) Excluyente: No la contempla.

g) Procedencia: No contempla requisitos de procedencia.

h) Reparación Moral: No la contempla.

Chile

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 (actualizada hasta la Ley 20.050 de 2005) establece que:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

Nº 4.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. (Modificado por Ley 20.050 de 2005).

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

Código Penal
Disposiciones comunes
Artículo 422. La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

Artículo 423. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 424. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos legítimos, los hijos y padres naturales y el heredero del difunto agraviado.

Artículo 425. Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción, o contribuido a la introducción o expendición de esos periódicos en Chile con ánimo manifiesto de propagar la calumnia o injuria.

Artículo 426. La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente, conforme al Código de Procedimientos, por el tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria.

Artículo 427. Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

Artículo 428. Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a instancia de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el artículo 424, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusador; pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.

La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción.

Artículo 429. Si la calumnia o injuria fuere dirigida contra las autoridades en su carácter de tales, podrán éstas requerir al ministerio público para que entable a su nombre la correspondiente acción.

Igual derecho corresponde al Presidente de la República, a los ministros de las naciones extranjeras acreditados en Chile u otros funcionarios que gocen de inmunidades diplomáticas, aun respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado.

Artículo 430. En el caso de calumnias o injurias recíprocas, se observarán las reglas siguientes:

1.- Si las más graves de las calumnias o injurias recíprocamente inferidas merecieren igual pena, el tribunal las dará todas por compensadas.

2.- Cuando la más grave de las calumnias o injurias imputadas por una de las partes, tuviere señalado mayor castigo que la más grave de las imputadas por la otra, al imponer la pena correspondiente a aquélla se rebajará la asignada para ésta.

Artículo 431. La acción de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.

La misma regla se observará en el caso del artículo 424; pero el tiempo transcurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta acción las personas comprendidas en dicho artículo.

En ningún caso podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de cinco años, contando desde que se cometió el delito.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>No lo contempla</p>	<p>Artículo 412. Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.</p> <p>Artículo 413. La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada:</p> <p>1.- Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen.</p> <p>2.- Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.</p> <p>Artículo 414. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:</p> <p>1.- Con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen.</p> <p>2.- Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.</p> <p>Artículo 415. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado. La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez a costa del calumniante en los periódicos que aquél designare, no excediendo de tres.</p> <p>Artículo 421. Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.</p>	<p>Artículo 416. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.</p> <p>Artículo 417. Son injurias graves:</p> <p>1.- La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.</p> <p>2.- La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.</p> <p>3.- La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.</p> <p>4.- Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.</p> <p>5.- Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.</p> <p>Artículo 418. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>Artículo 419. Las injurias leves se castigarán con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.</p> <p>Artículo 420. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.</p> <p>En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.</p> <p>Artículo 421. Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.</p>

a) Definición de daño moral: El artículo 2331 del Código Civil de Chile refiere como causa de derecho a demandar una indemnización pecuniaria, las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona.⁹⁴

Por otro lado, la Ley 19733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, publicada el 4 de junio de 2001, establece el derecho de aclaración o de rectificación cuando una persona sea ofendida o aludida injustamente por algún medio de comunicación social.⁹⁵

b) Obligación que nace del hecho ilícito: Con base en el Código Civil de Chile, la obligación que nace del hecho ilícito es el pago de una indemnización pecuniaria.⁹⁶

Ahora bien, la Ley 19733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, publicada el 4 de junio de 2001, establece como consecuencia u obligación que nace del hecho ilícito (ofensa o alusión injusta por algún medio de comunicación social) el derecho del ofendido a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.⁹⁷

94 Art. 2331. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

95 Artículo 16.- Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

96 Art. 2331. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

97 Artículo 16.- Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Artículo 17.- El ofendido o injustamente aludido por un servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o un servicio limitado de televisión tendrá derecho, pagando sólo el valor del material que se emplee en la reproducción o proporcionando el que se usará para ello, a requerir directamente la entrega de una copia fiel de la transmisión a que se refiere el artículo 15, la que

c) Transmisibilidad de la obligación: No la contempla.

d) Indemnización: El artículo 40 de la Ley 19733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, publicada el 4 de junio de 2001, determina que la indemnización puede comprender el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.⁹⁸

La Ley 19733 también establece la posibilidad de que el escrito de aclaración o de rectificación sea publicado íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de los misma sección.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, la aclaración o la rectificación deberá difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.⁹⁹

deberá ser puesta a su disposición dentro de quinto día.

En caso de que el respectivo servicio no hiciera entrega de la copia dentro de plazo o se negare injustificadamente a hacerlo, y juez con competencia en lo criminal la estimara pertinente para acreditar un posible hecho delictivo, a solicitud del interesado y su costa podrá requerir el envío de la copia, para ponerla a disposición de éste. El director responsable o quien lo reemplace deberá entregar al tribunal la copia fiel de la transmisión dentro de tercero día, contado desde que se le notifique la resolución que ordene enviarla.

Artículo 18.- La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción.

Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos.

Este requerimiento deberá dirigirse a su director, o a la persona que deba reemplazarlo, dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la edición o difusión que lo motive.

Los notarios y los receptores judiciales estarán obligados a notificar el requerimiento a simple solicitud del interesado. La notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la aclaración o rectificación, la que será entregada al director o a la persona que legalmente lo reemplace, en el domicilio legalmente constituido.

98 Artículo 40.- La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.

La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

99 Artículo 19.- El escrito de aclaración o de rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de

e) Publicidad: La Ley 19733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, publicada el 4 de junio de 2001, establece que el escrito de aclaración o de rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.¹⁰⁰

f) Excluyente: No la contempla.

g) Procedencia: De conformidad con el artículo 2331 del Código Civil de Chile, es necesario probar el daño emergente o lucro cesante y que tanto el daño emergente como el lucro cesante puedan apreciarse en dinero. Además, es necesario que no exista una prueba de la verdad de la imputación.¹⁰¹

La Ley 19733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, publicada el 4 de junio de 2001, condiciona la

televisión, la aclaración o la rectificación deberá difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

La difusión destinada a rectificar o aclarar se hará, a más tardar, en la primera edición o transmisión que reúna las características indicadas y que se efectúe después de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales que la contengan. Si se tratara de una publicación que no aparezca todos los días, la aclaración o la rectificación deberán entregarse con una antelación de, a lo menos, setenta y dos horas.

El director del medio de comunicación social no podrá negarse a difundir la aclaración o rectificación, salvo que ella no se ajuste a las exigencias del inciso

segundo del artículo 18, o suponga la comisión de un delito. Se presumirá su negativa si no se difundiere la aclaración o rectificación en la oportunidad señalada en el inciso anterior, o no la publicare o difundiere en los términos establecidos en los incisos primero o segundo, según corresponda.

Si el medio hiciere nuevos comentarios a la aclaración o rectificación, el afectado tendrá derecho a réplica según las reglas anteriores. En todo caso, los comentarios deberán hacerse en forma tal, que se distingan claramente de la aclaración o rectificación.

100 Artículo 19.- El escrito de aclaración o de rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.

(...) Si el medio hiciere nuevos comentarios a la aclaración o rectificación, el afectado tendrá derecho a réplica según las reglas anteriores. En todo caso, los comentarios deberán hacerse en forma tal, que se distingan claramente de la aclaración o rectificación.

101 Artículo 2331. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

procedencia del derecho de aclaración o de rectificación a que se promueva dentro de los 20 días siguientes a la emisión.¹⁰²

h) Reparación Moral: No la contempla.

Colombia

El artículo 15 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 (Actualizada hasta el Decreto 2576 del 27 de julio de 2005) establece:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su *intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar*. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden

102 Artículo 20.- El derecho a que se refiere este Título prescribirá dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la emisión. Sólo podrá ser ejercido por la persona ofendida o injustamente aludida, o por su mandatario o apoderado, o, en caso de fallecimiento o ausencia de aquella, por su cónyuge o por sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 21.- No se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con relación a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiere algunos de los delitos penados en esta ley.

judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Modificado por Acto Legislativo Número 2 de 2003)

Artículo 21. *Se garantiza el derecho a la honra.* La ley señalará la forma de su protección.

Código Penal

Disposiciones comunes

Artículo 222. Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Artículo 223. Circunstancias especiales de graduación de la pena. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 224. Eximente de responsabilidad. No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:

1. Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripción de la acción, y
2. Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

Artículo 225. Retracción. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
No lo contempla	Artículo 221. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 220. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 226. Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravié a otra persona.

a) Definición de daño moral: El Código Civil de Colombia solo prevé la definición de daño por responsabilidad extracontractual, en general, sin referirse al daño moral.¹⁰³

El artículo 2 de la Ley 182 de 1995 por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones. Publicada en el Diario Oficial Año CXXX, número 41681 de 20 de enero de 1995, establece como principios del servicio de la televisión el respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política.¹⁰⁴

103 Artículo 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

104 Artículo 2. Fines y principios del servicio. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local. Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

La imparcialidad en las informaciones;

La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;

El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;

El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;

La protección de la juventud, la infancia y la familia;

Por su parte, el Estatuto de Telecomunicaciones de 1990, publicado en el Diario Oficial Año CXXVII, número 39507 de 19 de agosto de 1990, señala que el Estado garantizará como derecho fundamental de la persona la intimidad individual y familiar contra toda intromisión en ejercicio de actividades de telecomunicaciones que no corresponda al cumplimiento de funciones legales.¹⁰⁵

b) Obligación que nace del hecho ilícito: No aplica.

De conformidad con la Ley 182 de 1995 por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones. Publicada en el Diario Oficial Año CXXX, número 41681 de 20 de enero de 1995, la obligación que nace del hecho ilícito es el derecho a la rectificación.¹⁰⁶

El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;

La preeminencia del interés público sobre el privado;

La responsabilidad social de los medios de comunicación.

105 Artículo 9. El Estado garantiza como derecho fundamental de la persona la intimidad individual y familiar contra toda intromisión en ejercicio de actividades de telecomunicaciones que no corresponda al cumplimiento de funciones legales.

106 Artículo 30. Derecho a la rectificación. El Estado garantiza el derecho a la rectificación, en virtud del cual, a toda persona natural o jurídica o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato del mismo, cuando se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses por informaciones que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas transmitidas en programas de televisión cuya divulgación pueda perjudicarlo.

Podrán ejercer o ejecutar el derecho a la rectificación el afectado o perjudicado o su representante legal si hubiera fallecido el afectado, sus herederos o los representantes de éstos, de conformidad con las siguientes normas:

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto; éste dispondrá de un término improrrogable de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. El afectado elegirá la fecha para la rectificación en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación el Director o responsable del programa no podrá adicionar declaraciones ni comentarios ni otros temas que tengan que ver con el contenido de la rectificación.

2. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio tendrá la obligación de justificar su decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de un escrito dirigido al afectado acompañado

c) Transmisibilidad de la obligación: De los artículos 2343 y 2344 se establece que tanto el que hizo el daño como sus herederos o responsabilidad solidaria cuando sean dos o más personas las que hicieron el daño.¹⁰⁷

de la pruebas que respalden su información. El afectado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar.

No obstante lo anterior, se garantizan el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información previstas en la Ley 51 de 1975, artículo 11. En este caso, no podrá solicitarse la valoración del testimonio de persona no identificada.

3. Si recibida la solicitud de rectificación no se produjese pronunciamiento tanto del responsable de la información o director del programa controvertido, como de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación.

4. El derecho a la rectificación se garantizará en los programas en que se transmitan informaciones inexactas, injuriosas, o falsas, o que lesionan la honra, el buen nombre u otros derechos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento por parte del medio de lo consagrado en este artículo dará lugar, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de otros tipos de responsabilidad, a una de las siguientes sanciones:

1. Multas que impondrá la Comisión Nacional de Televisión entre 100 y 1.000 salarios mínimos mensuales.

2. Suspensión del servicio por el término de uno (1) a treinta (30) días.

3. Revocatoria de la licencia para operar la concesión.

4. Caducidad administrativa del contrato.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que se sustraigan a la obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, incurrirán en causal de mala conducta.

Las sanciones descritas en el párrafo anterior estarán precedidas del procedimiento y garantías establecidos en la Constitución Política.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por orden de la Comisión Nacional de Televisión o de un juez competente en decisión definitiva, un operador del servicio de televisión, a cualquier nivel o concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional deba rectificar por más de tres veces informaciones inexactas, injuriosas o falsas, o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se hará acreedor a una reconvencción pública por parte de la Comisión Nacional de Televisión.

Esta será suficientemente difundida y divulgada por los medios de comunicación, con cargo al presupuesto de la Comisión Nacional de Televisión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo.

Estatuto de telecomunicaciones de 1990. Publicado en el Diario Oficial Año CXXVII, número 39507 de 19 de agosto de 1990:

Artículo 7°. El Estado garantiza el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

107 Código Civil de Colombia:

Artículo 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

- d) **Indemnización:** No contiene normas que precisen el modo de cuantificar la indemnización.
- e) **Publicidad:** No la contempla.
- f) **Excluyente:** No la contempla.
- g) **Procedencia:** Solo en relación con el daño en general artículo 2342.¹⁰⁸
- h) **Reparación Moral:** No la contempla.

Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949 (Actualizada hasta Ley N° 8365 del 15 de julio del 2003) señala que:

Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, *todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales*. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Código Penal
Disposiciones comunes
Prejudicialidad Artículo 150.- Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.
Exclusión de delito Artículo 151.- No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en

Artículo 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARJA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

- 108 Artículo 2342. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder (sic) o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

Publicación de ofensas

Artículo 152.- Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

Difamación de una persona jurídica

Artículo 153.- Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

Ofensas en juicio

Artículo 154.- Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Publicación reparatoria

Artículo 155.- La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.

Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>Artículo 149.- El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.</p> <p>Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:</p> <p>1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y</p> <p>2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.</p> <p>El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.</p>	<p>Artículo 147.- Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.</p>	<p>Artículo 145.- Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.</p> <p>La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.</p>

- a) Definición de daño moral:** Código Civil, Ley número 63. El Código Civil fue emitido por la ley No. 30 del 19 de abril de 1885; su vigencia se inició a partir del 1 de enero de 1888, en virtud de la ley No. 63 del 28 de septiembre de 1887.

Artículo 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna. (Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

Artículo 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes. (Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

Asimismo, el Código Civil define al daño en general de la siguiente manera:

Artículo 1045.- Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, esta obligado a repararlo junto con los perjuicios.

Artículo 1046.- La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasidelito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasidelito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos.

La Ley de Radio, número 1758, publicada el 26 de junio de 1954 (Actualizada al 8 de agosto de 2001) señala lo siguiente, al respecto:

Artículo 17.- Es absolutamente prohibido:

a) La transmisión y recepción de correspondencia privada, salvo expresa autorización del autor o la divulgación del contenido o de la existencia de dicha correspondencia, en casos de llegarse a interceptar;

d) Usar lenguaje injurioso que perjudique el honor e intereses personales;

b) Obligación que nace del hecho ilícito: No aplica.

El artículo 48 de la Ley número 63 establece que la publicación de la imagen o fotografía sin consentimiento, el ofendido puede solicitar la suspensión de la publicación, exposición o venta de las fotografías o imágenes.¹⁰⁹

Por su parte la Ley de Radio, número 1758 señala:

Artículo 23.- Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación

¹⁰⁹ Artículo 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes. (Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: por la primera infracción, con apercibimiento que hará el Departamento de Control Nacional de Radio; por la segunda y siguientes infracciones, con multa de cien a mil colones, de acuerdo con la gravedad de la misma. En los casos de reincidencia, la licencia se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones; para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción. Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 17 será sancionada en la forma siguiente: las prohibiciones comprendidas en los incisos a), c), ch), e), g), i), j), k), y l), serán sancionadas igual que las violaciones al artículo 16. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos b) y f), se impondrá de una vez la pena de multa. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos d) y h), se impondrá la pena de arresto de cincuenta a quinientos días, o multa de cien a mil colones. Las multas serán destinadas a los fondos escolares del distrito respectivo.

Los propietarios, empresarios y directores de las empresas de radio y televisión, o quienes los representen, así como quienes usen el tiempo de esas empresas para radiodifusiones, tienen la obligación ineludible de vigilar las radiodifusiones y proceder con previsión y prudencia al hacerlas y al permitir el uso de sus medios informativos a personas ajenas a la empresa, para evitar la comisión de delitos contra el honor de las personas. Ellos serán penalmente responsables de acuerdo con las disposiciones del Código Penal por todas las informaciones y opiniones que se difundan cuando sean injuriosas o calumniosas. Sin embargo, estarán exentos de responsabilidad cuando, de acuerdo con la premura con que se da una información o las circunstancias en que ésta se

produce, se revele que el empresario no conoció ni estuvo en condiciones de impedir que se produzca el hecho o expresión injuriosas, o calumniosos. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 3981 de 2 de noviembre de 1967)

Artículo 24.- Serán competentes los Alcaldes de lo Penal para conocer y juzgar la violación de la prohibiciones contenidas en el artículo 17, y de sus sentencias conocerá en apelación el Juez Penal respectivo, todo conforme al Código de Procedimientos Penales.

c) Transmisibilidad de la obligación: No aplica.

d) Indemnización: No aplica.

e) Publicidad: No aplica.

f) Excluyente: No aplica.

g) Procedencia: No aplica.

h) Reparación Moral: No aplica.

Ecuador

La Constitución Política de la República de Ecuador en el artículo 23, numeral 8 reconoce el derecho al honor, imagen y vida privada:

Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>Artículo 499-A.- Constituye difamación la divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la Ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad. Los responsables serán sancionados con la pena de prisión de seis meses a dos años. Nota: Reforma dada por Ley No. 167, publicado en Registro Oficial 771 de 22 de Junio de 1984.</p>	<p>Artículo 489.- La injuna es: Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.</p> <p>Artículo 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:</p> <p>En reuniones o lugares públicos;</p> <p>En presencia de diez o más individuos;</p> <p>Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o,</p> <p>Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.</p> <p>Nota: Reforma dada por Art. 142 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.</p> <p>Artículo 492.- Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hicieron la</p>	<p>Artículo 230.- El que con amenazas, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza la Función Ejecutiva, será reprimido con seis meses a dos años de prisión y multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.</p> <p>Artículo 231.- El que con amenazas, injurias, amagos o violencias, ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el Art. 225, cuando éstos se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de ocho a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.</p> <p>Artículo 232.- El que faltare al respeto a cualquier tribunal, corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el acto en que se halla, será reprimido con prisión de ocho días a un mes.</p> <p>Artículo 233.- Igual pena se aplicará al que insultare u ofendiere a alguna persona que se hallare presente y a presencia de los tribunales o de las autoridades públicas.</p> <p>Artículo 490.- Las injurias no calumniosas son graves o leves: Son graves:</p> <p>1o.- La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado;</p> <p>2o.- Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;</p> <p>3o.- Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y,</p> <p>4o.- Las bofetadas, puntapiés, u otras ultrajes de obra.</p>

	<p>imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas. Nota: Reforma dada por Art. 143 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.</p> <p>Artículo 493.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa. Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América. Nota: Reforma dada por Art. 144 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.</p> <p>Artículo 494.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio. Nota: Reforma dada por Art. 145 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.</p>	<p>Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.</p> <p>Artículo 495.- El reo de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, por escrito, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el Art. 491, será reprimido con prisión de tres a seis meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América; y en las circunstancias del Art. 492, con prisión de quince días a tres meses y multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norte América. Nota: Reforma dada por Art. 146 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.</p> <p>Artículo 496.- Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido; pero no hay compensación entre las injurias calumniosas y las no calumniosas.</p> <p>Artículo 497.- Al acusado de injuria no calumniosa, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.</p> <p>Artículo 498.- Las injurias, calumniosas o no, publicadas en órganos de publicidad del extranjero, podrán ser perseguidas contra las personas que hubieren enviado los artículos o la orden de insertarlos, o contribuido a la introducción o a la distribución de tales órganos en el Ecuador.</p> <p>Artículo 499.- Son también responsables de injurias, en cualquiera de sus clases, los reproductores de artículos, imágenes o emblemas injuriosos, sin que en este caso, ni en el del artículo anterior, pueda alegarse como causa de justificación o excusa que dichos artículos, imágenes o emblemas no son otra cosa que la reproducción de publicaciones hechas en el Ecuador o en el extranjero.</p>
--	--	--

		<p>Artículo 500.- No darán lugar a la acción de injuria los discursos pronunciados ante los jueces o tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa; como si se ponen tachas a los testigos del adversario y se prueban, para enervar el valor de su testimonio. Sin embargo, los jueces podrán, ya sea de oficio, o a solicitud de parte, mandar que se devuelvan los escritos que contengan injurias de cualquier especie; apercibir a los abogados o a las partes, y aún imponerles multa hasta de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América aplicando al efecto las reglas de la Ley Orgánica de la Función Judicial.</p> <p>Las imputaciones extrañas a la causa dan lugar a la acción correspondiente, sin perjuicio de la multa de que se habla en el inciso anterior. Nota: Reforma dada por Art. 147 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.</p> <p>Artículo 501.- Los reos de cualquier especie de injuria que, fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicándose con varias personas, aún en actos singulares, respecto de cada una de éstas, ofendieren la reputación, serán reprimidos como autores de difamación, con pena de tres meses a un año de prisión y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América; admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos, y siempre que éstos pasen de tres. Nota: Reforma dada por Art. 148 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.</p> <p>Artículo 502.- No cometen injuria: los padres ni los ascendientes, respecto de sus hijos y descendientes; ni los tutores, curadores, patronos, maestros, directores o jefes de los establecimientos de educación, corrección o castigo, respecto de sus pupilos, trabajadores, discípulos o dependientes, a menos que la injuria sea de las calificadas como calumniosas.</p>
--	--	--

a) Definición de daño moral: El artículo 2258 del Código Civil establece que las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona darán derecho a demandar indemnización pecuniaria.¹¹⁰

Asimismo, el artículo 2258-A del Código Civil refiere la facultad de demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, cuando una persona ha sufrido daños meramente morales y señala, además, que estarán obligados especialmente a la reparación antes mencionada quienes manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación, quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.¹¹¹

b) Obligación que nace del hecho ilícito: Se establece la indemnización pecuniaria.¹¹²

c) Transmisibilidad de la obligación: No la contempla.

110 Código Civil (Codificación No. 000. RO/ Sup 104 de 20 de Noviembre de 1970):

Art. 2258.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.

111 Art. 2258-A.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiere sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo. (Nota: Artículo agregado por Ley No. 171, publicado en Registro Oficial 779 de 4 de Julio de 1984).

112 Código Civil (Codificación No. 000. RO/Sup 104 de 20 de Noviembre de 1970):

Art. 2258.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.

- d) Indemnización:** El artículo 2258-C del Código Civil establece que las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que en caso de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.¹¹³
- e) Publicidad:** No la contempla.
- f) Excluyente:** No la contempla.
- g) Procedencia:** La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Mas, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechohabientes.¹¹⁴

El artículo 2259 del Código Civil establece que las acciones por daño prescriben dentro de los cuatro años siguientes a la perpetración del acto correspondiente.¹¹⁵

- h) Reparación Moral:** No la contempla

El Salvador

La Constitución Política de la República de El Salvador de 1983 (actualizada hasta reformas de introducida por el DL N° 56, del 06.07.2000) establece:

113 Art. 2258-C.- Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes. (Nota: Artículo agregado por Ley No. 171, publicado en Registro Oficial 779 de 4 de Julio de 1984).

114 Art. 2258-B.- La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Más, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechohabientes, conforme a las normas de este Código.

Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes. (Nota: Artículo agregado por Ley No. 171, publicado en Registro Oficial 779 de 4 de Julio de 1984).

115 Art. 2259.- Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Código Penal
Disposiciones comunes
INHABILITACIÓN ESPECIAL Artículo 180.- Cuando los hechos previstos en este capítulo, fueren cometidos a través de un medio de comunicación social y resultaren responsables de los mismos, profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, se impondrá a éstos además de la pena señalada para el delito correspondiente, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por igual tiempo al del impuesto como pena de prisión, según la entidad de la ofensa y el daño causado.
CONCEPTO DE PUBLICIDAD Artículo 181.- Se entenderá que la injuria y la calumnia han sido realizadas con publicidad cuando se propaguen por medio de papeles impresos, litografiados o gravados, por carteles o pasquines fijados en sitios públicos o ante un número indeterminado de personas o por expresiones en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos.
CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIAS ENCUBIERTAS Artículo 182.- Los delitos de calumnia difamación e injurias, son susceptibles de cometerse no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.
UTILIZACION DE LA IMAGEN O NOMBRE DE OTRO Artículo 190.- El que utilizare por cualquier medio la imagen o nombre de otra persona, sin su consentimiento, con fines periodísticos, artísticos, comerciales o publicitarios, será sancionado con multa de treinta a cien días multa.
Artículo 191.- No son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional; ni los conceptos desfavorables expresados en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho de información, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>Artículo 178.- El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.</p> <p>La difamación realizada con publicidad será sancionada con prisión de uno a tres años.</p> <p>La difamación reiterada contra una misma persona será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.</p>	<p>Artículo 177.- El que atribuyere falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo, será sancionado con prisión de uno a tres años.</p> <p>La calumnia realizada con publicidad será sancionada con prisión de dos a cuatro años.</p> <p>Las calumnias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Si las calumnias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos días multa.</p>	<p>Artículo 179.- El que ofendiese de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.</p> <p>La injuria realizada con publicidad será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Las injurias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Si las injurias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días multa.</p>

a) Definición de daño moral: El artículo 2082 del Código Civil de El Salvador señala expresamente que las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

b) Obligación que nace del hecho ilícito: una indemnización pecuniaria con base en el artículo 2082 del Código Civil de El Salvador.¹¹⁶

c) Transmisibilidad de la obligación: No la contempla.

¹¹⁶ Código Civil de El Salvador:

Art. 2082.- Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar *una indemnización pecuniaria*, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

d) Indemnización: No señala la forma de determinar el monto de la indemnización.

e) Publicidad: No la contempla.

f) Excluyente: No la contempla.

g) Procedencia: El artículo 2083 del Código Civil señala que las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

h) Reparación Moral: No la contempla.

Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala (reformada por Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993) establece:

Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. *Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley.* Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados.

El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Código Penal
Disposiciones Comunes
Artículo 165. Quien, a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.
Artículo 166. No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar: 1. Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica.

2. Quien, por razón de cometido, expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

MODOS DE COMISIÓN

Artículo 167. Se comete el delito de calumnia, de injuria o de difamación, no sólo manifiestamente, sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores.

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Artículo 168. Cesará la tramitación de proceso por calumnia, injurias o difamación:

1. Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.
2. Si tratándose de calumnia o injuria encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo.

Esta disposición no es aplicable cuando la imputación ha sido dirigida contra un funcionario público.

RÉGIMEN DE LA ACCIÓN

Artículo 169. Sólo pueden ser perseguidos por acusación de la parte agraviada, los delitos de calumnia, injuria o difamación, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario, autoridad pública o instituciones del Estado.

Para este efecto, también se reputan autoridad los jefes de Estado o los representantes diplomáticos de naciones amigas o aliadas y las demás personas que, según las reglas del Derecho Internacional, deben comprenderse en esta disposición. En este caso, sólo podrá procederse a excitativa del Ministerio Público.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 170. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere.

OFENSA A LA MEMORIA DE UN DIFUNTO

Artículo 171. Cuando se ofendiere la memoria de un difunto, la acción por calumnia, injuria o difamación corresponde al cónyuge, cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos del difunto o al heredero del mismo.

EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 172. El perdón de la parte ofendida extingue la responsabilidad penal o la pena en los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
Artículo 164. Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en	Artículo 159. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses	Artículo 161. Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

<p>forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad. Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.</p>	<p>a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.</p> <p>VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN Artículo 160. En el caso del artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.</p>	<p>EXCLUSIÓN DE PRUEBA DE VERACIDAD Artículo 162. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación.</p> <p>INJURIAS PROVOCADAS O RECÍPROCAS Artículo 163. Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o a alguna de ellas.</p>
---	--	---

a) Definición de daño moral: El artículo 1656 del Código Civil (Decreto Ley núm. 106 de 14 de septiembre de 1963) señala que en caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron.

b) Obligación que nace del hecho ilícito: Reparación del daño.

c) Transmisibilidad de la obligación: Contempla la responsabilidad solidaria pero no así la transmisión de la obligación.¹¹⁷

d) Indemnización: Será en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron.¹¹⁸

e) Publicidad: No la contempla.

f) Excluyente: No la contempla.

g) Procedencia: No señala requisitos de procedencia.

¹¹⁷ Artículo 1657. Si varias personas son culpables del daño o perjuicio derivado de hecho ilícito, serán solidariamente responsables, salvo que pueda determinarse la parte de daño o perjuicio causado por cada una. El que haya pagado la totalidad de la indemnización podrá repetir contra cada uno de los otros por la parte que fije el juez, según el grado de participación de cada cual en el hecho, y si no fuere posible determinarlo, por partes iguales.

¹¹⁸ Artículo 1656. En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron.

h) Reparación Moral: No la contempla.

Honduras

La Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (Actualizada hasta el Decreto 36 del 4 de mayo de 2005) establece:

Artículo 72.- Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 76.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

Código Penal
Disposiciones comunes
Artículo 161. Quien publicare o reproducere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será penado como autor de las injurias o calumnias de que se trate.
Artículo 162. Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.
Artículo 163. No habrá lugar a proseguir la causa por injuria, calumnia o difamación: 1) Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación. 2) Si tratándose de calumnia o injurias encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo.
Artículo 164. Los dueños, gerentes o directores de medios de publicidad están obligados a exhibir la firma que cubra el escrito original, o la cinta magnetofónica o película que contengan las grabaciones o imágenes, en cuyas publicaciones se hubiere calumniado, injuriado o difamado; y no haciéndolo, serán ellos responsables del delito de que se trate.
Artículo 165. Si el ofendido lo solicita, los directores y en su defecto, los dueños o gerentes de los medios de comunicación en que se haya hecho pública la calumnia, injuria o difamación, insertarán en ellos la retractación, explicación satisfactoria o sentencia condenatoria, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recepción o del término que el tribunal haya señalado. La contravención de esta norma, después de un segundo requerimiento de igual plazo, se sancionará con multa de quince mil (L.15,000.00) a treinta mil (L.30,000.00) Lempiras, sin perjuicio de la publicación respectiva.

Artículo 166. Los delitos de calumnia, injuria o difamación sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela de la parte agraviada, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o instituciones del Estado, y, en general, si constituyeren otro delito especialmente penado en este Código.

Para este efecto se reputan también autoridad los jefes de las naciones amigas o aliadas, sus representantes diplomáticos y los demás que, según el Derecho Internacional, deban comprenderse en esta disposición. En estos casos sólo podrá procederse a excitativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 167. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa autorización del Juez o Tribunal que de él conociere.

ARTICULO 168. Si el ofendido muere antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de la acción, o el delito se hubiere cometido contra la memoria de una persona difunta, la querrela podrá interponerse por el cónyuge o cualquiera de los ascendientes, descendientes y hermanos del difunto o herederos del mismo.

Artículo 169. El perdón de la parte ofendida extingue los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares, o la pena en su caso.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>Artículo 160. Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de la calumnia o de la injuria, según proceda, aumentada en un tercio, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público.</p>	<p>Artículo 155. La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será penada con reclusión de dos (2) a tres (3) años.</p> <p>Si el calumniado lo pide, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia en uno de los diarios de mayor circulación en el país, a costa del procesado.</p> <p>Artículo 156. El acusado por el delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese imputado.</p>	<p>Artículo 157. Será penado por injuria con reclusión de uno (1) a dos (2) años, quien profiriera expresión o ejecute acción en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona.</p> <p>Artículo 158. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación.</p> <p>Artículo 159. Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declararlas no punibles con respecto a ambas partes o a una de ellas. La misma facultad tendrá el juzgador cuando se trate de injurias proferidas en estado de ira, determinado por el hecho injusto de otro e inmediatamente después de conocido.</p>

El Código Civil solo contiene referencias al daño en general, no se refiere al daño moral. Por tanto, los siguientes rubros se colocaron la leyenda correspondiente.

- a) Definición de daño moral:** No aplica.
- b) Obligación que nace del hecho ilícito:** No aplica.
- c) Transmisibilidad de la obligación:** No aplica.
- d) Indemnización:** No aplica.
- e) Publicidad:** No aplica.
- f) Excluyente:** No aplica.
- g) Procedencia:** No aplica.
- h) Reparación Moral:** No aplica.

México

La Constitución Política no contiene el derecho a la protección del honor, reputación, buen nombre o imagen de las personas. Solo los establece como limitantes de la libertad de prensa.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El 13 de abril del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se derogan los artículos del 350 al 363 correspondientes al título vigésimo sobre delitos contra el honor. De esta forma se cumple con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la despenalización de dichos delitos. No obstante, cabe señalar que aún existe la tipificación de estos delitos en los códigos penales de los estados de la República.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
Derogado	Derogado	Derogado

a) Definición de daño moral: El artículo 1916 del Código Civil Federal, reformado el 13 de abril del 2007, establece la definición de daño moral, que se entenderá como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.¹¹⁹

119 Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los Artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

- b) Obligación que nace del hecho ilícito:** Surge la obligación de reparar el daño moral por medio de una indemnización económica, sin importar si dicho daño es causado por una acción o bien por una omisión, con independencia del daño material causado por éstos, y sin importar si fue realizado por el desarrollo de una relación contractual entre particulares o extracontractual, es decir, con miembros particulares distintos y/o con sujetos pertenecientes a la administración del Estado.
- c) Transmisibilidad de la obligación:** Señala expresamente que la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
- d) Indemnización:** Únicamente, por medio de declaración judicial (entiéndase sentencia) podrá ser establecida una cantidad para indemnización por el daño moral causado.
- e) Publicidad:** Señala que tratándose de la afectación del decoro, honor, reputación o consideración es posible que, siempre y cuando se haya ganado el juicio por la parte ofendida, a petición de ésta, el juez ordene la publicación de un extracto de sentencia que pueda aclarar la afectación realizada y sus limitantes, cabe señalar que no es obligación del juez autorizar dicha petición y que dependiendo del asunto puede ser negada.

En este mismo sentido, se contempla que si la afectación fue difundida por los medios de comunicación masivos, el juez podrá ordenar que el extracto de referencia sea difundido con la misma intensidad que la conducta de afectación.

- f) Excluyente:** El artículo 1916 bis¹²⁰ señala que en ejercicio de

¹²⁰ Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6. y 7. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, la cual establece como limitantes el respeto a la vida privada, la moral y paz pública.

g) Procedencia: Se debe acreditar la ilicitud de la conducta del demandado y el daño sufrido con tal conducta. Es decir, se debe demostrar que existió la comisión de un delito y que tal conducta conllevó un daño en los derechos de la personalidad de la víctima.

h) Reparación Moral: No la contempla.

Nicaragua

Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987 (con reformas de Ley No. 192 del 1 de febrero de 1995, Ley No. 330 del 18 de enero de 2002 y Ley No. 527 del 8 de abril de 2005):

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho:

1. A su vida privada y la de su familia.
 2. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
 3. *Al respeto de su honra y reputación.*
- (...)

Código Penal
Disposiciones comunes
Artículo 181.-Se comete delito de calumnia o injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.
Artículo 182.- La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad, cuando se propaguen por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, por papeles impresos, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía en grabados, fotografías u otro procedimiento cualquiera.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo

Artículo 183.- Se consideran coautores de los delitos de calumnia o injuria y por las sanciones que se impongan, a los directores, editores o propietarios de los periódicos, imprentas, radiodifusoras, televisoras y demás medios de difusión en que se hubieren propagado las calumnias o injurias, y estarán obligados a publicar en ellos, sin comentarios, dentro del término de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia, la retractación o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. Los titulares deberán concordar con el texto de la retractación o sentencia condenatoria.

La contravención a las disposiciones de este artículo, aumentará la multa establecida hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 184.- El acusado de injuria o calumnia encubierta o equivoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ellas, será castigado como reo de injuria o calumnia manifiesta.

Artículo 185.- Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria, el cónyuge, los hijos, los nietos, los padres, los abuelos y hermanos legítimos, los hijos y padres naturales o ilegítimos, notoriamente reconocidos y el heredero del difunto agraviado.

Artículo 186.- Respecto de las calumnias o injurias publicadas por la prensa en el extranjero, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado las producciones injuriosas o calumniosas, o contribuido a la introducción o circulación de ellas en Nicaragua, con ánimo manifiesto de propalar la calumnia o injuria.

También serán responsables por los delitos de calumnia o injuria las personas residentes en Nicaragua que cursen comunicados o noticias difamatorias para que se reproduzcan en el país.

Artículo 187.- La calumnia o injuria causada en juicio, se juzgará sumariamente como falta, conforme el Código de Instrucción Criminal, por el tribunal que conoce de la causa, salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria.

Artículo 188.- Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas consignadas en un documento oficial no destinado a la publicidad, sobre asunto del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

Artículo 189.- Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a instancias de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el artículo 185, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta, mediante perdón del acusador, pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa, una vez que esta haya sido satisfecha.

Artículo 190.- La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción.

Artículo 191.- Si la calumnia o injuria fuere dirigida contra organismos o funcionarios del Gobierno, de las Municipalidades o de las Juntas Nacionales o Locales, el Representante del Ministerio Público de la jurisdicción del, ofendido, a solicitud de éste, podrá entablar la

correspondiente acusación. Cuando la calumnia o injuria versare contra Jefes de Estado extranjeros, Representantes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Nicaragua u otros funcionarios que gocen de inmunidad diplomática, el Gobierno, previa petición del ofendido, podrá requerir al Representante del Ministerio Público de la jurisdicción del ofendido, para que entable la acción correspondiente, aún respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado.

Artículo 192.- En el caso de calumnias o injurias recíprocas, podrá el Juez, según las circunstancias, declarar exentos de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Artículo 193.- La acción de la calumnia o injuria prescribe en un año contado desde que el ofendido tuvo o pudo tener racionalmente conocimiento de la ofensa si éste se hallare fuera de Centro América; en seis meses si se hallare en Centro América pero ausente de la República; en tres meses, si se hallare dentro de la República; y en treinta días si se hallare en la misma población donde se verificó la injuria o columna.

La misma regla se observará en el caso del Artículo 185; pero el tiempo transcurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el término durante el cual pueden ejercitar esta acción las personas comprendidas en dicho artículo.

En ningún caso podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de dos años de haberse cometido el delito.

En el caso del Artículo 187 el término para la prescripción comenzara a correr después de terminado el litigio en que se hubiesen proferido la injuria o calumnia.

Artículo 194.- Los responsables de los delitos de injuria o calumnia podrán librarse de la pena si se retractaren expresamente, a satisfacción del ofendido, en la contestación de la demanda o en el curso del juicio.

En tales casos, el Juez dará por terminado el procedimiento, condenando al culpable al pago de las costas, daños y perjuicios que por la ofensa hubiere inferido, y ordenando que, a su costa, se publique su retractación en la misma forma y por los mismos medios en que se cometió el delito, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 183.

La reincidencia priva del beneficio de la retractación.

Cuando la injuria o la calumnia se consumaren por los medio establecidos en el Artículo 171 el responsable del delito estará obligado a enterar la multa dentro del tercer día de notificado de la sentencia, bajo pena de la suspensión inmediata del medio de publicidad por el que lo hubiere divulgado, hasta tanto no haga efectiva la multa. Dicha suspensión no exime al responsable del delito de sus obligaciones al pago de sueldos, salarios y prestaciones de su personal que labore en el medio que utilizó para la publicación de la calumnia o injuria. Si el sentenciado apelare del fallo para ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo deberá hacer dentro de tercero día de notificada la sentencia, previo depósito del importe de la multa en la Administración de Rentas de la jurisdicción respectiva. La Corte seguirá el procedimiento consignado en el Título XI del Código de Instrucción Criminal.

A los Jueces de Distrito del Crimen, de la respectiva jurisdicción del ofendido, corresponde el conocimiento y decisión de las causas criminales por los delitos de calumnia o injuria, las que serán tramitadas en Juicio Criminal Sumario, conforme el Título X del Código de Instrucción Criminal.

Las demandas para reclamar las costas, daños y perjuicios ocasionados por los delitos de injurias o calumnias, se tramitarán en Juicio Civil Sumario, a base de peritaje, conforme los procedimientos establecidos en el Artículo 1647 Pr., haciéndose efectiva en la misma forma, procedimiento y sanciones que se establecen en el párrafo cuarto del presente artículo:

Las sentencias que el Juez dicte en los juicios de injurias y calumnias serán suficientes para establecer en el Juicio Civil que los daños se han causado.
 Las multas contempladas en este capítulo serán en beneficio de la Junta Local de Asistencia Social de la jurisdicción del Juez que dicte la sentencia respectiva. En caso de absolución del acusado o reducción de la pena impuesta, la multa depositada le será devuelta en los términos que ordene la correspondiente sentencia firme.

Código Penal

Difamación	Calumnia	Injuria
<p>El Código Penal no contiene disposiciones expresas que prevean el delito de difamación. Sin embargo, el artículo 175 prevé aumento de la sanción cuando la injuria se profiera públicamente en presencia del ofendido o se consume por cualquiera de los medios indicados en el artículo 171.</p>	<p>Artículo 169.- El que por cualquier medio haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto que en la ley esté penado como delito y que pueda perseguirse de oficio, comete el delito de calumnia.</p> <p>Artículo 170.- El que cometiere el delito de calumnia será penado con multa de cien a cincuenta mil córdobas.</p> <p>Artículo 171.- Si la falsa imputación se hiciere por medio de la prensa o de publicaciones o manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante una reunión o asamblea pública, o por medio de cinematógrafo, radiodifusora, televisión, grabaciones u otros medios similares, se podrá aumentar la multa anterior hasta en un cincuenta por ciento.</p> <p>Artículo 172.- El acusado de calumnia quedará exento de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, si probare la certeza de las imputaciones que haya hecho.</p>	<p>Artículo 173.- El que por cualquier medio ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, o que por su carácter deshonesto o inmoral sean susceptibles de exponerlo a la animadversión, al odio, al ridículo o al menosprecio público, cometerá el delito de injurias. Al acusado de injurias no se le admitirán pruebas sobre la verdad de las imputaciones. También comete el delito de injuria :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El que imputa cualquier hecho punible que hubiere sido materia de absolución o sobreseimiento definitivo, o castigado o prescrito; 2.- El que imputare hechos que se refieran a la vida conyugal o de familia, o a un delito contra las buenas costumbres cuya investigación no pueda seguirse de oficio; 3.- El que divulgue dudas sobre la castidad de una mujer; 4.- El que se refiera a los defectos físicos de una persona; 5.- El que le atribuya una enfermedad repugnante o contagiosa, que pueda separarle del trato con los demás; salvo cuando una leysanitaria lo obligue o autorice; 6.- El que haga alusiones que dañen la integridad, crédito o situación financiera de instituciones, profesiones, personas jurídicas, oficios o negocios de legal operación en la República; 7.- El que infame la memoria de un difunto; y 8.- Cualquier forma de escarnio de los signos externos de los cultos religiosos. <p>El que cometiere el delito de injuria, será penado con multa; de cincuenta a veinticinco mil córdobas.</p>

		<p>Artículo 174.- El que con el propósito de injuriar a una persona divulgue hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sufrirá la misma pena consignada en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 175.- Cuando la injuria se profiera públicamente en presencia del ofendido o se consume por cualquiera de los medios indicados en el Artículo 171 se podrá aumentar la multa anterior hasta en un cincuenta por ciento.</p> <p>Artículo 176.- No es injuria la crítica que se haga a asuntos de naturaleza política, a los actos del Gobierno, de sus instituciones u organismos; a la filosofía de las leyes o a las actuaciones de los funcionarios públicos.</p> <p>Artículo 177.- No es injuria la crítica científica, literaria, artística o técnica.</p> <p>Artículo 178.- No es injuria la libre información de sucesos realmente acaecidos que hayan sido presenciados o cuyo conocimiento provenga de fuentes autorizadas.</p> <p>Artículo 179.- El Juez podrá declarar exento de pena al acusado de injurias que haya procedido en el acto de ser provocado por violencias contra su persona o contra sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>Artículo 180.- El que propalare hechos falsos contra una persona natural o jurídica o sus autoridades que dañen gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan, será penado con multa de cien a veinticinco mil córdobas.</p> <p>La acción puede ser intentada por los representantes legales de dichas</p>
--	--	--

El Código Civil solo contiene referencias al daño en general, no se refiere al daño moral. Por tanto, los siguientes rubros se colocaron la leyenda correspondiente.

a) Definición de daño moral: No aplica.

b) Obligación que nace del hecho ilícito: No aplica.

c) Transmisibilidad de la obligación: No aplica.

d) Indemnización: No aplica.

e) Publicidad: No aplica.

f) Excluyente: No aplica.

g) Procedencia: No aplica.

h) Reparación Moral: No aplica.

Panamá

La Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (Reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994) señala:

Artículo 37.- Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se *atente contra la reputación o la honra de las personas* o contra la seguridad social o el orden público.

Código Penal
Disposiciones comunes
Artículo 174. El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que consideren que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta, podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con pena de noventa (90) a (180) ciento ochenta días de multa.
Artículo 175. El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses de prisión.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>Artículo 173 A. Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de 18 a 24 meses de prisión en caso de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en caso de injuria.</p> <p>Artículo 175. El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con 18 a 24 meses de prisión.</p>	<p>Artículo 172. El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.</p> <p>Artículo 173 A. Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de 18 a 24 meses de prisión en caso de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en caso de injuria</p>	<p>Artículo 173. El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multa.</p>

a) Definición de daño moral: El daño moral se define en el artículo 1644a del Código Civil de la República de Panamá como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”, sea por acción u omisión, por culpa o negligencia (artículo 1664).

b) Obligación que nace del hecho ilícito: La obligación del responsable por daño moral es la reparación del mismo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material en responsabilidad contractual o extracontractual.

La carga de reparación del daño moral la tiene quien incurra en responsabilidad objetiva, aún cuando sea el Estado, las instituciones descentralizadas del mismo, el municipio y sus respectivos funcionarios. Así, le es exigible la reparación del daño a quienes deben responder por otros, por ejemplo, el padre y la madre por los hijos menores o incapacitados que estén bajo su

autoridad y habitan en su compañía; los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio o ejercicio de sus funciones; así como los maestros o directores por los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices cuando estén bajo su custodia.

c) Transmisibilidad de la obligación: La acción de reparación, conforme al artículo 1644a del ordenamiento en cita, “no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”.

d) Indemnización: El monto de la indemnización lo determinará el juez en razón de: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como de la demás circunstancias del caso.

e) Publicidad: Cuando se haya afectado el decoro, honor, reputación o consideración, por disposición del juez, a petición de la víctima y con cargo al responsable, se hará público un extracto de la sentencia a través de los medios informativos que considere convenientes juzgador, de la forma que se haga evidente el alcance y la naturaleza de la misma.

Para el caso de daño moral cuyo origen sea un acto difundido en los medios informativos, por orden del juez, aquellos darán publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia de la difusión original.

f) Excluyente: La obligación de reparación del daño cesará para las personas de derecho privado cuando prueben que se empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

g) Procedencia: No señala requisitos de procedencia.

h) Reparación moral: No la contempla.

Paraguay

El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Paraguay de 1992 establece:

Artículo 4 - Del derecho a la vida

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. *Toda persona será protegida por el Estado* en su integridad física y psíquica, así como *en su honor y en su reputación*. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Artículo 33 - Del derecho a la intimidad

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Código Penal
Disposiciones comunes
Artículo 154.- Penas adicionales a las previstas 1º En los casos de los artículos 150 al 152 se aplicará, en vez de la pena o conjuntamente con ella, lo dispuesto en el artículo 59. 2º Cuando, en los casos de los artículos 150 al 152, el hecho haya sido realizado ante una multitud o mediante publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 62.
Artículo 155.- Reproche reducido Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por sus motivos o por una excitación emotiva, se podrá prescindir de la pena y de la composición en los casos de los artículos 150 al 152.
Artículo 156.- Instancia 1º La persecución penal de la calumnia, la difamación y la injuria dependerá de la instancia de la víctima. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte. 2º La persecución penal de la denigración de la memoria de un muerto dependerá de la instancia de un pariente, del albacea, o de un beneficiario de la herencia.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>Artículo 151.- Difamación 1º El que afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días-multa. 2º Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3º, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa. 3º La afirmación o divulgación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable. 4º La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados. 5º La prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida sólo cuando de ella dependa la aplicación de los incisos 3º y 4º. 6º En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.</p>	<p>Artículo 150.- Calumnia 1º El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con multa. 2º Cuando el hecho se realizara ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3º, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa. 3º En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.</p>	<p>Artículo 152.- Injuria 1º El que: 1. atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o 2. expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquél, será castigado con pena de hasta noventa días-multa. 2º Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa. 3º En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 151, incisos 3º al 5º. 4º En vez de la pena señalada o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.</p>

a) Definición de daño moral: En el artículo 1835 del Código Civil de Paraguay se precisa que existirá daño cuando “se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de dominio o posesión”, sea la lesión de índole material o moral.¹²¹

121 Ley núm. 1.183/85. Código Civil.

Artículo. 1835.- Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán

b) Obligación que nace del hecho ilícito: El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño, directa o indirectamente, aún cuando no mediare culpa. Es así que la acción de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto.

El artículo 1863 señala que “en los delitos contra el honor o la reputación se indemnizará por el daño que el hecho causare a la honra, el crédito o los intereses del ofendido”.¹²²

c) Transmisibilidad de la obligación: La acción de indemnización por daño moral compete al damnificado directo. Para el caso que del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

d) Indemnización: El artículo 1855 del Código Civil señala que para la liquidación del daño se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas sobre incumplimiento de las obligaciones provenientes de los actos jurídicos.¹²³

La indemnización debe contener el resarcimiento de todas las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no las causales, salvo que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho.¹²⁴

acción los herederos forzosos.

122 Artículo. 1863.- En los delitos contra el honor y la reputación se indemnizará por el daño que el hecho causare a la honra, el crédito o los intereses del ofendido.

123 Artículo. 1855.- Para apreciar la culpa o el dolo del responsable del daño, así como para la liquidación de éste, se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas de este Código sobre incumplimiento de las obligaciones provenientes de los actos jurídicos.

124 Artículo. 1856.- El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no las causales, salvo que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho.

Artículo. 1857.- Cuando por la naturaleza del daño sea posible su reparación directa, la indemnización debida por aquél a quien su comisión fuere imputable será cumplida con el restablecimiento a sus expensas del estado de cosas que habría existido de no haber ocurrido la circunstancia que le obligue a indemnizar.

Si la reparación directa fuese imposible, el deudor de ella indemnizará el daño mediante una prestación en dinero que permita al acreedor procurársela.

El juez podrá moderar la indemnización, y hasta dispensar de ella, si hubiese evidente desproporción entre la acción ejecutada con intención, o por culpa, y el daño efectivamente sufrido.

e) Publicidad: No la contempla.

f) Excluyente: No la contempla.

g) Procedencia: La acción de indemnización por daño moral compete al damnificado directo. Para el caso que del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

h) Reparación Moral: No la contempla.

Perú

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 (con las reformas de 1995, 2000, 2002, 2004 y de octubre de 2005) señala:

Artículo 2

Toda persona tiene derecho:

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas, o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

La Ley de Radio y Televisión. Ley N° 28278, publicada el 16 de julio de 2004, establece como principio para la prestación de los servicios de radiodifusión el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar así como el respeto al derecho de rectificación.¹²⁵

125 Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión

La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.
- c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.
- e) La libertad de información veraz e imparcial.
- f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.

Asimismo, el artículo 39 de dicha Ley señala que la responsabilidad legal por violaciones a la dignidad, el honor, la intimidad, la imagen y la voz de las personas y en general a los derechos reconocidos legalmente a las personas e instituciones se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Civil y el Código Penal.¹²⁶

Código Penal
Disposiciones comunes
<p>Artículo 133.- Conductas atípicas</p> <p>No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.2. Críticas literarias, artísticas o científicas.3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones. <p>El autor del delito previsto en el artículo 132° puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido. <p>Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.</p> <p>Artículo 136.- Difamación o injuria encubierta o equívoca</p> <p>El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta.</p>

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

h) La promoción de los valores y la identidad nacional.

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

j) El respeto al Código de Normas Éticas.

k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

l) El respeto al derecho de rectificación.

126 Artículo 39.- Responsabilidad legal y fuero común

La responsabilidad legal por violaciones a la dignidad, el honor, la intimidad, la imagen y la voz de las personas y en general a los derechos reconocidos legalmente a las personas e instituciones, se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Civil y el Código Penal y las leyes especiales vigentes sobre la materia. Las responsabilidades que se deriven de estas violaciones se juzgan en el fuero común, siendo incompetente cualquier jurisdicción distinta, sin excepción alguna.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>Artículo 132. Difamación. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131º, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p>	<p>Artículo 131.- Calumnia El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.</p>	<p>Artículo 130.- Injuria El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.</p> <p>Artículo 137.- Injurias recíprocas En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas. No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.</p>

a) Definición de daño moral: Por su parte, el Código Civil establece que el daño moral debe ser indemnizado considerando su magnitud así como el menoscabo producido a la víctima o a su familia.¹²⁷

b) Obligación que nace del hecho ilícito: Indemnización por el daño.

c) Transmisibilidad de la obligación: No la contempla.

d) Indemnización: La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el

127 Código Civil. Decreto Legislativo número 295. Publicado el 25 de julio de 1984 y en vigor a partir del 14 de noviembre de 1984:
Artículo 1984. El daño moral
El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

daño producido. Asimismo, el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.¹²⁸

e) Publicidad: No la contempla.

f) Excluyente: No la contempla.

g) Procedencia: No contempla requisitos de procedencia.

h) Reparación Moral: No la contempla.

República Dominicana

La Constitución Política de la República Dominicana de 2002 señala en el artículo 8, numeral 6:

Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. *Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.* Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

Disposiciones comunes
Artículo 368.- La difamación o injuria pública dirigida contra el Jefe de Estado, se castigará con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de diez a cien pesos y la accesoria durante un tiempo igual al de la condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos de que trata el artículo 42.

128 Artículo 1985. Contenido de la indemnización

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Artículo 369.- La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos.

Artículo 373.- Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía.

Artículo 374.- No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas, ni los informes, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial. Tampoco dará lugar a ninguna acción, la cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos o difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias a los abogados que los hubieren producido. Los hechos extraños a la causa, podrán dar lugar a la acción pública o a la civil, cuando los tribunales hubieren reservado ese derecho a las partes o a terceros.

Artículo 375.- La reincidencia de los delitos previstos en esta sección, se castigará con arreglo a lo que dispone al capítulo 4o. del libro 1o. de este Código.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
Artículo 367.- Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera inectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.	No lo contempla	<p>Artículo 222.- Cuando uno o muchos magistrados del orden administrativo o judicial, hubieren recibido en el ejercicio de sus funciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabra, o por escrito, o dibujos no públicos, tendentes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de dichos magistrados, aquel que hubiere dirigido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses. Si el ultraje con palabras se hiciere en la audiencia de un tribunal, la pena será de prisión correccional de seis meses a un año.</p> <p>Artículo 223.- El ultraje hecho por gestos o amenazas a un magistrado, en el desempeño de sus funciones, o con motivo de ese ejercicio, se castigará con prisión de seis días a tres meses, aumentándose la pena de un mes a un año, si el ultraje se hiciere en la audiencia del tribunal.</p> <p>Artículo 224.- Se castigará con multa de diez a cien pesos, el ultraje que por medio de palabras, gestos o amenazas, se haga a los curules o agentes depositarios de la fuerza pública, y a todo ciudadano encargado de un servicio público, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones.</p>

		<p>Artículo 225.- La pena será de seis días a un mes de prisión, si el agraviado fuere un comandante de la fuerza pública.</p> <p>Artículo 372.- La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho días a tres meses; y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.</p>
--	--	---

El Código Civil solo contiene referencias al daño en general, no se refiere al daño moral. Por tanto, en los siguientes rubros se colocó la leyenda correspondiente.

- a) **Definición de daño moral:** No aplica.
- b) **Obligación que nace del hecho ilícito:** No aplica.
- c) **Transmisibilidad de la obligación:** No aplica.
- d) **Indemnización:** No aplica.
- e) **Publicidad:** No aplica.
- f) **Excluyente:** No aplica.
- g) **Procedencia:** No aplica.
- h) **Reparación Moral:** No la contempla.

Uruguay

El artículo 7 de la Constitución Política de la República Oriental del Uruguay de 1967 (con reformas plebiscitadas el 26 de Noviembre de 1989, el 26 de Noviembre de 1994, el 8 de Diciembre de 1996 y el 31 de Octubre de 2004) establece:

Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad.

Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

Código Penal

Disposiciones comunes

Artículo 335. (Circunstancias agravantes)

Los delitos precedentes serán castigados con un aumento de un sexto a un tercio de la pena, cuando se cometieren en documentos públicos, o con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público.

Artículo 336. (Interdicción de la prueba)

Los culpables de los delitos previstos en el artículo 333 y aún del 334, cuando mediara imputación, no tendrán derecho a probar ni la verdad, ni siguiera la notoriedad de los hechos atribuidos a la persona ofendida.

Exceptúense los siguientes casos:

Cuando la persona ofendida fuere un funcionario público y los hechos o las cualidades que se le hubieren atribuido se refieran al ejercicio de sus funciones, y sean tales que puedan dar lugar a un procedimiento penal o disciplinario contra él;

Cuando por los hechos atribuidos estuviere aún abierto o acabara de iniciarse un procedimiento penal contra la persona ofendida;

Cuando fuere evidente que el autor del delito ha obrado en interés de la causa pública;

Cuando el querellante pidiere formalmente que el juicio se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad que se le hubiere atribuido;

Cuando fuere evidente que el autor de la publicación o emisión obró con el ánimo de difundir un hecho éticamente reprobable o cuando resultare notorio el interés de su conocimiento por la opinión pública.

Si la verdad de los hechos fuere probada, o si la persona fuere, en virtud de ella, condenada, el autor de la imputación se verá exento de pena, salvo que empleare medios o frases gratuitamente injuriosas.

Artículo 338. (Estos delitos sólo podrán ser castigados mediante denuncia del ofendido)

Si éste falleciere previamente a la formación de la denuncia, pero con tiempo aún para ejercer ese derecho, o si las ofensas se hubieran dirigido contra la memoria de un muerto, la denuncia podrá ser articulada por el cónyuge o por los parientes próximos.

En casos de ofensa contra una corporación social, política o administrativa, sólo se procederá mediante autorización de la corporación ofendida o de su jefe jerárquico cuando se trate de autoridad que no se halle colegialmente organizada.

Artículo 339. (Prescripción)

La acción penal de los delitos previstos en este capítulo, quedará prescripta al año en los casos del artículo 333 y a los tres meses en el caso del artículo 334.

	Código Penal	
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>Artículo 333. (Difamación) El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público, será castigado con pena de cuatro meses de prisión a tres años de penitenciar, o multa de 80 U.R. (ochenta unidades reajustables) a 800 U.R. (ochocientas unidades reajustables).</p>	<p>Artículo 337. (De las ofensas inferidas en juicio) La calumnia o injuria causada en juicio, se juzgará disciplinariamente conforme al Código de Procedimiento Civil por el Juez o Tribunal que conozca la causa, salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo Juez o Tribunal, diere mérito para proceder criminalmente. En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria.</p>	<p>Artículo 334. (Injuria) El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, ofendiere de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona, será castigado con pena de tres a dieciocho meses de prisión o multa de 60 U.R. (sesenta unidades reajustables) a 400 U.R. (cuatrocientas unidades reajustables).</p>

El Código Civil solo contiene referencias al daño en general, no se refiere al daño moral. Por tanto, en los siguientes rubros se colocó la leyenda correspondiente.

- a) Definición de daño moral:** No aplica.
- b) Obligación que nace del hecho ilícito:** No aplica.
- c) Transmisibilidad de la obligación:** No aplica.
- d) Indemnización:** No aplica.
- e) Publicidad:** No aplica.
- f) Excluyente:** No aplica.
- g) Procedencia:** No aplica.
- h) Reparación Moral:** No aplica.

Venezuela

El artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, Número 36.860) establece:

Artículo 60. *Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.* La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, publicada en la Gaceta Oficial número 38.081 del 7 de diciembre de 2004, establece como objetivo general de la misma la promoción del efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.¹²⁹

Código Penal
Disposiciones Comunes
Artículo 227.- En los casos previstos en los artículos precedentes, no se admitirá al culpable prueba alguna sobre la verdad ni aun sobre la notoriedad de los hechos o de los defectos imputados a la parte ofendida.
Artículo 228.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.
Artículo 229.- En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra un miembro de la Asamblea Nacional o cualquier funcionario público, por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, mas el aumento de una sexta a una tercera parte
Artículo 446.- Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con arresto de tres a ocho días, o multa de veinticinco a ciento cincuenta bolívares.

129 Artículo 3. Los objetivos generales de esta Ley son:

3. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.

Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté solo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse a treinta días de prisión o quinientos bolívares de multa, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta cuarenta y cinco días de prisión o a seiscientos bolívares de multa.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 444, la pena de prisión será por tiempo de quince días a tres meses, o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Artículo 447.- Cuando el delito previsto en el artículo precedente se haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con arresto de quince a cuarenta y cinco días. Si hay publicidad la prisión podrá imponerse de uno a dos meses.

Artículo 448.- Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ofendido haya sido la causa determinante e injusta del hecho, la pena se reducirá en la proporción de una a dos terceras partes.

Si las ofensas fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declarar a las partes o alguna de ellas, exentas de toda pena.

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

Artículo 449.- No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes, o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el Juez, durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el Tribunal, aquella autoridad podrá disponer la supresión total o parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida la pidiere, podrá también acordarle, prudentemente, una reparación pecuniaria al pronunciar sobre la causa.

Artículo 450.- En caso de condenación por alguno de los delitos especificados en el presente Capítulo, el Juez declarará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos y demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos, respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

Artículo 451.- Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales.

Si esta muere antes de hacer uso de su acción, o si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación o querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos o hermanas, sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

En el caso de ofensa contra algún Cuerpo Judicial, político o administrativo, o contra representantes de dicho Cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del Cuerpo o de su jefe jerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio o corporación.

En estos casos, se procederá conforme se ordene en el artículo 226.

Artículo 452.- La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 444, y por tres meses en los casos que especifican los artículos 446 y 447.

Código Penal		
Difamación	Calumnia	Injuria
<p>Artículo 444.- El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.</p> <p>Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión.</p> <p>Artículo 445.- Al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes:</p> <p>1.- Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los Artículos 223 y 227.</p> <p>2.- Cuando por el hecho imputado se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado.</p> <p>3.- Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio.</p> <p>Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada</p>	<p>No lo contempla</p>	<p>De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública</p> <p>Artículo 223.- El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro de la Asamblea Nacional, o de algún funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones:</p> <p>1.- Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses.</p> <p>2.- Si la ofensa se ha dirigido contra un miembro de la Asamblea Nacional o algún funcionario público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas.</p> <p>Artículo 224.- Si el hecho previsto en el artículo precedente ha sido acompañado de violencia o amenaza, se castigará con prisión de tres a dieciocho meses. Cualquiera que de algún otro modo y fuera de los casos previstos en el Capítulo anterior, haga uso de violencia o amenaza, contra un miembro de la Asamblea Nacional o algún funcionario público, si el hecho tiene lugar con motivo de las funciones del ofendido, será castigado con las mismas penas.</p> <p>Artículo 225.- Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra algún funcionario público, no por causa de sus funciones sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas reducidas de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Artículo 226.- El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia, será castigado con prisión de tres meses a dos años.</p>

<p>por el hecho el autor de la difamación estará exento de la pena salvo en el caso de que los medios empleados constituyesen por si mismos el delito previsto en el artículo que sigue.</p>	<p>No lo contempla</p>	<p>Si el culpable ha hecho uso de violencia o amenazas, la prisión será de seis meses a tres años. El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar mediante requerimiento de los miembros que los presiden. Este requerimiento se dirigirá al Representante del Ministerio Público para que promueva lo conducente. A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos veces, en los diarios que indicará el Juez.</p>
--	------------------------	--

a) Definición de daño moral: el Código Civil de Venezuela establece que la obligación de reparación comprende no solo el daño material sino también el moral que haya sido causado por el acto ilícito. Señala, asimismo, que el juez podrá acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación o a los de su familia, así como otorgar una indemnización a los parientes, afines o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.¹³⁰

b) Obligación que nace del hecho ilícito: Reparación por medio de indemnización.

c) Transmisibilidad de la obligación: No la contempla.

d) Indemnización: La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. Contempla que

¹³⁰ Código Civil de Venezuela

Publicado en la Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Artículo 1.196

La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

el Juez pueda acordar la indemnización a la víctima en caso de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia.

e) Publicidad: No la contempla.

f) Excluyente: No la contempla.

g) Procedencia: No establece requisitos especiales de procedencia, salvo la existencia del daño moral, el atentado al honor, a la reputación o los de la familia del ofendido, a la libertad personal así como la violación del domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

h) Reparación Moral: El juez podrá acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación o a los de su familia así como otorgar una indemnización a los parientes, afines o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

Regulación de la Difamación en los códigos penales latinoamericanos

País	Tipo penal	Penalidad	Excusa absolutoria
Argentina	No contempla el tipo de difamación		
Bolivia	Revelar o divulgar, de manera pública, tendenciosa y repetida, un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva (artículo 282).	- Prestación de trabajo de un mes a un año, o - Multa de veinte a 240 días (artículo 282).	- Cuando las imputaciones consisten en afirmaciones verdaderas (artículo 286).
Brasil	Imputar a alguien un hecho ofensivo a su reputación (artículo 139).	- Detención de tres meses a un año y multa (artículo 139). - Las penas aumentan en un tercio si la difamación es cometida contra	- La excepción de verdad solo es aplicable si el ofendido es un funcionario público y si la ofensa es relativa al ejercicio de sus

		<p>el presidente de la República o un jefe de gobierno extranjero, contra funcionarios públicos en razón de sus funciones, en presencia de varias personas o por algún medio que facilite la divulgación de la difamación, contra personas mayores de 60 años o con discapacidad (artículo 141).</p>	<p>funciones (artículo 139).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Injurias proferidas en juicio, relativas a la defensa de la causa (artículo 142). - Opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística o científica salvo que exista de forma inequívoca la intención de difamar (artículo 142). - La opinión desfavorable emitida por funcionario público o la apreciación o información que preste en cumplimiento de su oficio (artículo 142). - Retracción del acusado hasta antes de dictar sentencia (artículo 143).
Chile	No contempla el tipo penal de difamación.		
Colombia	El Código Penal no prevé el tipo de difamación		
Costa Rica	Propalar hechos falsos concernientes a una persona o a sus personeros por razón del ejercicio de su cargo que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan (artículo 153).	Treinta a cien días multa (artículo 153).	<ul style="list-style-type: none"> - Si la imputación consiste en una afirmación verdadera y no ha sido realizada con el puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia (artículo 149). - Juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional (artículo 151). - El concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder (sic) o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo (artículo 151).

Ecuador	La divulgación, por cualquier medio de comunicación social y otro de carácter público, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad (artículo 499-A).	- Pena de prisión de seis meses a dos años (artículo 499-A).	
El Salvador	Atribuir a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación (artículo 178). La difamación puede cometerse no solo de forma manifiesta sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones (artículo 182).	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión de seis meses a dos años (artículo 178). - Prisión de uno a tres años (difamación realizada con publicidad- artículo 178). - Prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa (artículo 178). - Inhabilitación especial si la difamación se realizó por algún medio de comunicación social y resulten responsables los profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa (artículo 180). 	
Guatemala	Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad (artículo 164). La difamación puede cometerse no sólo de forma manifiesta sino	- Prisión de dos a cinco años.	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el autor manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica y no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar (artículo 166). - Que el autor expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona y no haya obrado por interés o

	también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores (artículo 167).		con ánimo de perjudicar (artículo 166).
Honduras	Que las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se realicen en forma o por medio de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público (artículo 160). No sólo de forma manifiesta sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones (artículo 162).	- Pena prevista para la calumnia o la injuria, según proceda, aumentada en un tercio (artículo 160).	- Si el acusado se retracta públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido acepta la retractación (artículo 163). - Si en el caso de calumnias o injurias encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo (artículo 163).
México	No contempla el tipo penal de difamación.		
Nicaragua	No prevé el tipo penal de la difamación.		
Panamá	Proferir injurias o calumnias a través de un medio de comunicación social (artículo 173).	- 18 a 24 meses de prisión en caso de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en caso de injuria (artículo 173).	
Paraguay	Afirmar o divulgar, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor (artículo 151).	- Ciento ochenta días multa (artículo 151). - Pena privativa de libertad de hasta un año o multa (cuando el hecho se realice ante una multitud o mediante difusión de publicaciones durante un tiempo prolongado-artículo 151.2).	- La difamación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando por su forma y contenido no exceda los límites de una crítica aceptable (artículo 151.3).

<p>Perú</p>	<p>El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación (artículo 132).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa (artículo 132). - Pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de 120 a 365 días-multa (Si el delito se comete por medio del libro (sic), la prensa u otro medio de comunicación social- artículo 132). 	
<p>República Dominicana</p>	<p>La alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa (artículo 367).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a 25 pesos (artículo 371), - Tres meses a un año de prisión y multa de diez a cien pesos y la accesoria durante un tiempo igual al de la condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos (difamación o injuria pública dirigida contra el Jefe de Estado- artículo 368). - Prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos (difamación hecha a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas- artículo 369). 	<ul style="list-style-type: none"> - Discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas, los informes, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial (artículo 374). - Cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia (artículo 374).

	La alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa (artículo 367).	De ocho días a tres meses de prisión correccional, y multa de cinco a 25 pesos, a los que se hagan reos del delito de difamación contra los depositarios o agentes de la autoridad pública, o contra los embajadores u otros agentes diplomáticos acreditados en la República (artículo 370).	
Uruguay	El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público (artículo 333).	<ul style="list-style-type: none"> - Pena de cuatro meses de prisión a tres años de penitenciar o multa de 80 a 800 unidades reajustables (artículo 333). - La pena se aumenta de un sexto a un tercio de la pena cuando la difamación se comete en documentos públicos o con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público (artículo 335). 	
Venezuela	El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación (artículo 444).	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión de tres a dieciocho meses (artículo 444). - De seis a 30 meses de prisión (si la difamación se comete en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad- artículo 444). 	<ul style="list-style-type: none"> - En caso de prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio (artículo 445). - Discursos pronunciados o escritos presentados por las partes ante el Juez durante un juicio (artículo 449).

Regulación de la Calumnia en los códigos penales latinoamericanos

País	Tipo penal	Penalidad	Excusa absoluta
Argentina	El Código Penal no contiene un tipo de calumnia, solo la pena correspondiente.	-Prisión de uno a tres años.	
Bolivia	El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito (artículo 283)	- Privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a 300 días (artículo 283).	- Excepción de verdad si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones (artículo 286).
Brasil	Imputar a alguien falsamente un hecho definido como crimen (artículo 138)	- Detención de seis meses a dos años y multa (artículo 138). - Las penas aumentan en un tercio si la calumnia se comete contra el Presidente de la República o contra un jefe de gobierno extranjero, contra un funcionario público, en razón de sus funciones, en presencia de varias personas o por un medio que facilite la divulgación de la calumnia, contra una persona mayor de 60 años o discapacitada (artículo 141).	- Excepción de verdad (artículo 138.3). - Retracción del querrelado antes de la sentencia (artículo 143).
Chile	La imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio (artículo 412). Se comete el delito de calumnia no solo de forma manifiesta sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones (artículo 421).	- Reclusión menor en su grado medio y multa de once a 20 unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen (calumnia propagada por escrito y con publicidad- artículo 413). - Reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez	- Prueba del hecho criminal imputado (artículo 415). - Calumnia causada en juicio (artículo 426). - Expresiones calumniosas consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público (artículo 427). - Calumnias recíprocas (artículo 430).

		<p>unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito (calumnia propagada por escrito y con publicidad- artículo 413).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a 15 unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen (No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito- artículo 414). - Reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito (No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito- artículo 414). <p>2.- Con las de reclusión</p>	
Colombia	<p>El que impute falsamente a otro una conducta típica (artículo 221). También comete el delito de calumnia quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante (artículo 222).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 221). - Las penas se aumentarán de una sexta parte a la mitad cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública (artículo 223). 	<ul style="list-style-type: none"> - Prueba de la veracidad de las afirmaciones (artículo 224). - Retracción voluntaria de las afirmaciones antes de proferirse sentencia de primera o única instancia (artículo 225).
Costa Rica	<p>Atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo (artículo 147).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cincuenta a 150 días multa (artículo 147). 	

<p>Ecuador</p>	<p>Falsa imputación de un delito (injuria calumniosa- artículo 489).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 25 dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieren sido hechas en reuniones o lugares públicos; en presencia de diez o más individuos; por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o, por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas (artículo 491). - De uno a seis meses de prisión y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, a los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas (artículo 492). - De uno a tres años de prisión y multa de seis a 25 dólares de los Estados Unidos de Norte América, a los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa (artículo 493). - De tres meses a tres años y multa de seis a 31 dólares de los Estados Unidos de Norte América, a los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio (artículo 493). 	
-----------------------	--	--	--

<p>El Salvador</p>	<p>Atribuir falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo (artículo 177). Puede cometerse manifiestamente o por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones (artículo 182).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión de uno a tres años (artículo 177). - Prisión de dos a cuatro años (calumnia realizada con publicidad- artículo 177). - Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días multa (calumnias reiteradas contra una misma persona- artículo 177). - Dos a cuatro años de prisión y multa de 100 a 200 días multa (calumnias reiteradas realizadas con publicidad- artículo 177). - Inhabilitación especial cuando la injuria fuere cometida a través de un medio de comunicación social y resulten responsables profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa (artículo 180). 	<ul style="list-style-type: none"> - Prueba del hecho punible que hubiere imputado el autor (artículo 183).
<p>Guatemala</p>	<p>La falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio (artículo 159). Se comete el delito de calumnia no sólo de forma manifiesta sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores (artículo 167).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión de cuatro meses a dos años y multa de 50 a 200 quetzales (artículo 159). 	<ul style="list-style-type: none"> - Prueba de la veracidad de la imputación (artículo 160). - Cuando el autor manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica y no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar (artículo 166). - Que el autor expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona y no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar (artículo 166).

Honduras	La falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio (artículo 155). Se comete el delito de calumnia no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones (artículo 162).	<ul style="list-style-type: none"> - Reclusión de dos a tres años (artículo 155). 	<ul style="list-style-type: none"> - Prueba del hecho criminal imputado (artículo 156). - Retracción pública antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido acepta la retractación (artículo 163).
México	El Código Penal Federal no prevé el tipo de la calumnia.		
Nicaragua	El que por cualquier medio haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto que en la ley esté penado como delito y que pueda perseguirse de oficio (artículo 169).	<ul style="list-style-type: none"> - Multa de 100 a 50 mil córdobas (artículo 170). - La multa se aumenta hasta en un 50 por ciento si la falsa imputación se hiciere por medio de la prensa o de publicaciones o manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante una reunión o asamblea pública, o por medio de cinematógrafo, radiodifusora, televisión, grabaciones u otros medios similares (artículo 171). 	<ul style="list-style-type: none"> - Prueba de la certeza de las imputaciones que hubiere hecho el autor (artículo 172).
Panamá	Atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho punible (artículo 172).	<ul style="list-style-type: none"> - De 90 a 180 días-multa (artículo 172). - De 18 a 24 meses de prisión si el delito de calumnia se comete a través de un medio de comunicación social (artículo 173 A). 	
Paraguay	El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar	<ul style="list-style-type: none"> - La calumnia será castigada con multa (artículo 150). - Cuando el hecho se realizara ante una multitud, mediante la 	<ul style="list-style-type: none"> - El reproche podrá ser reducido y prescindirse de la pena de acuerdo con la valoración de los motivos del autor o por la existencia de una

	su honor (artículo 150).	difusión de publicaciones, repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa (artículo 150).	- excitación emotiva de éste (artículo 155).
Perú	Atribuir falsamente a otro un delito (artículo 131).	- De 90 a 120 días-multa (artículo 131).	
República Dominicana	No prevé el tipo penal de la calumnia.		
Uruguay	El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario (artículo 333).	- Pena de cuatro meses de prisión a tres años de penitenciar, o multa de 80 a 800 unidades reajustables (artículo 333). - La pena aumentará de un sexto a un tercio cuando la calumnia se cometa en documentos públicos, o con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público.	- Calumnias causadas en juicio (artículo 337).
Venezuela	No prevé el tipo penal de la calumnia.		

Regulación de la Injuria en los códigos penales latinoamericanos

País	Tipo penal	Penalidad	Excusa absolutoria
Argentina	No señala expresa-mente un tipo penal		Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a algunas de ellas (artículo 116).

Bolivia	El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro (artículo 287).	Prestación de trabajo de un mes a un año y multa de 30 a 100 días (artículo 287).	Si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria (artículo 289). Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas (artículo 290).
Brasil	Ofender a alguien en su dignidad o decoro (artículo 140).	Detención de uno a seis meses o multa.	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el ofendido, en forma reprobable, haya provocado directamente la injuria. - En el caso de réplica inmediata, que consista en otra injuria. (artículo 140.1)
Chile	Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona (artículo 416).	<ul style="list-style-type: none"> - Reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (Artículo 418). - Penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales (injurias graves hechas por escrito y con publicidad-Artículo 418). - Penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (injurias leves hechas por escrito y con publicidad-artículo 419). - Las injurias leves no hechas por escrito y sin publicidad serán penadas como faltas (artículo 419). 	Las expresiones que puedan estimarse injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

<p>Colombia</p>	<p>Hacer a otra persona imputaciones deshonrosas (artículo 220).</p>	<p>Prisión de uno a tres años y multa de diez a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 220). Si se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad (artículo 223). Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad (artículo 223).</p>	<p>Exime de responsabilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La prueba de la veracidad de las imputaciones. - Retracción voluntaria antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos (artículo 225). - Injurias recíprocas (artículo 227)
<p>Costa Rica</p>	<p>Ofensa de palabra o de hecho en la dignidad o decoro de una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella (artículo 145).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 10 a 50 días multa. - De 15 a 75 días multa si la ofensa fuere inferida en público (artículo 145). 	
<p>Ecuador</p>	<p>El artículo 489 del Código Penal establece que la injuria no calumniosa consiste en toda expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Seis meses a dos años de prisión y multa de 16 a 77 dólares de los Estados Unidos de Norte América (injurias contra el Presidente de la República o quien ejerza la Función Ejecutiva- artículo 230). - Quince días a tres meses y multa de ocho a 47 dólares de los Estados Unidos de Norte América (injurias contra los funcionarios 	<ul style="list-style-type: none"> - Injurias recíprocas (artículo 496). - Discursos pronunciados ante los jueces o tribunales cuando se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa (artículo 500). - Las injurias no calumniosas proferidas por los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes así como por los tutores, curadores, patronos, maestros, directores o jefes de los establecimientos de

		<p>públicos enumerados en el artículo 225, cuando se hallen ejerciendo sus funciones o por razón de tal ejercicio- artículo 231)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prisión de ocho días a un mes (injurias a cualquier tribunal, corporación o funcionario público o a quien se encuentre presente y ante los tribunales o autoridades públicas- artículos 232 y 233) 	<p>educación, corrección o castigo respecto de sus pupilos, trabajadores, discípulos o dependientes (artículo 502).</p>
El Salvador	<p>Ofensa, de palabra o mediante acción, de la dignidad o el decoro de una persona presente (artículo 179). La injuria puede cometerse no sólo manifiestamente sino también por medio de alegorías, caricaturas o emblemas o alusiones (artículo 182).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión de seis meses a dos años (artículo 179). - Prisión de uno a tres años y multa de 50 a 100 días multa (injurias realizadas con publicidad- artículo 179). - Prisión de uno a tres años y multa de 50 a 100 días multa (injurias reiteradas contra una misma persona artículo 179). - Uno a tres años de prisión y multa de 100 a 200 días multa (injurias reiteradas realizadas con publicidad- artículo 179). - Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por igual tiempo al impuesto como pena de prisión cuando las injurias fueren cometidas a través de un medio de comunicación social y resulten responsables los mismos profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa (artículo 180). 	

<p>Guatemala</p>	<p>Toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona (artículo 161). Se comete delito de injurias no sólo de forma manifiesta sino también a través de alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier medio similar (artículo 167).</p>	<p>- Prisión de dos meses a un año.</p>	<p>- Injurias provocadas o recíprocas (artículo 163). - Que quien manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica o quien exprese su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona, no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar (artículo 166).</p>
<p>Honduras</p>	<p>Proferir expresión o ejecutar acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona (artículo 157). De forma manifiesta o por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones (artículo 162).</p>	<p>- Reclusión de uno a dos años (artículo 157).</p>	<p>- Injurias recíprocas (artículo 159). - Injurias proferidas en estado de ira, determinado por el hecho injusto de otro e inmediatamente después de conocido (artículo 159).</p>
<p>México</p>	<p>No está previsto por el Código Penal Federal.</p>		
<p>Nicaragua</p>	<p>Atacar, por cualquier medio, el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dar a conocer sus faltas o vicios puramente</p>	<p>- Multa de 50 a 25 mil córdobas (artículo 173). - La multa podrá aumentarse hasta en un 50 por ciento cuando la injuria se profiera públicamente. (artículo 175).</p>	<p>- Expresiones injuriosas consignadas en documentos oficiales no destinados a la publicidad y sobre asuntos del servicio público (artículo 188).</p>

	privados o domésticos, o que por su carácter deshonroso o inmoral sean susceptibles de exponerlo a la animadversión, al odio, al ridículo o al menosprecio público (artículo 173). Se comete el delito de injurias de forma manifiesta o bien, por medio de caricaturas, emblemas o alusiones (artículo 181).		<ul style="list-style-type: none"> - Injurias recíprocas (artículo 192). - Las críticas que se hagan de naturaleza política a los actos del Gobierno, de sus instituciones u organismos, a la filosofía de las leyes o a las actuaciones de los funcionarios públicos (artículo 176). - Las críticas científicas, literarias, artísticas o técnicas (artículo 177). - La libre información de sucesos realmente acaecidos que hayan sido presenciados o cuyo conocimiento provenga de fuentes autorizadas (artículo 178). - Injurias provocadas por violencia contra el acusado, sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (artículo 179).
Panamá	Ofensa de la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma (artículo 173).	<ul style="list-style-type: none"> - 60 a 120 días-multa (artículo 173). - De 12 a 18 meses de prisión en caso de que la injuria se cometa a través de un medio de comunicación (artículo 173). 	
Paraguay	Atribuir a otro un hecho capaz de lesionar su honor o expresar a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquel (artículo 152).	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 90 días-multa (artículo 152). - Hasta 180 días-multa si se realiza ante un tercero o de forma repetida durante tiempo prolongado (artículo 152). 	<ul style="list-style-type: none"> - El reproche podrá ser reducido y prescindirse de la pena de acuerdo con la valoración de los motivos del autor o por la existencia de una excitación emotiva de éste (artículo 155).
Perú	Ofender o ultrajar a una persona con palabras, gestos o vías de hecho (artículo 130)	<ul style="list-style-type: none"> - Prestación de servicio comunitario de 10 a 40 jornadas (artículo 130). - 60 a 90 días multa (artículo 130). 	<ul style="list-style-type: none"> - Injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado (artículo 137). - Injurias verbales provocadas por ofensas personales (artículo 137).

<p>República Dominicana</p>	<p>Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso (Artículo 367).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Multa de 20 a 100 pesos y prisión de ocho días a tres meses (injurias proferidas con publicidad a Diputados, Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas (artículo 369). - Multa de cinco a 50 pesos (cuando la injuria se dirija a los particulares y se realice con publicidad- artículo 372). - Penas de simple policía (injurias que no tengan el carácter doble de publicidad y de imputación de un vicio determinado (artículo 373). 	<ul style="list-style-type: none"> - Discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas, los informes, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial (artículo 374). - Cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia (artículo 374).
<p>Uruguay</p>	<p>Ofensa de cualquier manera con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona (artículo 334).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión de tres a 18 meses. - O multa de 60 a 400 unidades reajustables (UR) - artículo 334. - Aumento de un sexto a un tercio de la pena cuando se cometiere la injuria en documentos públicos o con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público (artículo 335). 	<p>- Injurias inferidas en juicio (artículo 337).</p>

<p>Venezuela</p>	<p>Ofensa del honor, la reputación o el decoro de un miembro de la Asamblea Nacional o de algún funcionario público, por medio de la palabra o de alguna obra (artículo 223).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión de uno a tres meses (injurias dirigidas contra algún agente de la fuerza pública- artículo 223). - Prisión de un mes a un año (injurias contra un miembro de la Asamblea Nacional o contra algún funcionario público- artículo 223). - Prisión de tres a 18 meses si la injuria estuvo acompañada de violencia o amenaza (artículo 224). - Las penas se reducen de una tercera parte a la mitad cuando la injuria es proferida contra un funcionario público en el momento de estar ejerciendo sus funciones (artículo 225). - Prisión de tres meses a dos años en el caso de injurias contra cuerpos judiciales, políticos o administrativos, si el delito se comete en el acto de hallarse constituido o contra algún magistrado en audiencia (artículo 226). Prisión de seis meses a tres años si la injuria se realiza con violencia o amenazas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Injurias contra funcionarios públicos si éstos han dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones (artículo 228).
-------------------------	---	--	--

Reparación Moral en los códigos civiles latinoamericanos

País	Define daño moral	La Legislación contiene referencias al daño moral pero no lo define	Contiene dis- posiciones que protegen el honor, el crédito, la reputación o la imagen de las personas	No contiene referencias al daño moral pero existen disposiciones que protegen el honor, el crédito, la reputación o la imagen de las personas	No define ni hace referencia al daño moral ni contiene disposiciones que protejan el honor, el crédito, la reputación o la imagen de las personas
Argentina				♣	
Bolivia		♣	♣		
Brasil				♣	
Chile				♣	
Colombia					♣
Costa Rica				♣	
Ecuador		♣	♣		
El Salvador				♣	
Guatemala		♣			
Honduras					♣
México	♣		♣		
Nicaragua					♣
Panamá	♣				
Paraguay	♣				
Perú		♣			
República Dominicana					♣
Uruguay					
Venezuela		♣	♣		
Observaciones	Venezuela es el único que contempla la reparación moral en estricto sentido: Artículo 1.196 del Código Civil				

Regulación del Daño Moral en Latinoamérica con relación al Código Civil Federal de México

País	Guarda Identidad	Adiciona	Omite	Diferencias sustanciales
Argentina	El Código Civil no define al daño moral.			Refiere el derecho a la cesación de las actividades y al pago de indemnización por la intromisión en la vida ajena, mediante la publicación de retratos, la difusión de correspondencia, la mortificación a otros en sus costumbres o sentimientos o la perturbación de cualquier modo de la intimidad de las personas y el hecho no fuere un delito penal.
Bolivia	No señala una definición de daño moral.			Señala que el daño moral debe ser resarcido únicamente en los casos previstos por la ley. Protege el derecho a la imagen mediante la disposición de que el juez haga cesar el hecho lesivo cuando una persona comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro.
Brasil	El Código Civil no contiene una definición de daño moral.			Señala que la divulgación de escritos, la transmisión por la palabra, la publicación, la exposición o la utilización de la

				imagen de una persona que se refiera a la honra, la buena fama o respetabilidad de la persona o bien, que se destine a fines comerciales, dará lugar a la prohibición de tal divulgación sin perjuicio del pago de la indemnización que corresponda.
Chile	El Código Civil no da una definición de daño moral como tal.			El Código Civil refiere que las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona dan derecho a demandar una indemnización pecuniaria.
Colombia	El Código Civil solo prevé la definición de daño por responsabilidad extracontractual, en general, sin referirse al daño moral.			
Costa Rica	El Código Civil no contiene una definición de daño moral. Solo refiere que quien cause un daño a otro por dolo, falta, negligencia o imprudencia debe repararlo junto con los perjuicios.			El Código Civil establece que acciones como la publicación, reproducción, exposición o venta de la fotografía o la imagen de una persona sin su consentimiento, dan derecho a solicitar la suspensión de la reproducción, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

<p>Ecuador</p>	<p>El Código Civil no da definición de daño moral pero señala que éste debe ser reparado.</p> <p>Señala también que las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho a demandar indemnización.</p>	<p>El Código Civil establece que estarán obligados especialmente a repararlo quienes manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación, quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.</p>		
<p>El Salvador</p>	<p>El Código Civil no da una definición de daño moral pero señala que las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona dan derecho a demandar indemnización pecuniaria.</p>			<p>El Código Civil condiciona el derecho a demandar indemnización a que se pruebe la existencia de daño emergente o lucro cesante apreciable en dinero y a que no se pruebe la verdad de la imputación.</p>
<p>Guatemala</p>	<p>El Código Civil no da una definición de daño moral.</p>	<p>Señala que en caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios causados.</p>		

Honduras	El Código Civil solo contiene referencias al daño en general. No se refiere al daño moral.			
México	Afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. La vulneración o menoscabo ilegítimo de la libertad o de su integridad física o psíquica.			
Nicaragua	El Código Civil no contempla la figura del daño moral.			
Panamá	❖	Precisa que el daño moral puede ser causado por acción u omisión así como por culpa o negligencia.		
Paraguay	El Código Civil establece que existirá daño cuando se cause a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades o cosas de dominio o posesión, sea la lesión material o moral.			

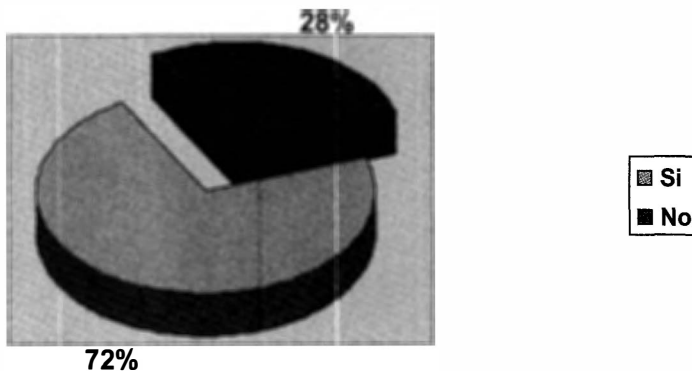
Perú	El Código Civil no define al daño moral sino que solo se refiere a él señalando que será indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.			
República Dominicana	El Código Civil establece la procedencia del pago de daños y perjuicios únicamente respecto del deudor de una obligación, cuando se constituya en mora.			
Uruguay	El Código Civil no contempla la figura del daño moral.			
Venezuela	El Código Civil señala que la obligación de reparación comprende tanto el daño material como el moral que haya sido causado por el acto ilícito. Señala, asimismo, que el juez podrá acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación o a los de su familia así como otorgar una indemnización a los parientes, afines o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.			

Conclusiones

Una vez analizada la legislación de cada uno de los países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela) podemos deducir gráficamente la situación normativa del derecho de la información frente a los derechos de la personalidad.

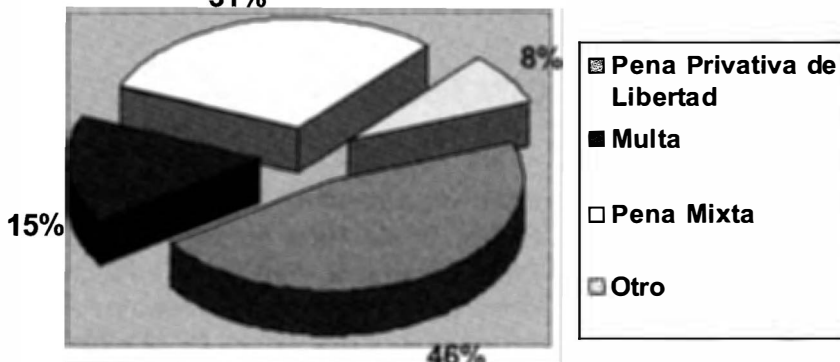
La tipificación del delito de difamación en los Códigos Penales Latinoamericanos, encontramos que 13 países (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela) contemplan este delito, mientras que cinco (Argentina, Chile, Colombia, México y Nicaragua) no lo hacen.

Regulación de la Difamación en los Códigos Penales



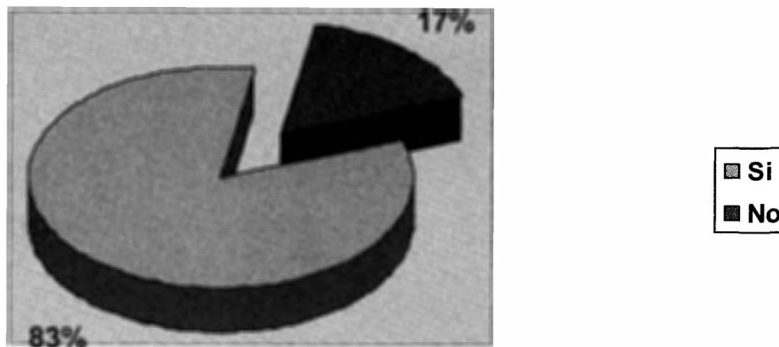
De los 13 países que tipifican el delito de difamación, seis lo sancionan con pena privativa de libertad; dos, con multa; cuatro, con pena mixta (prisión y multa) y uno, con otro tipo de pena:

Sanciones del delito de Difamación



Por lo que respecto a la calumnia, encontramos que 15 países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay) contemplan este delito, mientras que solo tres no lo hacen (México, República Dominicana y Venezuela).

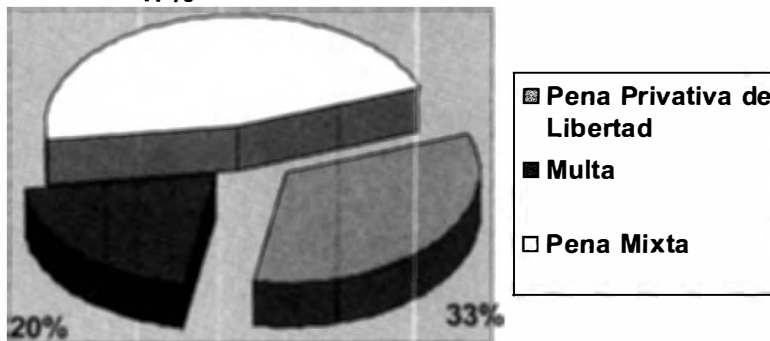
Regulación de la Calumnia en los Códigos Penales



De los 15 países que establecen el delito de calumnia, encontramos que cinco lo sancionan con pena privativa; tres, con multa y siete, con pena mixta (prisión y multa).

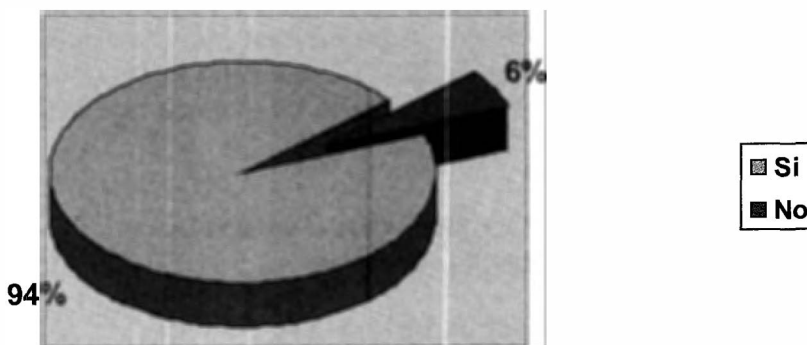
Sanciones del delito de Calumnia

47%



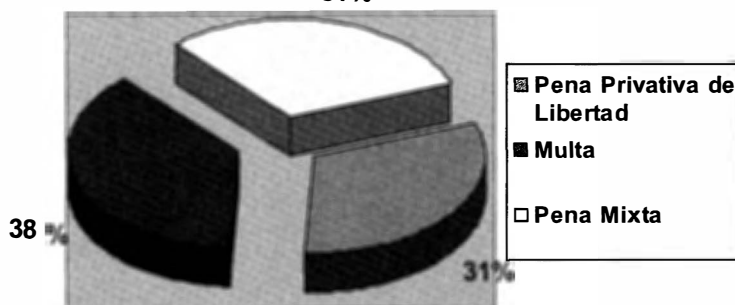
Ahora bien, el delito de injuria se encuentra tipificado en 17 códigos penales, mientras que México es el único país que no lo contempla.

Regulación de la Injuria en los Códigos Penales



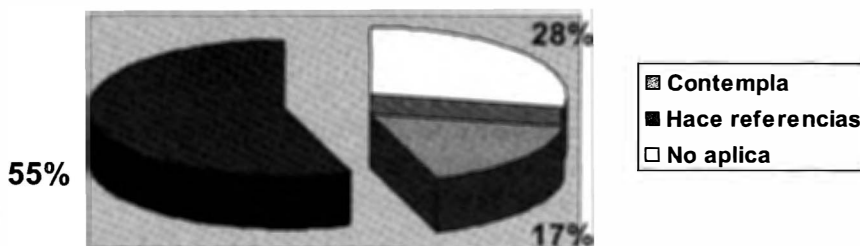
De los 17 países que establecen el delito de injuria, encontramos que Argentina no establece expresamente una sanción, pues la deja al arbitrio del Juez. Por tanto, nuestro universo de países se reduce a 16. Ahora bien, de éstos, cinco sancionan con pena privativa; seis, con multa y cinco, con pena mixta (prisión y multa).

Sanciones del delito de Injuria 31%



Por lo que respecta al establecimiento y regulación del daño moral, ubicamos el estado de la cuestión de la siguiente forma: solo tres países (México, Panamá y Paraguay) definen el daño moral, 10 establecen referencias al daño moral pero no lo definen o contienen disposiciones que protegen el honor, crédito, reputación o la imagen de las personas y solo cinco (Colombia, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay) establecen el daño genérico y tampoco establecen o contemplan referencias al daño moral o protección al honor, crédito, reputación o la imagen de las personas. Cabe destacar que Venezuela es el único que establece la reparación moral.

Regulación del Daño Moral en los Códigos Civiles Latinoamericanos



Sobre la base de lo anterior, es importante reasaltar que si bien es cierto que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, el Estado tiene dos obligaciones sobre el particular: una, de respetar, y otra de garantizar los derechos y libertades consagrados en la Convención, y que la Corte Interamericana, en los diferentes casos jurisdiccionales¹³¹ y opiniones consultivas, ha señalado que:

El artículo 13 de la Convención debe analizarse en el siguiente orden: 1) contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; 2) la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática; 3) el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y 4) las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática.

Por lo que, Latinoamérica debe buscar la despenalización de los delitos contra el honor y buscar por la vía civil, a través de la figura del daño moral, la protección del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen y la reparación moral.

131 Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

Bibliografía

- Azurmendi, Ana, "El derecho a la propia imagen", en *Diccionario de derecho de la información*, Villanueva Ernesto, (Coord), México, UNAM- Porrúa, 2006
- _____, *El Derecho a la Propia Imagen. Su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información*, México, Universidad Iberoamericana, Fundación Manuel Buendía, 1998, 248pp.
- Balaguer Callejón, María Luisa, *El derecho fundamental al honor*, Madrid, Tecnos, 1992.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, *Honor y libertad de expresión*, Madrid, Tecnos, 1987.
- Burdeau, Georges, *Droit constitutionnel, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, París, 1995.
- Carraca *Programa del curso de derecho criminal*, t. VIII, Buenos Aires, Depalma, 1957.
- Casas Valles, Ramón, "Sobre la libertad de información y sus límites", en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 3, Barcelona, 1988.
- Cerroni, Umberto, *La libertad de los modernos*, Martínez Roca, Barcelona, 1968,
- Cifuentes, Santos, *Derechos personalísimos*, Buenos Aires, Astrea, 1995

- Cross, Harold, L., *The people's right to know*, Nueva York, Columbia University Press, 1953.
- De Carreras Serra, Luis. *Régimen jurídico de la información*, Barcelona, Ariel, 1996.
- *Teoría y fuentes del derecho de la información*, 2a. ed, Barcelona, eub, 1995.
- De Castro y Bravo, F., *Temas de derecho civil*, Madrid, Marisal, 1972.
- De Cupis, Adriano, *Instituzioni di diritto privato*, Milán, Giuffrè, 1980.
- Desantes Guanter, José María, *La información como derecho*, Madrid, Editora Nacional, 1974.
- Duguit, León, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Beltrán, 1926.
- Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, España, Dykinson, 1997
- Fariñas Matoni, Luis María, *El Derecho a la Intimidad*, Madrid, Trivium, 1983.
- García San Miguel Rodríguez Arango, Luis, *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Madrid, Tecnos-Universidad Alcalá de Henares, 1992
- Garrido Mont, Mario, *Los delitos contra el honor*, Chile, Carlos E. Gibbs A. Editor, 1963.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 7º ed., México, Porrúa, 2003
- Habermas, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Barcelona, G. Gili,

-
- “Sfera pubblica (Una voce di enciclopedia)”, *Cultura e Critica*, Italia, Einaudi, 1980,
- Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1980.
- Herrero Tejedor, Fernando *Honor, intimidación y propia imagen*, Madrid, Colex, 1994,
- Mill, John Stuart, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1988
- Muñoz Machado, Santiago, *Libertad de prensa y procesos de difamación*, Barcelona, Ariel, 1987,
- Pember, Don R, *Privacy and the Press, the law, the mass media and the First Amendment*, University of Washington Press, Seattle, 1972.
- Petit, Albert, *Des injures et de la difamation en droit Romain*, Paris, 1968.
- Rivero, Jean, *Les libertés publiques*, Paris, Thémis, 1977.
- Romero Coloma, Aurelia María, *Derecho a la información y libertad de expresión*, Barcelona, Bosch, 1984.
- ROMPANI, Santiago I., *Delitos de difamación e injuria y legislación sobre imprenta*, Montevideo, Claudio García Ed., 1943.
- Saavedra López, Modesto, *La libertad de expresión en el estado de derecho*, Barcelona, Ariel, 1987.
- Soria, Carlos, *La hora de la ética informativa*, Barcelona, Mitre, 1991,
- Soriano, Ramón, *Las libertades públicas*, Madrid, Técnos, 1990,
- Vázquez Rossi, Jorge E., *La Protección Jurídica del Honor*, Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, 1995

Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, México, UNAM- Porrúa, 2006

— *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998.

— *Derecho comparado de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa. Segunda edición. 2000

-----*Temas selectos de derecho de la información*. México, UNAM, 2004

Vivanco Martínez, Ángela, *Las libertades de opinión y de información*, Santiago de Chile, Andrés Bello, 1992.

Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2º ed., Argentina, Editorial De Palma, 1993

Recomendaciones bibliográficas sobre el tema

A continuación se presenta la ficha bibliográfica de textos actualizados que tratan los temas concernientes a la normatividad aplicable al periodista, a fin de que el lector cuente con otras fuentes de consulta si pretende profundizar sobre los temas tratados en el presente libro.

Aberastury, Pedro y otros. *Poder Político y Libertad de Expresión*. Sociedad Científica Argentina. Instituto de Ciencia Política y Constitucional. Abeledo-Perrot. Argentina. 2001.

Adorno y otros. *Daño y protección a la persona humana*. Ediciones La Rocca. Argentina. 1993.

Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2002.

Azurmendi, Ana. *Derecho de la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. 2ª. Ed. Ediciones Universidad de Navarra. España. 2001.

Badeni, Gregorio. *Tratado de Libertad de Prensa*.

Lexis Nexis. Abeledo-Perrot. Argentina. 2002.

Badeni, Gregorio. *Libertad de prensa*. 2ª ed. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1997.

- Baez de Figuerola, Alicia. *Protección Jurídica de los Derechos Personalísimos y Libertad de Expresión*. Editorial Jurídica Panamericana. Argentina. 1997.
- Basterra, Marcela. *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Lexis Nexis. Argentina. 2006.
- Bel Mallén, Ignacio y Loreto Correidora y Alfonso (Coords.) *Derecho de la Información*. Ariel. España. 2003.
- Bertoni, Eduardo A. *Libertad de Prensa y Derecho Penal*. Artes Gráficas Candil. Argentina. 1997.
- Brague Camazano, Joaquín. *Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y en el constitucionalismo histórico español*. UNAM. IJAS. México. 2005.
- Bueres, Alberto J. *Derecho de Daños*. Hammurabi. Jose Luis Depalma Editor. Argentina. 2001.
- Brage Camazano, Joaquín. *Los Límites a los Derechos Fundamentales*. Dykinson-Constitucional, España, 2004.
- Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 9ª. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 1997.
- Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2004.
- Cardenal Murillo, Alfonso, y Serrano González de Murillo, José L. *Protección penal del honor*. Universidad de Extremadura. Ed Civitas. España. 1993.
- Carrillo, Marc. *El Derecho a no ser Molestado*. (Información y vida privada). Colección Divulgación Jurídica. Thomson Aranzadi. España. 2003.

- Catoira, Ana Aba. *La Limitación de los Derechos Fundamentales por razón del sujeto*. (Los Parlamentarios, Los Funcionarios y los Reclusos). Temas Clave de la Constitución Española. Tecnos. España. 2001.
- Catucci, Silvina G. *Libertad de Prensa. Calumnias e Injurias*. EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Argentina. 2004.
- Coderch, Pablo Salvador Ma. Teresa Castiñeira Palou. *Prevenir y Castigar*. (Libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños). Monografías Jurídicas. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas. España. 1997.
- de Luca, Javier Augusto. *El Secreto de las fuentes periodísticas en el proceso penal*. Ad-Hoc. Argentina. 1999.
- de Vega Ruíz, José Augusto. *Libertad de Expresión Información Veraz Juicios Paralelos Medios de Comunicación*. Universitas. España. 1998.
- Desantes Guanter, José María. *La Función de Informar*. Ediciones Universidad de Navarra. España. 1976.
- , *La Información como deber*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Argentina. 1994.
- , *Derecho a la Información*. (Materiales para un sistema de comunicación). Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad. España. 2004.
- Díaz Revorio, Francisco Javier (compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Palestra Editores. Perú. 2004.
- Escobar de la Serna, Luis. *Derecho de la Información*. 3ª. Ed. Dykinson. España. 2004.

- Fayt, Carlos S. *La Corte Suprema y su 198 Sentencias sobre Comunicación y Periodismo*. (Estrategia de la Prensa ante el Riesgo de Extinción). La Ley. Argentina. 2001.
- Federico de Lorenzo, Miguel. *El Daño Injusto en la Responsabilidad Civil*. Abeledo-Perrot. Argentina. 1996.
- Ferreira Rubio, Delia Matilde. *El Derecho a la intimidad*. Editorial Universidad. Argentina. 1982.
- Flores, Oscar. *Libertad de Prensa y Derecho a la Intimidad de los Funcionarios Públicos*. (Jurisprudencia de la C. S. J. N. con la Jurisprudencia de EE.UU.) Colección Académica. La Ley. Argentina. 2004.
- Frascaroli, María Susana. *Justicia Penal y Medios de Comunicación. Ad-Hoc*. Argentina. 2004.
- García de Enterría, Eduardo. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. España. 1994.
- García Ferrer, Juan José. *El Político: Su honor y su vida privada*. Edisofer. Libros Jurídicos. España. 1998.
- Ghersí, Carlos Alberto. *Daño moral y psicológico. Cuantificación Económica*. 2ª. Ed. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Argentina. 2002.
- Gómez Gallardo, Perla. *El IFAI y la Calidad Jurídica de sus decisiones*. Miguel Ángel Porrúa. México. 2006.
- Gozaini, Osvaldo Alfredo (coordinador). *La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del Habeas Data*. EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Argentina. 2001.

- Gutiérrez Boada, John Daniel. *Los límites entre la intimidad y la información*. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2001.
- Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio. *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. España. 2005.
- Hermann, Krings y otros. *Conceptos Fundamentales de Filosofía*. Tomo Segundo. Herder. España. 1978.
- Herrero-Tejedor, Fernando. *Legislación y Jurisprudencia Constitucional sobre vida privada y la libertad de expresión*. Editorial Colex. Madrid. 1998.
- Jáquez, José Luis. *Un artista de su medio. Visión Histórica deontológica y Responsabilidad Periodística*. El Heraldo de Chihuahua-Instituto Estatal Electoral. México. 2004.
- Julio Estrada, Alexei. *La Eficacia de los Derechos Fundamentales entre particulares*. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2000.
- Lanao, Jairo E. *La Libertad de Prensa y la Ley. Normas Legales que afectan al Periodismo en las Américas*. Colección Chapultepec. Sociedad Interamericana de Prensa. Colonia Press Internacional. Estados Unidos. 1999.
- Livio Cedeño, Víctor. *La Prensa y los delitos de prensa. Centenario*. Santo Domingo. 2000.
- Loreti, Damián M. *El derecho a la información relación entre medios, público y periodistas*. Paidós. Argentina. 1999.
- Marinas, José-Miguel (Coord.). *Lo íntimo y lo público*. (Una tensión de la cultura política europea). Colección Razón y Sociedad. Biblioteca Nueva. España. 2005.

- Merlo, María Eva. *Delitos contra el Honor*. (Libertad de Expresión y de Información) Editorial Universidad. Argentina. 2005.
- Mieres Mieres, Luis Javier. *Intimidad Personal y Familia. Prontuario de Jurisprudencia Constitucional*. Aranzadi. España. 2002.
- Nespral, Bernardo. *Manual de Periodismo Judicial*. (Periodismo y Derecho). García Alonso, Argentina, 2005.
- Novoa Monreal, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información*. (Un conflicto de derechos). 4ª. Ed. Siglo XXI. México. 1989.
- Organización de los Estados Americanos y otros. *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Estados Unidos. 2005.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. 2ª. Ed. Dickinson, España. 2003.
- Pizarro, Ramón Daniel. *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*. (Daños por noticias inexactas o agraviantes). 2ª. Ed. Hamurabi. Jose Luis de Palma Editor. Argentina, 1999.
- .Daño Moral. Prevención/ Reparación/ Punicción*. Hammurabi. Argentina. 1996.
- Rebollo Delgado, Lucrecia. *El Derecho Fundamental a la Intimidad*. 2ª. Ed. Dykinson. España. 2005.
- Rogel Vide, Carlos. *Bienes de la Personalidad. Derechos Fundamentales y Libertades Públicas*. Studia Albortiana. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia. 1985.
- Romero Coloma, Aurelia María. *Honor, intimidad e imagen de las personas famosas*. Cuadernos Civitas. España. 2001.

- Ruiz Miguel, Carlos. *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Cuadernos Civitas. España. 1994.
- Sánchez Freytes, Alejandro. *Libertad de Expresión*. Límites Jurídicos Institucionales. Advocatus. Argentina. 2002.
- Sánchez González, Santiago. *La Libertad de Expresión*. Monografías Jurídicas. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas. España. 1992.
- Sartori, Giovanni. *Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo*. Cuadernos de la Cátedra Alfonso Reyes del Tecnológico de Monterrey. Fondo de Cultura Económica. España. 2003.
- Smed, Rudolf. *Ensayo sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal Constitucional Federal alemán*. Traductor Joaquín Brague Camazano. UNAM. IJCAS. México. 2005.
- Soria, Carlos. *La hora de la ética informativa*. Mitre. España. 1991.
- Toller, Fernando M. *Libertad de prensa y tutela judicial efectiva*. La ley. Argentina. 1999.
- Tomás Bianchi, Enrique y Hernán Víctor Gullco. *El Derecho a la Libre Expresión*. Análisis de fallos nacionales y extranjeros. Librería Editor Platense. Argentina. 1997.
- Torres-Dulce, Eduardo. *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen II*. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. España. 1999.
- Urías, Joaquín. *Jurisprudencia Constitucional sobre Libertad de Información*. Editorial Mad. Colección Universitaria Ciencias de la Información. España. 1999.
- Venegas Grau, María. *Derechos fundamentales y Derecho privado*. (Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares)

y el principio de autonomía privada). Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid. España. 2005.

Villada, Jose Luis. *Delitos Contra el Honor*. (Injurias, Acción Penal, Acción Civil, Extinción de la acción y de la pena, Falsedad de datos en archivos personales, Ley contra la discriminación). Editorial Jurídica Nova Tesis. Argentina, 2005.

Villanueva, Ernesto. *Derecho Comparado de la Información*. Miguel Ángel Porrúa, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Iberoamericana. México. 2002.

----- *Derecho de Acceso a la información pública en Latinoamérica*. UNAM. IJCAS. México. 2003.

----- *Derecho de la Información*. Miguel Ángel Porrúa. México. 2006.

Este libro se terminó de imprimir
en Diciembre de 2010, siendo
Director General del CIESPAL
el Dr. Fernando Checa Montúfar
y jefe de Publicaciones
Raúl Salvador R.

Libertad de expresión y sus implicaciones legales

Análisis normativo de los delitos contra el honor en América Latina


INTIYAN
EDICIONES CIESPAL

62


INTIYAN
EDICIONES CIESPAL

Este libro analiza la relación entre gobernantes, gobernados y libertad de expresión en su sentido más amplio. Compila varios instrumentos legales, formula comparativos y aporta elementos para conocer esta relación en términos más amplios.

Se hace hincapié en la necesidad de generar instrumentos normativos que propicien el ejercicio responsable de la libertad de expresión, sin desconocer la función social del derecho a saber que cumplen con su labor los periodistas.

En esta nueva contribución del CIESPAL se presenta el estado de la cuestión en materia legislativa en los temas de Derecho Civil (daño moral) y Penal (delitos contra el honor) a nivel latinoamericano, ofreciendo un mapa normativo que permite apreciar los avances, retrocesos y anacronismos en la regulación de los alcances y límites de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad (honor vida privada y propia imagen).

Libertad de expresión
y sus implicaciones legales



ISBN 978-9978-55-083-0



9 789978 550830

 EDITORIAL
QUIPUS


CIESPAL

porque la comunicación es un derecho


CIESPAL